

Anteproyecto de Ley de cooperativas de Galicia

Exposición de motivos

I

La Alianza Cooperativa Internacional define las cooperativas como una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes a través de una empresa de propiedad común y controlada democráticamente.

Las primeras experiencias cooperativas registradas en el mundo tuvieron lugar en el siglo XVIII debido a las condiciones de vida y de trabajo precarias en Europa durante la Revolución Industrial, que inspiraron la necesidad de formar cooperativas de consumo en beneficio de sus miembros, para poder garantizar así el acceso a bienes con precios alcanzables. Entre las primeras experiencias cooperativas cabe destacar la Sociedad de las Fiadeiras de Fenwick o la Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale. Es por ello que el fenómeno cooperativo es una forma de economía social con principios comunes establecidos internacionalmente y tras un desarrollo histórico.

Galicia no es ajena a estos movimientos y a finales del siglo XIX surgen las primeras experiencias de carácter cooperativo que, significativamente en el ámbito agrario, se verán reforzadas durante los primeros años del siglo XX.

La Constitución Española, en su artículo 129.2, dispuso que los poderes públicos deben promover eficazmente las diversas formas de participación en las empresas y fomentarán, mediante la legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

La Comunidad Autónoma de Galicia asumió la competencia exclusiva en materia de cooperativas en virtud de la transferencia hecha por la Ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma Gallega, ampliando la recogida en el artículo 28.7 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

En el ejercicio de dicha competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre las cooperativas, el legislador gallego aprobó la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia, reconociendo la necesidad de ofrecer un lecho adecuado y propio al espíritu emprendedor y solidario de los gallegos manifestado en forma de cooperativa,

consolidándose como una alternativa sólida que combina viabilidad económica con un profundo compromiso social.

El citado texto legal, que estableció el modelo y el entramado estructural básico de los que le siguieron, tuvo completa vigencia durante 27 años, período en el cuál las cooperativas gallegas experimentaron un importante impulso y crecimiento, afianzando un modelo cooperativo propio cuya mayoría de edad y cuya capacidad de gestión autónoma requirió de varias modificaciones y actualización del texto de 1998.

Por dicho crecimiento exponencial en los últimos años, las sociedades cooperativas gallegas son las primeras entidades de economía social que menciona el artículo 6 de la Ley 6/2016, de 4 de mayo, de economía social de Galicia, reconociendo así a estas entidades como parte de la economía social gallega. Esta ley ya anticipó ciertas modificaciones en la regulación legal aplicable a las cooperativas, dirigidas de manera destacada a la promoción del autoempleo, la ampliación de posibilidades de captación de financiación interna, o la creación de una nueva clase de cooperativa dirigida a facilitar el acceso a la actividad profesional entre la juventud gallega.

El análisis de la realidad de las cooperativas gallegas evidencia el peso de esta forma empresarial de organización y ordenación de los recursos, así como de su destacada importancia en la estructura socioeconómica de Galicia y de su implantación a lo largo del territorio.

La necesidad de dotar al sector de un nuevo texto legal viene motivada, de una parte, por la necesidad de adaptarse a los avances del derecho societario, que sufrió profundas reformas en las más de dos décadas de vigencia de la mencionada Ley y, de otra parte, por la propia experiencia adquirida por las sociedades cooperativas en el mencionado plazo de tiempo, que hace necesaria la búsqueda de respuestas a las exigencias de un mercado cada vez más complejo y competitivo, con el fin de que las cooperativas no se vean competitivamente perjudicadas por otras formas societarias.

Desde esta óptica, la presente ley pretende eliminar los obstáculos existentes para el adecuado desarrollo de las cooperativas en la Comunidad Autónoma de Galicia, con el objetivo de favorecer su desarrollo y competitividad en el mercado, y de dotarlas de una regulación coherente y lo más completa posible.

Se parte también del reconocimiento del carácter empresarial de las sociedades cooperativas en el ámbito mercantil, procediendo por tanto el aprovechamiento del desarrollo legislativo y jurisprudencial que las

beneficia, evitando contradicciones normativas en supuestos semejantes en perjuicio de la forma societaria cooperativa derivada de la duplicidad de legislaciones.

Las cooperativas buscan su lugar en el mercado coincidiendo en ocasiones en el mismo sector o industria que las sociedades mercantiles, debiendo competir en el dicho mercado, por lo que un mayor grado de exigencia en cuanto a los deberes que se exigen a las sociedades mercantiles, provoca una inferior situación competitiva de las cooperativas, rebajando de manera exponencial sus posibilidades de destacar en un sector del mercado dominado por grandes sociedades.

En consecuencia, la presente ley busca la igualdad competitiva para facilitar que las cooperativas puedan competir en sectores dominados por sociedades mercantiles, con la finalidad de facilitar e incentivar la creación y funcionamiento de cooperativas sin que se impongan trabas burocráticas con las que no se encuentran los socios cooperativos que deseen iniciarse en el mercado, siendo perjudicados frente a otras formas societarias que no son parte de la economía social.

II

La presente ley cuenta con 148 artículos, estructurados en seis títulos, seis disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres disposiciones últimas.

El título primero, referente a las sociedades cooperativas, se estructura en cinco capítulos, de los que el primero se destina a establecer disposiciones aplicables de manera general, y en el capítulo segundo se regula el procedimiento de constitución de las cooperativas. En el capítulo tercero se regula la figura de las personas socias, tanto en lo referente a su tipología como a los derechos y obligaciones, y se dedica el capítulo cuarto a la regulación de los órganos de la cooperativa, con un desarrollo detallado de la asamblea general, del órgano de administración, y del órgano de intervención y del comité de recursos. Finalmente, se dedica el capítulo quinto a la regulación del capital social de la cooperativa.

El título segundo hace referencia al régimen económico y a las modificaciones estructurales, organizándose en cuatro capítulos dedicados, respectivamente, a la regulación del régimen económico, de las modificaciones de los estatutos, las modificaciones estructurales, y a la disolución y liquidación de la cooperativa.

El título tercero regula el Registro de Cooperativas de Galicia, como registro público dependiente de la administración autonómica competente para la cualificación, inscripción y certificación de los actos a los que se refiere esta ley, así como de aquellas otras funciones que en el mismo se establecen.

El título cuarto se dedica a las clases de cooperativas. Este título consta de tres capítulos. En el primero se establece, y se desarrolla, la distinta tipología de cooperativas, mientras el segundo hace referencia a las cooperativas de segundo grado y el tercero a otras formas de colaboración económica.

El título quinto regula las asociaciones y representación cooperativa, constando de dos capítulos. El primero de ellos desarrolla la regulación del asociacionismo y el fomento cooperativo, mientras el segundo se dedica al Consejo Gallego de Cooperativas.

El título sexto regula la actuación de la administración pública en el ámbito de las cooperativas, incluyendo en el mismo el régimen de infracciones y sanciones.

La ley se completa con siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, que deroga expresamente la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas, y tres disposiciones finales.

Las disposiciones adicionales se dirigen a establecer normas adicionales precisas para la administración y gestión de la vida de las cooperativas, como la forma de computar los plazos marcados en esta ley, o la aplicabilidad general a las cooperativas reguladas en la ley de los beneficios fiscales, arancelarios o análogos establecidas por la normativa estatal, y medidas de fomento de la igualdad efectiva en este ámbito. También se prevé la necesaria actualización de las cuantías de las sanciones que la ley establece, se mantiene de la ley vigente una aclaración referente a la aplicabilidad de la propia ley, y se incorpora una disposición referente al procedimiento de liquidación de cooperativas.

Por su parte, las disposiciones finales contienen la habilitación para dictar las disposiciones que fueren necesarias para desarrollar y aplicar esta ley, así como la determinación del momento de su entrada en vigor.

III

Esta ley se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico de Galicia. Las medidas previstas en ella responden a la satisfacción de necesidades de interés general con la debida proporcionalidad, eficacia y eficiencia. Se incluyen en la norma los objetivos perseguidos a través de ella y su justificación, tal como exige el principio de transparencia.

TÍTULO I
De las sociedades cooperativas
CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Concepto

1. La cooperativa es una sociedad de capital variable que, con estructura y gestión democrática, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, desarrolla una empresa de propiedad conjunta, a través del ejercicio de actividades socioeconómicas, para prestar servicios y satisfacer necesidades y aspiraciones de sus socios, y en interés por la comunidad, mediante la participación activa de los mismos, distribuyendo los resultados en función de la actividad cooperativizada.
2. La gestión y el gobierno de la sociedad cooperativa corresponden en exclusiva a esta y sus socios, sin perjuicio de la búsqueda de asesoramiento externo que la cooperativa pueda decidir.

Artículo 2. Principios de la alianza cooperativa internacional

Las cooperativas, en su constitución y funcionamiento, se regirán por los principios establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional, aplicados en el marco de la presente Ley. Estos principios son los de:

- a) Adhesión voluntaria y abierta.
- b) Gestión democrática de los miembros.
- c) Participación económica de los miembros.
- d) Autonomía e independencia.
- e) Educación, formación e información.
- f) Cooperación entre cooperativas.
- g) Interés por la comunidad.

Los citados principios informarán la interpretación de la presente Ley, así como de las normas estatutarias y de régimen interno de las sociedades cooperativas.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplicará a todas las entidades cooperativas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Galicia, así como a aquellas que, sin tener domicilio social en Galicia, realicen su actividad cooperativizada con

carácter principal dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, todo eso sin perjuicio de que establezcan relaciones jurídicas con terceras personas o realicen actividades de carácter instrumental, personales, accesorias o complementarias a su objeto social estableciendo sucursales fuera de dicho territorio.

Igualmente, la presente Ley se aplicará a todas las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas que, con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Galicia, desarrollen su objeto social principalmente en este ámbito territorial.

Artículo 4. *Denominación*

1. Las cooperativas sujetas a la presente Ley incluirán necesaria y exclusivamente en su denominación las palabras «Sociedad Cooperativa Gallega» o su abreviatura «S. Coop. Gallega».
2. Ninguna entidad cooperativa podrá adoptar denominación idéntica a otra ya existente ni usar nombres equívocos o que lleven a confusión en relación con su ámbito, objeto social o clase, ni con otro tipo de entidades.
3. Ninguna otra entidad ni empresario podrá utilizar el término «cooperativa» o su abreviatura ni otro término que lleve a confusión.

Artículo 5. *Domicilio social*

1. La sociedad cooperativa tendrá su domicilio social dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el lugar donde realice principalmente sus actividades económicas y sociales cooperativizadas con sus socios o centralice su gestión administrativa y dirección empresarial.

Cuando la cooperativa desarrolle su actividad cooperativizada principal en Galicia y no disponga de un domicilio en el territorio deberá, en todo caso, disponer de una sede o delegación en el dicho territorio.

2. Las cooperativas podrán establecer una web corporativa, su acuerdo de creación o cualquier otra modificación que le afecte deberá inscribirse y comunicarse al Registro de Cooperativas de la Galicia a los efectos de publicidad y comunicación que establece a presente ley, con plena eficacia jurídica.

Cuando la Ley exija la publicación de algún acuerdo en diarios de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa, dicha obligación podrá cumplirse mediante la publicación del acuerdo en la página web corporativa, que deberá acompañarse de la comunicación individual a los socios, especialmente en lo relativo a convocatoria de la asamblea general, comunicación que podrá ser realizada por medios electrónicos.

En el caso de operaciones que afecten a una modificación estructural como fusión, escisión, transformación deberán, además de la publicidad

corporativa, en su caso, publicarse en el Diario Oficial de Galicia y en el diario de mayor difusión.

Artículo 6. Capital social mínimo

1. El capital social mínimo para constituir y funcionar una sociedad cooperativa no será inferior a tres mil euros, expresándose en esta moneda, debiendo estar totalmente desembolsado desde su constitución. Se exceptúan las cooperativas juveniles, para las que el capital social mínimo será de 1.500 euros.

2. Los estatutos podrán fijar un capital social mínimo superior al señalado en el apartado anterior, que también deberá estar totalmente desembolsado desde la elevación a público del acuerdo social.

La variación de la cifra de este capital, que en ningún caso será la cifra mínima indicada en la presente ley, precisará de una modificación estatutaria y su acuerdo deberá publicarse en la página web de la cooperativa o, en su defecto, en el Diario Oficial de Galicia. Dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas de Galicia.

Artículo 7. Responsabilidad

1. Los socios responderán de las deudas sociales solo hasta el límite de sus aportaciones subscritas al capital social.

2. El socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente durante cinco años desde la pérdida de su condición por las deudas sociales, previa excusión del haber social, derivadas de los deberes contraídos por la cooperativa con anterioridad a su baja y hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

3. La cooperativa podrá eximir de la responsabilidad personal establecida en el ordinal anterior a la persona socia que cause baja, siempre que constituya, al tiempo de producirse la baja, una reserva indisponible por importe equivalente a la totalidad de las cantidades percibidas por la persona socia en concepto de reembolso de sus aportaciones al capital social. Esta reserva deberá mantenerse por el mismo plazo de cinco años a contar desde la fecha en la que la persona socia que causa baja pierda tal condición.

El acuerdo para la constitución de la reserva indisponible deberá adoptarlo la asamblea general, con el voto a favor de la mayoría absoluta de los socios presentes o representados. Para el cómputo de esta mayoría no se tomará en cuenta la participación ni el voto del socio que pretenda causar baja, y deberá adoptarse con carácter previo al momento en que este socio cause baja.

4. La limitación de responsabilidad por las deudas sociales de los socios que causen baja no limitará su responsabilidad por las deudas que tengan

frente a terceros o frente a la propia cooperativa, las cuales no se verán limitadas en modo alguno por lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8. Número mínimo de personas socias

1. El número de socios de las sociedades cooperativas de primer grado es variable e ilimitado, y deberán estar integradas, por lo menos, por dos personas socias

Para estos efectos no se computarán las personas socias excedentes u honorarias, colaboradoras y a prueba.

2. Cuando las cooperativas estén integradas, bien por motivo de su constitución bien por circunstancias sobrevenidas, únicamente por dos personas socias, le serán de aplicación las siguientes especialidades:

a) Podrán constituir su consejo rector con dos miembros que, necesariamente, se distribuirán los cargos de presidente y secretario.

b) No precisarán constituir ningún otro órgano.

c) Podrá encomendarse su liquidación a una o dos personas socias liquidadoras.

d) En el trámite de audiencia al que se refiere la letra b) del número dos del artículo 148, en la falta de órgano de administración, comparecerán las dos personas socias.

3. Las cooperativas de segundo grado estarán formadas como mínimo por dos sociedades cooperativas.

Artículo 9. Operaciones con terceros

1. Las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, dentro del ámbito territorial de la cooperativa hasta el límite previsto en los estatutos sociales y, como máximo el 50%, sin perjuicio de las condiciones impuestas en cada momento por la normativa fiscal de aplicación.

2. No obstante, toda sociedad cooperativa, cuando por circunstancias excepcionales no imputables a la misma operara exclusivamente con sus socios o terceros dentro de los límites establecidos por la presente ley y le suponga una disminución de actividad en los términos previstos en la presente ley, que ponga en peligro su viabilidad económica, podrá ser autorizada para realizar o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, por plazo no superior a un año y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurran. La solicitud se resolverá en el plazo de treinta días por la autoridad administrativa de la que dependa el Registro de cooperativas en que figure inscrita la sociedad, entendiéndose estimada sí no hubiera recaído resolución expresa en dicho plazo.

3. Los beneficios obtenidos de tales operaciones se imputarán como mínimo en un 50 por 100 al Fondo de Reserva Obligatorio, destinándose el resto con arreglo a previsión estatutaria o, en su defecto, según acuerde a Asamblea general.
4. Las cooperativas podrán contabilizar estas operaciones de forma separada e independiente, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa.
5. Las cooperativas de crédito y de seguros deberán cumplir en sus operaciones con terceros los requisitos y limitaciones de la regulación aplicable a su respectiva actividad.

Artículo 10. *Secciones*

1. Los estatutos podrán contemplar y regular la constitución y el funcionamiento de secciones en el seno de la cooperativa, con autonomía de gestión y patrimonio adscrito a la sección, el fin de desarrollar actividades económicas específicas, derivadas o complementarias de su objeto social, así como establecer distintas promociones en las cooperativas de vivienda.

La gestión y representación de la sección corresponderá al órgano de administración, sin perjuicio de que este pueda conferir apoderamiento a favor de una persona o designar a un director o directora para la sección, que estará a cargo del giro y tráfico común de la misma.

2. Estatutariamente podrá establecerse la existencia de juntas de sección, integradas por las personas socias adscritas a la misma, en las que podrán delegarse competencias que no sean exclusivas de los órganos sociales.
3. En los resultados negativos de las operaciones que realice la sección quedará afectado en primer lugar el patrimonio de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.

Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes será diferenciada.

4. El consejo rector y la asamblea general de la cooperativa podrán acordar la suspensión, con efectos inmediatos, de los acuerdos adoptados por la junta de personas socias de una sección, debiendo hacer constar los motivos por los que los consideran impugnables o contrarios al interés general de la cooperativa, todo eso sin perjuicio de que tales acuerdos puedan ser impugnados.
5. Las secciones llevarán necesariamente su contabilidad de forma independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa, así como un libro registro de cooperativistas adscritos a las mismas y un libro de actas, en su caso.
6. Las cooperativas con secciones vendrán obligadas a contar con un Letrado asesor, encargado de dictaminar si los acuerdos adoptados por la

cooperativa son conformes a derecho y a realizar en cada ejercicio económico auditoría externa de sus cuentas.

Artículo 11. *Secciones de crédito*

1. Las cooperativas de cualquier clase, salvo las de crédito, podrán tener secciones de crédito. Las secciones de crédito, sin personalidad jurídica propia, podrán desarrollar actividades y prestar servicios financieros de activo y de pasivo exclusivamente con socios de la cooperativa o con esta, en calidad de intermediarios financieros, sin perjuicio de poder rentabilizar sus depósitos o sus excedentes de tesorería en cooperativas de crédito, bancos o cajas, a condición de que el depósito realizado reúna los requisitos de seguridad y liquidez.

La sección de crédito deberá llevar una contabilidad separada e independiente sin perjuicio de la general de la cooperativa.

2. Las citadas cooperativas vendrán obligadas a designar a un director o directores con poderes bastantes sobre la sección, encargados del giro y tráfico de la misma, sin alterar el régimen de las facultades propias de los Administradores.

3. La creación de la sección de crédito se contemplará en los estatutos y será aprobada por la asamblea general. Dicho acuerdo, elevado a escritura pública, así como el reglamento de régimen interno de la sección, también aprobado por la asamblea general, habrán de presentarse en el Registro de Cooperativas de Galicia para su depósito y posterior inscripción del acuerdo, momento en que adquirirá eficacia jurídica.

4. La Xunta de Galicia, a propuesta de la Consellería competente en materia de trabajo y previa audiencia del Consejo Gallego de Cooperativas, fijará la proporción máxima permitida entre los depósitos de los socios en la sección y los recursos propios de las cooperativas con sección de crédito.

5. Las cooperativas con sección de crédito deberán contar con un Letrado asesor, encargado de dictaminar si los acuerdos adoptados por la cooperativa son conformes a derecho y estarán obligadas a auditar sus cuentas en cada ejercicio económico, depositando la auditoría con el depósito de cuentas.

CAPÍTULO II

De la constitución de la cooperativa

Artículo 12. *Constitución*

1. La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública que se inscribirá en el correspondiente Registro de cooperativas, adquiriendo en este momento personalidad jurídica.
2. Para llevar a cabo su constitución, los promotores pueden optar por solicitar la previa cualificación del proyecto de estatutos ante el Registro de Cooperativas de Galicia o bien otorgar directamente la escritura pública de constitución e instar su inscripción en el dicho registro.
3. Salvo disposición legal o estatutaria, se presume que una vez constituida la cooperativa la misma tendrá una duración ilimitada.

Artículo 13. *De la Asamblea constituyente*

1. Con carácter previo a la elevación a pública de la escritura de constitución o en la misma escritura pública de constitución de la sociedad cooperativa, deberá tener lugar la asamblea constituyente, que estará integrada por los promotores de la sociedad y que designará de entre ellos a quién ejercerá la presidencia y la secretaría de la misma.
2. La asamblea constituyente deliberará y adoptará, como mínimo, los acuerdos sobre todos aquellos extremos que resulten necesarios para el otorgamiento de la correspondiente escritura de constitución, aprobando, en todo caso, los estatutos de la cooperativa y designando de entre los promotores a las personas que tengan que otorgar la escritura pública de constitución, cuyo número no podrá ser inferior a dos, debiendo estar entre ellos, por lo menos, el designado como secretario de la asamblea constituyente y los designados para desempeñar los cargos del primer órgano de administración.

Si se realizaran aportaciones no en dinero, las mismas se realizarán conforme a lo dispuesto al respecto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para las aportaciones no en dinero de las sociedades limitadas.

3. El acta de la Asamblea constituyente deberá recoger las deliberaciones y los acuerdos adoptados, la relación de promotores con los datos establecidos para el otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad y los resultados de las votaciones, así como el lugar, fecha y hora de la reunión.

El acta será certificada por quien ejerció las funciones de secretario de la asamblea constituyente, con el visto bueno del presidente de la misma salvo que la asamblea se hubiera hecho en la propia escritura de constitución.

4. Los promotores facultados por la Asamblea constituyente podrán, con carácter previo a la elevación a pública de la escritura de constitución,

solicitar al Registro de cooperativas competente la cualificación previa del proyecto de los estatutos, salvo acuerdo en contrario de la propia Asamblea. En tanto se presente la cualificación previa, no procederá la inscripción de la cooperativa en el registro.

El Registro de cooperativas resolverá en un plazo no superior a 30 días hábiles la cualificación previa de los estatutos, indicando, en su caso, las deficiencias advertidas en los mismos de forma razonada. Si la resolución no se produjera dentro del plazo indicado, los promotores quedarán facultados para solicitar la inscripción en el registro.

Artículo 14. *La sociedad cooperativa en constitución*

1. Las personas que ocupen la presidencia, secretaría o la promotora con facultades expresas por la asamblea Constituyente deberá realizar todos los actos y las actividades necesarias para la constitución de la cooperativa y su posterior inscripción, además de todas aquellas que expresamente le sean encomendadas por la asamblea constituyente, actuando hasta dicho momento en nombre y representación de la futura sociedad, resultando por cuenta de la misma todos los gastos devengados por dichas actuaciones.

2. De los actos y contratos suscritos por las personas promotoras facultadas en nombre de la cooperativa, y de su cumplimiento antes de su inscripción, responderán solidariamente aquellos que los suscribieran, salvo:

- a) Que fueran autorizados expresamente por la asamblea constituyente.
- b) Que dicta asamblea acordara que su eficacia quede condicionada a la inscripción de la cooperativa, ratificándose de manera automática por consecuencia de la misma.
- c) Que los acepte expresamente la cooperativa dentro del plazo no superior a un mes desde su inscripción.

En estos supuestos cesará la responsabilidad solidaria de las personas promotoras facultadas, respondiendo los socios de los actos y contratos suscritos con anterioridad a la inscripción, así como de todos los gastos necesarios para la práctica de la misma, con la aportación social efectuada por cada uno de ellos o que estuvieran obligados a desembolsar siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacer frente a las obligaciones contraídas. En otro caso, los socios vendrán obligados personalmente a cubrir a diferencia, sin perjuicio de las acciones que en derecho procedan y asistan a los socios para repetir entre sí y/o dirigir contra aquellos promotores que actuaran extralimitándose de su mandato.

3. Hasta el momento en que se produzca la inscripción registral de la cooperativa, la sociedad deberá añadir a su denominación el término «en constitución».

Artículo 15. *Contenido mínimo de los estatutos*

1. Los estatutos de las sociedades cooperativas sujetas a la presente Ley deberán regular como contenido mínimo los siguientes extremos:

- 1) La denominación de la sociedad.
- 2) El domicilio social
- 3) La web corporativa, en su caso, y las normas que regularán el contenido y la publicidad en la misma.

En todo caso, la web corporativa deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas de Galicia.

A través de la web corporativa la sociedad publicitará los acuerdos alcanzados por los órganos de la misma. A cada socio se le facilitará un usuario y contraseña personal que deberá darle acceso a un espacio reservado y no accesible al público, en el que podrá recibir las notificaciones y comunicaciones de la cooperativa, acceder a los principales contratos formalizados por esta y la configuración de sus datos personales de contacto. Desde el área privada de la web corporativa los socios deberán tener acceso a toda la publicidad y comunicaciones efectuadas por la cooperativa.

- 4) El objeto social y la clase de cooperativa.
- 5) El plazo de duración de la cooperativa.
- 6) El capital social mínimo y la aportación obligatoria mínima al capital social para adquirir la condición de socio de la cooperativa.
- 7) Las condiciones y requisitos para adquirir la condición de socio y el régimen de baja.
- 8) Las obligaciones y derechos de los socios.
- 9) La composición y el funcionamiento del órgano de administración y, en su caso, del Comité de Recursos de la cooperativa, así como la duración del mandato de sus miembros.
- 10) El régimen de las secciones que se creen, en su caso, en la cooperativa.
- 11) Las causas de disolución de la cooperativa y la competencia para llevar a cabo el proceso de liquidación de la misma.
- 12) La cuantificación y el establecimiento del régimen de la participación mínima del socio en la actividad cooperativa que desarrolla su objetivo y fin social, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad.
- 13) Las normas de disciplina social, la tipificación de las infracciones y sanciones, el procedimiento sancionador y los recursos.
- 14) La forma de publicidad y el plazo para convocar la asamblea general, ordinaria y extraordinaria, en primera y segunda convocatoria.

15) El régimen de transmisión de las aportaciones de los socios, así como su derecho de reembolso sobre las mismas.

16) Cualquier otra materia exigida por medio de Ley.

2. Los estatutos podrán ser objeto de desarrollo a través del reglamento de régimen interno, que deberá ser aprobado por la Asamblea general.

Artículo 16. *Cualificación previa*

1. Las personas promotoras facultadas por la asamblea constituyente podrán con carácter previo a la elevación a pública de la escritura de constitución, solicitar del registro de cooperativas competente la cualificación previa del proyecto de estatutos, excepto acuerdo en contrario de la propia asamblea.

2. A la solicitud de la citada cualificación previa se adjuntará el acta de la asamblea constituyente y el proyecto de estatutos, así como la certificación de que no existe inscrita otra sociedad con idéntica denominación expedida por la Sección Central del Registro de Cooperativas dependiente de la Administración general del Estado.

Artículo 17. *Escritura de constitución*

1. La escritura pública de constitución será otorgada por las personas designadas a tal efecto por la asamblea constituyente conforme a los acuerdos adoptados por la misma, salvo que sea por la totalidad de los promotores, y se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Galicia.

2. La escritura de constitución de la sociedad cooperativa recogerá, en su caso, el acta de la asamblea constituyente y deberá contener como mínimo:

a) La relación de los promotores, con sus datos de identificación personal o la razón o denominación social, en su caso, y la actividad comprometida.

b) La manifestación de los otorgantes de que todos los promotores reúnen los requisitos legales y estatutarios necesarios para ser socio de la cooperativa que se constituye, manifestando su voluntad de fundar una cooperativa de la clase de que se trate.

c) Los estatutos.

d) La manifestación de los otorgantes de que todos los promotores desembolsaron, la aportación obligatoria mínima para ser socio, establecida en los estatutos, y la acreditación de que se desembolsó totalmente el capital social mínimo fijado estatutariamente.

e) La identificación de las personas designadas para desempeñar los distintos cargos de los órganos sociales, con su aceptación y con la declaración expresa de no estar incursas en causa de incapacidad o incompatibilidad.

f) El valor asignado, si las hubiera, de las aportaciones no en dinero, con expresión de las mismas e identificación del promotor que las realice o se obligara a realizarlas y en su caso informe de valoración emitido por un experto independiente.

g) La declaración de que no existe otra sociedad cooperativa con idéntica denominación, acompañando para su incorporación al instrumento público, certificación de la Sección Central del Registro de Cooperativas dependiente de la Administración General del Estado.

h) Cualquier otro pacto o acuerdo que se hubiera adoptado en la asamblea constituyente, siempre y cuando no sea contrario al derecho y a los principios que configuran la especial naturaleza de la sociedad cooperativa.

3. Los promotores facultados por la Asamblea constituyente podrán enmendar el contenido de la escritura pública de constitución hasta su definitiva inscripción. Asimismo, podrán modificar cualquier acuerdo adoptado en la Asamblea constituyente en el acto del otorgamiento, siempre y cuando esta estuviera otorgada por la totalidad de los socios promotores.

Artículo 18. Inscripción de la sociedad cooperativa

1. Una vez otorgada la escritura de constitución de la sociedad cooperativa, el órgano de administración deberá solicitar en el plazo de dos meses desde su otorgamiento la inscripción de la sociedad en el Registro de cooperativas competente.

Para la inscripción de las cooperativas de crédito y seguros deberá anexarse la previa autorización del organismo competente. Y, una vez inscrita, adquirirá plena capacidad jurídica.

Con respecto a la inscripción, el registrador extenderá su cualificación al cumplimiento de los requisitos formales y la legalidad del texto estatutario y demás documentación. En su cualificación, cuando resulte procedente, el registrador emitirá una nota fundamentada de los defectos advertidos.

2. Transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se procediera a su inscripción o verificada la voluntad de no inscribir la sociedad, cualquier socio podrá instar la disolución de la cooperativa en constitución y exigir, previa liquidación del patrimonio social, la restitución de sus aportaciones. En caso de que la sociedad cooperativa iniciara o continúe sus actividades le serán de aplicación las normas reguladoras de las sociedades colectivas o, en su caso, de las sociedades civiles, o cuando resulte procedente por la naturaleza del objeto social desarrollado, de las sociedades mercantiles de naturaleza irregular.

CAPÍTULO III

De las personas socias

Sección 1ª. Tipos de personas socias

Artículo 19. Personas que pueden ser socias

1. En las cooperativas de primer grado pueden ser socias tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes germánicas, con las condiciones que pudieran establecerse para cada clase de cooperativa de que se trate en el Título IV de la presente Ley.

En las cooperativas de segundo grado solo pueden ser socias las sociedades cooperativas y las personas socias de trabajo de aquellas, así como otras sociedades de carácter no cooperativo cuando exista la necesaria convergencia de intereses y necesidades, a condición de que los estatutos no lo prohíban.

2. Cualquier Administración o ente público con personalidad jurídica podrá ser socia de una cooperativa para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa económica pública, siempre que no suponga ejercicio de autoridad pública.

Artículo 20. Tipos de personas socias

Los socios de la cooperativa pueden dividirse en los siguientes tipos:

- a) Personas socias.
- b) Personas socias excedentes u honorarios.
- c) Personas socias colaboradores.
- d) Personas socias a prueba
- e) Personas socias de trabajo

Artículo 21. Admisión en calidad de persona socia

1. Para ingresar en calidad de persona socia en una cooperativa, el solicitante deberá cumplir los requisitos legales y estatutarios para adquirir dicha condición.

En todo caso para adquirir la citada condición será necesario suscribir la aportación obligatoria mínima, desembolsándola en la cuantía fijada estatutariamente, y, en su caso, la cuota de ingreso.

2. La solicitud de admisión posterior a la constitución se realizará por escrito dirigido al órgano de administración de la sociedad cooperativa, que deberá resolver de forma motivada en un plazo no superior a dos meses, a contar a partir del siguiente a la recepción del escrito de solicitud, comunicando la resolución al solicitante y publicando dicho acuerdo además de en el tablero de anuncios, en la página web de la cooperativa. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá denegada.

Contra la admisión o denegación de admisión, la solicitante o cualquier persona socia podrá recurrir en el plazo de un mes, a contar desde su notificación o de la terminación del plazo que el órgano de administración tiene para resolver, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la asamblea general. El Comité de Recursos resolverá en un plazo máximo de un mes, a contar desde la presentación de la impugnación, o, si el recurso se interpone ante la asamblea general, en la primera que se realice, por votación secreta. En ambos casos, previa audiencia del interesado. Estos acuerdos se publicarán en la página web de la cooperativa.

3. El acuerdo de admisión también podrá ser impugnado por el número de personas socias que estatutariamente se determine, que en todo caso no podrá ser superior al 10% del conjunto de personas socias de la Cooperativa sin computar socias excedentes, socias colaboradoras, ni socias a prueba, en el plazo de diez días, a contar desde su publicación, ante el Comité de Recursos, que resolverá en el plazo máximo de un mes, o, en su defecto, en el mismo plazo ante la asamblea general, que resolverá el recurso en la primera que se realice, por votación secreta, quedando la admisión en suspenso hasta que transcurra el plazo para recurrir o hasta que resuelva el Comité de Recursos o la asamblea general. En ambos casos, previa audiencia de la persona interesada.

4. Cualquier persona socia podrá instar la baja de otro socia por incumplimiento de los requisitos necesarios para formar parte de la cooperativa o imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada.

Artículo 22. Baja de la persona socia

1. La persona socia podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, que se entenderá producida desde el mismo momento en que haya sido notificada, salvo necesidad de preaviso por escrito al órgano de administración. El plazo de preaviso, que fijarán los estatutos, no podrá ser superior a un año.

A los efectos previstos en el artículo 65 de la presente ley, para el reembolso de las aportaciones, se entenderá producida la baja desde el momento de la notificación o al término del plazo del preaviso, si existiese.

La resolución del órgano de administración determinará la fecha de la baja, que no podrá ser anterior a la fecha del preaviso ni posterior al plazo de un año a contar desde el preaviso.

El incumplimiento del plazo de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, siendo considerada la baja cómo injustificada, salvo que el órgano de administración, en base a las circunstancias que concurran, la apreciará como justificada.

2. Los estatutos podrán exigir el compromiso de la persona socia de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que la califique de justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que transcurriera, desde su admisión, el tiempo que fijen los estatutos, que no podrá ser superior a diez años. Su incumplimiento dará lugar la indemnización de daños y perjuicios.

Los estatutos sociales podrán determinar los criterios objetivos para cuantificar los daños y perjuicios exigibles, de los cuáles en todo caso se deducirá la penalización anterior, en caso de que se hubiera aplicado.

3. Tendrán la consideración de justificadas las bajas que tengan su origen en las siguientes causas:

a) La adopción de acuerdos por la asamblea general que impliquen obligaciones o cargas gravemente onerosas, no contempladas estatutariamente, si la persona socia salvara expresamente su voto o, estando ausente, manifestara su disconformidad por escrito dirigido al órgano de administración de la cooperativa, en el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo. En ambos casos habrá de formalizar su solicitud de baja dentro del mes siguiente a la fecha de celebración de la asamblea o de la presentación de dicho escrito.

b) La adopción de acuerdos por la asamblea general que impliquen la modificación sustancial de la actividad cooperativizada.

Los socios de la cooperativa deberán participar en la actividad cooperativizada en los términos y condiciones previstos en los estatutos sociales, reglamentos de régimen interior y acuerdos sociales. La modificación sustancial de estas condiciones se adoptará por las mayorías de dos tercios de los votos presentes y representados. El socio disconforme podrá causar baja justificada notificándose al consejo rector en el plazo de un mes contado desde el siguiente la adopción del acuerdo.

c) En todos los demás supuestos previstos en la presente Ley o en los estatutos.

4. Cesará obligatoriamente la persona socia que perdiera los requisitos exigidos para adquirir dicha condición.

La baja obligatoria será acordada por el órgano de administración, de oficio, a petición de cualquier persona socia, en todo caso tras dar audiencia a la persona socia afectada.

Para las personas socias trabajadoras, en el supuesto de pérdida definitiva de los requisitos para ser persona socia en la cooperativa, la baja operará automáticamente sin necesidad de resolución expresa al respecto por parte del órgano de administración, con independencia de la obligación de este órgano de resolver en el plazo de un mes desde que tuviera conocimiento sobre la fecha y los efectos de la baja y de los recursos que corresponden a la persona socia con respecto al acuerdo que se adopte a tal efecto. Si la persona socia incura en este supuesto de cese automático ostentara algún cargo en cualquiera de los órganos sociales de la cooperativa, cesará automáticamente a todos los efectos en el mismo, sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte de la cooperativa.

La baja obligatoria tendrá la consideración de no justificada cuando la pérdida de los requisitos para adquirir la condición de persona socia respondiera a un deliberado propósito de esta de eludir obligaciones ante la cooperativa o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

5. El órgano de administración habrá de resolver sobre la cualificación y efectos de la baja en un plazo máximo de un mes desde que le haya sido comunicada; transcurrido dicho plazo, la baja se entenderá como justificada, salvo en el caso de incumplimiento del plazo de preaviso o del compromiso de permanencia.

Los acuerdos del órgano de administración sobre la cualificación y efectos de la baja de la persona socia podrán ser impugnados ante la jurisdicción mercantil competente, pudiendo ser recurridos previamente ante el comité de recursos o, en su defecto, ante la asamblea general, en el plazo máximo de dos meses desde la notificación del acuerdo.

Artículo 23. Personas socias de trabajo

1. En las cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado, de explotación comunitaria de la tierra o de recursos acuícolas y en las cooperativas de segundo grado podrán adquirir la condición de personas socias de trabajo, sí los estatutos lo contemplaran, las personas físicas que hayan tenido como actividad la prestación de su trabajo personal en la cooperativa.

2. Resultarán de aplicación a las personas socias de trabajo las normas establecidas en la presente ley para las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en este artículo.

3. Los estatutos que contemplaran la admisión de personas socias de trabajo fijarán los criterios para una equitativa y ponderada participación de las mismas en la cooperativa.

4. En cualquier caso, las pérdidas determinadas por la actividad cooperativizada de las que tengan que responder las personas socias de trabajo se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, las

personas socias usuarias, en la cuantía necesaria para garantizar a aquellas una compensación económica mínima equivalente al 70% de la retribución salarial que vinieran percibiendo en la mensualidad inmediatamente anterior a aquella en que se imputaran dichas pérdidas y, en todo caso, no inferior al salario mínimo interprofesional o a cualquier otro límite superior que establezcan los estatutos.

5. Si los estatutos contemplaran un período de prueba para las personas socias de trabajo, este no procederá si la nueva persona socia llevara en la cooperativa, como trabajadora por cuenta ajena, como mínimo, el tiempo que corresponda a dicho período. Si procediera el período de prueba y se resolviera la relación por decisión unilateral de cualquier de las partes, se entenderá renovada la relación jurídico-laboral en las condiciones existentes al inicio de aquel.

6. Las personas socias de trabajo, a los efectos del régimen de la Seguridad Social, serán en todo caso asimiladas a personal trabajador por cuenta ajena.

7. En caso de pérdida definitiva de los requisitos para ser persona socia en la cooperativa por parte de la persona socia, cesará como socio trabajador pudiendo impugnar esta baja ante el juzgado del mercantil competente, cesando en los cargos que pudiera ostentar en la sociedad.

Sección 2ª. Derechos y obligaciones de las personas socias

Artículo 24. Derechos de las personas socias

1. Las personas socias tienen, además de los derechos que les otorguen las normas legales y estatutarias o los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales, los siguientes:

- a) A ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales de la cooperativa.
- b) A proponer y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos en las reuniones de los órganos sociales de los que sea miembro, en las condiciones establecidas en esta ley.
- c) A participar en la actividad económica y social de la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, sin ninguna discriminación.
- d) A recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- e) A percibir el retorno cooperativo, en su caso.
- f) A la actualización y devolución de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso, en las condiciones establecidas en la ley.

2. Los derechos se ejercerán de conformidad con las exigencias de la buena fe, las normas legales y estatutarias y con los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.

Artículo 25. Derecho de información. Web corporativa

1. Toda persona socia tiene derecho a recibir toda la información necesaria sobre la marcha de la cooperativa en los términos fijados en la presente ley, y en los estatutos o en los acuerdos de la asamblea general.

2. Los derechos de información de la persona socia establecidos en esta ley podrán satisfacerse mediante la publicación en sede electrónica de la cooperativa de la información correspondiente, sin perjuicio de la notificación individual, electrónica o no, de los acuerdos que se refieran a su relación particular con la cooperativa y de la publicidad que proceda, en su caso, a través de la página web de la cooperativa.

La sociedad cooperativa, para estos efectos, deberá habilitar, a través del sitio web corporativo, en su caso, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar de manera fidedigna la fecha de la recepción y el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre las personas socias y la cooperativa. A cada persona socia se le facilitará un usuario y contraseña personal, que deberá darle acceso a un espacio reservado y no accesible al público, en el que podrá recibir las notificaciones y comunicaciones de la cooperativa, acceder a los principales contratos formalizados por esta y la configuración de sus datos personales y de contacto. Desde el área privada de la web corporativa los socios deberán tener acceso a toda la publicidad y comunicaciones efectuadas por la cooperativa.

3. Las comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, se harán por medios electrónicos, siempre que este tipo de comunicación esté prevista en los estatutos y la persona aceptara este medio de manera expreso.

4. A través de la web corporativa la sociedad publicará los acuerdos alcanzados por los órganos de la misma.

5. Como contenido mínimo que comprende el derecho de información, de toda persona socia se establece el siguiente:

a) Recibir una copia de los estatutos y, en su caso, del reglamento de régimen interno, así como de las modificaciones de los mismos, a las cuentas anuales y al informe de auditoría, siendo responsabilidad del órgano de administración facilitar dicha documentación.

b) Tener libre acceso al examen del libro registro de personas socias, al libro de actas de la Asamblea general, y al libro de las aportaciones al capital social en el domicilio social de la cooperativa, y, si lo solicitara, a

que el órgano de administración le expida copia certificada de los acuerdos adoptados en las asambleas generales, en un plazo no superior a quince días desde la solicitud, y asimismo, en su caso, copia certificada de aquellas actas que fueran de su interés y no estén aún incorporadas al libro de actas.

c) Recibir, si lo solicita, del órgano de administración copia certificada de los acuerdos de dicho órgano que le afecten personalmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare en el domicilio social de la cooperativa, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica con la cooperativa.

d) Tener a su disposición durante todo el plazo de la convocatoria, para su consulta en el domicilio social de la cooperativa, las cuentas anuales, la propuesta de distribución de resultados, el informe, en su caso, de auditoría externa y el informe del órgano de intervención cuando la Asamblea general, conforme al orden del día, tuviera que deliberar y adoptar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico. Durante dicho plazo, cualquier persona socia podrá solicitar por escrito del órgano de administración, con por lo menos cinco días de antelación a la realización de la Asamblea general, cualquier aclaración referida a la documentación mencionada en este apartado, para ser contestada en el acto de la Asamblea general.

Cuando en el orden de el día se incluya cualquier otro asunto de naturaleza económica, será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior referido a la documentación básica que refleje la cuestión económica que vaya a debatir la Asamblea, y sin que sea preciso el informe del órgano de intervención.

e) Solicitar por escrito del órgano de administración cualquier aclaración e informe sobre la marcha de la cooperativa, que le será proporcionado en la primera Asamblea general de la cooperativa que tenga lugar, transcurridos quince días desde la presentación del escrito.

f) Recibir del órgano de administración por escrito, en un plazo no superior a un mes, la información que estime necesaria, cuando el 10% de las personas socias de la cooperativa o 100 personas socias se la soliciten también por escrito.

g) A que el letrado asesor de la cooperativa responda, en su caso, bien por escrito u oralmente, las cuestiones relativas al funcionamiento de la cooperativa que los socios le trasladen en el marco de la asamblea. Al mismo tiempo, el letrado asesor de la cooperativa, informará por medio de informe escrito a los socios sobre la legalidad de los acuerdos cuya aprobación se someta a votación por la asamblea, siempre que resulte procedente o fuera requerido a tal efecto por cualesquiera de los socios.

6. El órgano de administración podrá denegar, en los supuestos previstos en las letras d), e) y f) del número anterior, la información solicitada cuando al proporcionarla ponga en peligro los legítimos intereses de la

cooperativa, salvo que la información solicitada deba proporcionarse en el acto de la Asamblea general y esta apoye dicha solicitud por mas de la mitad de los votos presentes y representados, y en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el comité de recursos o, en su defecto, la Asamblea general a consecuencia del recurso interpuesto por la personas socias solicitantes de la información.

En el supuesto establecido en la letra b) del número anterior, quien lo solicite deberá suscribir el correspondiente compromiso de confidencialidad, no pudiendo usar la información con vulneración de la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

El órgano de administración podrá negarse a facilitar la información solicitada en caso de que, motivadamente, alegue perjuicio para los intereses sociales o la petición implique una obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de las personas socias que lo solicitan para la buena marcha de la cooperativa.

En todo caso, la negativa del órgano de administración a facilitar la información solicitada por las personas socias podrá ser impugnada por las mismas conforme con el canal de procedimiento establecido en el artículo 43 de esta ley, las cuales, además, respecto de los supuestos establecidos en los apartados a), b) y c) de este artículo, podrán acudir al procedimiento previsto en el artículo 2.166 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Artículo 26. Obligaciones de las personas socias

Las personas socias están obligadas a:

- a) Asistir a las reuniones de la asamblea general y de los demás órganos para los que fueran convocados.
- b) Cumplir los deberes legales y estatutarios, así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.
- c) Participar en la actividad cooperativizada que desarrolla el objeto social de la cooperativa, en la cuantía mínima obligatoria establecida en los estatutos, salvo liberación temporal de dicho deber por parte del órgano de administración por causa justificada y previa solicitud motivada del socio afectado. El incumplimiento de dicha actividad cooperativizada por parte de un socio podrá dar lugar a su baja obligatoria.
- d) No realizar actividades competitivas con las propias desarrolladas por la cooperativa, siempre que no vengan derivadas de la propia naturaleza de la cooperativa, salvo autorización expresa del órgano de administración.
- e) Guardar secreto sobre todos los asuntos y datos de la cooperativa, cuya divulgación pueda perjudicar los intereses de la misma.
- f) Desembolsar sus aportaciones al capital social en las condiciones previstas.

- g) Participar en las actividades de formación.
- h) Aceptar los cargos para los que fueran elegidos, salvo justa causa.

Artículo 27. Normas de disciplina social y procedimiento sancionador

1. Los estatutos o el reglamento de régimen interior, establecerán las normas de disciplina social. Las personas socias solo podrán ser sancionadas por las faltas previamente tipificadas, a través del procedimiento establecido y con audiencia del interesado. Las faltas graves y muy graves deberán estar tipificadas en los estatutos y las leves podrán serlo también en el reglamento de régimen interno o por acuerdo de la asamblea general. Las sanciones que podrán imponérsele a los socios por cada tipo de faltas deberán estar establecidas en los estatutos y podrán ser económicas, de suspensión de derechos sociales o de expulsión.

2. Las infracciones cometidas por las personas socias prescribirán si son leves, a los tres meses; si son graves, a los seis meses, y, si son muy graves, al año, desde que el órgano de administración tuvo conocimiento de las mismas. En todo caso las faltas prescribirán a los dos años desde la fecha en la que se hayan cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá por la incoación del procedimiento sancionador, pero solo en caso de que en el mismo hubiera recaído resolución y fuera notificada en el plazo de tres meses desde su iniciación.

3. Los estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del órgano de administración.

b) En todos los supuestos deberá instruirse expediente al efecto y será preceptiva la audiencia del interesado, que deberá formalizar sus alegaciones por escrito.

c) En los supuestos de sanción, y sin perjuicio del carácter ejecutivo del acuerdo del órgano de administración, el socio podrá recurrir en el plazo de treinta días desde su notificación ante el comité de recursos o, en su defecto, ante la asamblea general.

El recurso ante la asamblea general deberá incluirse cómo primer punto del orden del día de la primera que se realice, y se resolverá mediante votación secreta, con audiencia previa del interesado, pudiendo formalizarse esta mediante sus alegaciones por escrito.

El recurso ante el comité de recursos deberá resolverse con audiencia del interesado, que podrá articularse en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, en un plazo máximo de seis meses desde la fecha de presentación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, el recurso se entenderá estimado.

El acuerdo de sanción o, en su caso, la ratificación del mismo podrá ser impugnado en el plazo de dos meses desde su notificación ante la jurisdicción ordinaria por el canal procesal establecido en el artículo 43 de la presente ley.

4. La sanción de suspender al socio en sus derechos solo podrá ser prevista por los estatutos para el supuesto en el que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos en los estatutos.

La suspensión de derechos a la persona socia, que finalizará en el momento en que normalice su situación, no podrá alcanzar al derecho de información ni al de asistencia a la asamblea con voz, ni al devengo del retorno de los intereses por sus aportaciones al capital social ni a la actualización de las mismas.

Artículo 28. *Expulsión*

1. La expulsión solo podrá ser acordada por el órgano de administración, por falta muy grave tipificada en los estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia previa del interesado, pudiendo formalizarse mediante alegatos por escrito.

Cuando la causa de expulsión sea encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas, no operarán los plazos de prescripción establecidos en el artículo anterior, pudiendo acordarse la expulsión en cualquier momento, salvo que la persona socia regularice su situación durante la tramitación del expediente.

No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de todos los derechos y obligaciones de la persona socia hasta que el acuerdo sea ejecutivo, si así lo prevén los estatutos. La persona socia conservará en todo caso el derecho de voto y de información.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, si bien solo podrá recurrirse el acuerdo de expulsión ante la Asamblea general, salvo que dicha competencia se delegue estatutariamente en el Comité de Recursos, siendo ejecutivo desde que sea notificada su ratificación o transcurriera el plazo para recurrir ante dicho órgano. El acuerdo de expulsión podrá ser impugnado por el canal procesal establecido en el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 29. *Personas socias excedentes y honorarias*

1. En las cooperativas, salvo las de viviendas, podrá concederse la condición de persona socia excedente a aquellos socios o socias que por causa justificada dejen de serlo, mediante solicitud por escrito dirigida al órgano de administración, que deberá resolver en el plazo de dos meses.

Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá admitida la solicitud.

2. Los estatutos de la cooperativa podrán regular los derechos, obligaciones y régimen de las personas socias excedentes, respetando en todo caso las siguientes normas:

a) El derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, o el que acuerde la asamblea general para este tipo de figura societaria, y al reembolso de aquellas en iguales condiciones y plazos que para el resto de socios.

b) No tendrán derecho al retorno cooperativo, aunque podrán utilizar los servicios de la cooperativa en cuanto resulte legalmente compatible con su condición personal.

c) No podrán formar parte del órgano de administración, comité de recursos, ni ser liquidadores, pero podrán participar en la asamblea general, con voz, pero sin voto.

d) No estarán obligadas a realizar nuevas aportaciones al capital social, salvo que se acordaran sobre el excedente.

e) Su baja tendrá siempre la consideración de justificada.

3. Si la persona socia excedente volviera a reunir las condiciones y requisitos para ser socio o socia activa, podrá solicitarlo del órgano de administración, que autorizará de inmediato la recuperación de dicha condición, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, siempre que no perjudique la actividad cooperativizada, y con las aportaciones pendientes que procedan.

Artículo 30. *Personas socias colaboradoras*

1. Los estatutos podrán prever y regular la existencia de personas socias colaboradoras, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en su consecución.

Estatutariamente se determinarán los derechos y obligaciones, fijándose en todo caso la aportación obligatoria mínima, el desembolso de la misma, los requisitos para adquirir la condición de socio, su régimen de baja y el derecho al retorno cooperativo, y, en lo no previsto por estos, por acuerdo de la asamblea general. En ningún caso podrán formar parte del órgano de administración.

Las personas socias colaboradores que aporten exclusivamente capital percibirán el interés pactado, que no podrá ser inferior al percibido por los socios, ni exceder en más de seis puntos el interés legal del dinero, sin que en ningún caso tengan derecho a percibir el retorno cooperativo.

2. También podrán ser personas socias colaboradoras aquellas cooperativas con las que se suscribió un acuerdo de colaboración intercooperativo, en iguales condiciones establecidas en el apartado anterior.

Artículo 31. Personas socias a prueba

1. En las cooperativas de primer grado, salvo viviendas, crédito y seguros, si los estatutos lo prevén y regulan, podrán existir personas socias a prueba, por un período, en dicha condición, no superior a doce meses.

2. Las personas socias la prueba estarán sujetos a las siguientes normas:

a) No pueden realizar aportaciones al capital social, ni satisfacer ninguna cuota.

b) Pueden resolver la relación de forma unilateral. Se reconoce la misma facultad al órgano de administración.

c) No responden de las pérdidas sociales, ni perciben retorno cooperativo.

d) No pueden ser electoras ni elegibles para ocupar cargos en los órganos sociales.

e) Podrán participar en la asamblea general con voz, pero sin voto.

3. Transcurrido el plazo de la situación a prueba y sin denuncia previa por ninguna de las partes, la persona socia, previo desembolso de la aportación obligatoria y, en su caso, de la cuota de ingreso, adquirirá la condición de persona socia indefinida con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

CAPÍTULO IV

De los órganos de la cooperativa

Sección 1ª. Órganos de las cooperativas

Artículo 32. Órganos de las cooperativas

1. Los órganos de las cooperativas son los siguientes:

a) La asamblea general.

b) El órgano de administración.

c) El órgano de intervención, en caso de que así se acuerde.

2. Los estatutos también pueden establecer otros órganos, así como otorgar poderes a la asamblea general o al órgano administrativo, para

crear comités especiales, de duración limitada, destinados a realizar tareas específicas, o administrar secciones.

Sección 2ª De la asamblea general

Artículo 33. De la asamblea general. Concepto

La asamblea general, como órgano supremo de expresión de la voluntad social, es la reunión de las personas socias, constituida al objeto de deliberar sobre la política general de la cooperativa y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, en virtud de la presente ley y de los que vengan fijados en los estatutos, sean de su competencia, vinculando sus decisiones adoptadas válidamente a todos los miembros de la cooperativa.

Artículo 34. Competencia

1. Corresponde en exclusiva a la asamblea general la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) El examen de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o la imputación de pérdidas.
- b) El nombramiento y la revocación, por votación secreta, de los miembros del órgano de administración, de los interventores y de los liquidadores si los hubiera, así como, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos, y el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos.
- c) El nombramiento y la revocación de los auditores de cuentas.
- d) La aprobación del plan empresarial de la cooperativa, presentado por el órgano de administración, que será el responsable de su gestión y ejecución.
- e) El establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias o voluntarias, la fijación de los intereses que pudieran corresponderles y la actualización de las mismas.
- f) La emisión de obligaciones, títulos participativos u otro tipo de participaciones que pudieran establecerse, o de cualquier otro título admitido en derecho.
- g) La aprobación o modificación del Reglamento de régimen interno de la cooperativa.
- h) El establecimiento o la modificación de las cuotas de ingreso o periódicas.
- i) La constitución de cooperativas de segundo grado y de otras formas de participación económica, así como la adhesión y separación de las mismas.
- j) La modificación de los estatutos sociales.

k) La fusión, escisión, transformación, disolución, liquidación y extinción de la sociedad.

l) La creación y extinción de secciones y la aprobación y modificación, en su caso, de sus reglamentos de régimen interno.

m) La cesión o enajenación de la sociedad, de parte de esta o de activos esenciales, o cualquier otra decisión que suponga una modificación sustancial de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la misma. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

n) Todos los demás acuerdos en los que así lo establezca la Ley o los estatutos.

2. Asimismo, podrá debatir la asamblea sobre cuantos asuntos sean de interés para la cooperativa, siempre que consten en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que a presente Ley no considere competencia exclusiva de otros órganos sociales.

3. La competencia de la asamblea general sobre aquellos asuntos y actos en los que su acuerdo es preceptivo por imperativo legal tiene carácter indelegable salvo el previsto para los supuestos señalados en el apartado 1.i del presente artículo.

4. En aquellos asuntos que sean competencia de la Asamblea general y no requieran de una minoría reforzada o sea estructural u organizativa interna, esta podrá acordar con carácter previo, delegar facultades genéricas para la adopción de estos acuerdos por el Consejo Rector y ejecutarlos, debiendo ser comunicados y en su caso ratificados en la primera Asamblea General que se celebre.

Artículo 35. *Clases de asambleas*

1. Las asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

2. La asamblea general ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales y resolver sobre la distribución de los excedentes o la imputación de las pérdidas, pudiendo incluir en el orden del día de su convocatoria cualquier otro asunto propio de su competencia. Todas las demás asambleas tienen el carácter de extraordinarias.

Artículo 36. *Convocatoria*

1. La asamblea general será convocada por el órgano de administración, que fijará el orden del día de la convocatoria.

Será válida la convocatoria efectuada en la página web de la cooperativa a la que se refiere el artículo 5 de esta ley, pudiendo los estatutos sociales

establecer que la publicación en la web sea el único medio por el que se publique dicha convocatoria.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aquellas cooperativas que tengan mas de 500 personas socias, podrán sustituir la remisión de carta al socio o socia, por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa, sin perjuicio de que, si así lo establecen los estatutos, puedan difundir la convocatoria por otros medios de comunicación. Igualmente, estas cooperativas, podrán optar estatutariamente por establecer que la publicación en la página web corporativa y la remisión de la convocatoria mediante correo electrónico a la persona socia que formalmente lo solicite sea el único sistema de convocatoria, estableciendo un sistema de alerta a los socios con relación a los anuncios de convocatoria ensartados en la web.

En todo caso, deberá de publicarse un anuncio en el domicilio social.

Cuando el órgano de intervención, en su caso, o un número de personas socias que represente el 5% o alcance la cifra de 100 propongan por escrito, con antelación a la convocatoria de una asamblea general, asuntos para introducir en el orden del día de esta, estos habrán de incluirse por el órgano de administración en la primera que se celebre. No podrán incorporarse nuevos asuntos en el orden del día una vez convocada la asamblea.

2. La asamblea general ordinaria será convocada dentro de los seis primeros meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social. Si transcurriera dicho plazo sin que tuviera lugar la convocatoria, podrán solicitar la convocatoria los socios que representen, por lo menos, el cinco por ciento, así como el órgano de intervención en su caso. De igual modo los socios que representen el cinco por ciento de los votos sociales, podrán solicitar al órgano de administración la convocatoria y celebración de la asamblea general, expresando en la solicitud los asuntos para tratar. En estos casos, la asamblea general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en la que se le requirió de forma fidedigna al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse en el orden del día los asuntos que fueran objeto de la solicitud. Si no se convoca en dicho plazo, podrán comunicar al Registro de Cooperativas de Galicia o al Letrado de la Administración de justicia del juzgado mercantil competente la falta de convocatoria de la asamblea general obligatoria.

En caso de que se comunique al Registro de Cooperativas de Galicia, este extenderá una nota marginal en la hoja registral de la cooperativa e instará, en el plazo de 30 días, al órgano de administración de la cooperativa para que convoque la asamblea general obligatoria.

En caso de que se comunique al Letrado de la Administración de Justicia del juzgado mercantil competente, este instará, en el plazo de 30 días, al

órgano de administración de la cooperativa para que convoque la asamblea general obligatoria y, a continuación, comunicará al Registro de Cooperativas de Galicia para que extienda una nota marginal en la hoja registral de la cooperativa.

Artículo 37. Forma de convocatoria

1. La asamblea general se convocará siempre mediante anuncio público expuesto en el tablero del domicilio social de la cooperativa, en cada un de los demás centros en que desarrolle su actividad, y en la página web de la cooperativa. Además, la convocatoria se notificará a las personas socias. Los estatutos podrán establecer las formas de notificación y la publicidad para garantizar su conocimiento por todas las personas socias.

La convocatoria se hará pública con una antelación mínima de quince días en el supuesto de asamblea ordinaria y diez días en el de asamblea extraordinaria, y con un máximo de dos meses con respecto a la fecha de la realización de la asamblea general.

2. La convocatoria indicará, por lo menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, presencial, telemática o mixta, en primera y segunda convocatoria, entre las cuales habrá de transcurrir, como mínimo, media hora, expresando con claridad, precisión y suficiente detalle los asuntos que componen el orden del día, así como la documentación relativa al mismo, que podrá examinarse en el domicilio social y en la página web de la cooperativa.

3. No será necesaria la convocatoria siempre que estando presentes o representados todos los socios de la cooperativa estos decidan por unanimidad dar a la reunión carácter de asamblea general universal y los asuntos para tratar en la misma, firmando todos los socios el acta en la que se acuerde su realización, figurando la relación de los asistentes y el orden del día.

4. Los estatutos podrán establecer las formas de notificación y la publicidad complementarias a las indicadas, para garantizar su conocimiento para todas las personas socias.

5. Será válida la convocatoria efectuada en la página web corporativa de la cooperativa a que se refiere el artículo 5 de esta ley, pudiendo los estatutos sociales establecer que la publicación en la web será el único medio por el que se publique la citada convocatoria.

Artículo 38. Constitución y funcionamiento de la asamblea

1. Con carácter general, la asamblea general tendrá lugar preferentemente en la localidad donde radique el domicilio social de la cooperativa. Se establecen las siguientes excepciones:

a) Que se realice de forma telemática, en cuyo caso se entenderá que se celebra en el domicilio social.

b) Que la asamblea tenga el carácter de universal, en cuyo caso podrá tener lugar en cualquier localidad.

c) Que se pueda fijar por motivos justificados por el órgano de administración en otro lugar dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Tendrán derecho a asistir a la asamblea general aquellas personas socias que lo sean a fecha de la convocatoria de la asamblea general y conserven su condición al tiempo de su celebración.

La asamblea general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes o representados la mayoría de los votos, y en segunda convocatoria cuando estén presentes o representadas, cualquier persona socia.

Para la segunda convocatoria los estatutos sociales podrán fijar un quórum superior, sin superar el establecido para la primera.

Sirve alcanzar estos quórums al inicio de la sesión para que la presidencia la declare válidamente constituida.

3. Las reuniones de la asamblea general podrán desarrollarse parcial o íntegramente por videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan la participación a distancia, o de forma mixta, siempre que se garantice que todas las personas socias pueden asistir, cualquier que sea la forma prevista, y a condición de que todas las personas que deban ser convocadas tengan posibilidad de acceso. En la convocatoria se determinarán los plazos, las formas y los modos de ejercicio de los derechos por parte de las personas que asistan telemáticamente a la asamblea.

Cuando se convoquen reuniones de la asamblea general para su realización por medios telemáticos, el órgano de administración deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar:

a) La verificación de la identidad de las personas asistentes.

b) La acreditación de la representación con que actúan, en su caso.

c) El ejercicio del derecho de participación con voz y voto, según proceda.

d) El sentido de los votos emitidos y su cómputo, teniendo en cuenta el voto plural cuando proceda.

e) El secreto de los votos, cuando deban tener tal carácter.

4. Presidirá la asamblea general la persona designada por los estatutos, en su defecto quien presida el órgano de administración o lo sustituya en esta función, o la persona socia que elija la asamblea. Corresponde a la presidencia dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias.

La presidencia de la asamblea realizará el cómputo de las personas asistentes con la fiscalización del secretario, con la fiscalización del órgano de intervención en caso de que existiera, declarando en su caso, constituida la misma.

El secretario o secretaria de la asamblea será quien ejerza dicha función en el órgano de administración, salvo previsión estatutaria en contra, o, en su defecto, quien acordara la asamblea general.

Cuando en el orden del día figuraran asuntos que afecten directamente a quién haya de ejercer las funciones de presidente o presidenta y/o secretario o secretaria de la asamblea general, esta vendrá obligada a elegir de entre las personas socias presentes a las personas que lo o la sustituyan en dicha función.

5. Las votaciones serán secretas en los supuestos contemplados en la presente Ley o en los estatutos, además de en aquellos en que así lo aprueben, tras su votación a solicitud de cualquier persona socia, el 30% de los votos sociales presentes y representados en la asamblea general, salvo que se disponga otro porcentaje en los estatutos de la cooperativa.

6. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no constaran en el orden del día, salvo el de convocar una nueva asamblea general, prorrogar la sesión, destituir o revocar a cualquier miembro o miembros de los órganos sociales, con arreglo a lo previsto en el artículo 47.3 de la presente Ley, y acordar el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros de dichos órganos, así como solicitar auditoría externa de las cuentas de la sociedad.

7. Los administradores o administradoras e interventores o interventoras se los hubiera habrán de asistir a la asamblea general aún en el supuesto de no ostentar la condición de persona socia, en este último caso sin derecho a voto. La asamblea general o el órgano de administración podrá autorizar la asistencia, sin derecho a voto, de cualquier otra persona cuya presencia resultara de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa.

8. El órgano de administración podrá requerir la presencia de notario o notaria para que levante acta de la asamblea general, que tendrá carácter de acta única de la asamblea, estando obligado a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la misma, lo soliciten por lo menos el cinco por ciento de las personas socias o 100 votos sociales. Los honorarios serán por cuenta de la cooperativa. Las asambleas de las cooperativas no podrán ser grabadas ni divulgadas por los socios, teniendo el carácter de reservadas a los efectos de la Ley de secretos empresariales.

Artículo 39. *Derecho de voto*

1. En las sociedades cooperativas cada persona socia tendrá derecho a un voto.

2. Con todo, si los estatutos lo prevén y regulan, en las cooperativas agrarias, de servicios y del mar las personas socias, sean físicas o jurídicas, podrán tener derecho a voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada que desarrollen con la cooperativa, que en todo caso no podrá ser superior a 5 votos sociales.

En estos supuestos, los estatutos habrán de fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del derecho de voto plural.

Los acuerdos de modificación de estatutos sociales relativos a la existencia del voto plural habrán de ser adoptados por la asamblea general por más de dos tercios de los votos válidamente expresados, no siendo computables para estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones. La persona socia disconforme con el acuerdo adoptado tendrá derecho a solicitar la baja que se considerará justificada.

3. El número total del conjunto de votos plurales no podrá superar el 25% de los votos sociales de la cooperativa, incrementándose estos en el correspondiente porcentaje, y tampoco en el conjunto de los votos presentes y representados en la celebración de la asamblea.

4. El conjunto total de votos de las personas socias colaboradoras no podrá superar más de un 25% de los votos sociales de la cooperativa, y tampoco del conjunto de los votos presentes y representados en la celebración de la asamblea

5. En ningún supuesto podrá existir voto dirimente.

6. Los estatutos deberán de establecer los supuestos en que la persona socia en conflicto por razón del asunto objeto del acuerdo deba abstenerse de votar.

7. Aunque los estatutos no lo prevean, las personas socias podrán hacerse representar por otras personas socias. Una misma persona podrá actuar en representación de hasta dos personas socias.

En caso de que la persona representante asista a la reunión de forma presencial, la representación se acreditará mediante autorización por escrito firmado o poder especial suscrito por el representado o representada. En caso de que participe por medios telemáticos, la convocatoria deberá establecer la forma en que se debe acreditar la representación.

En cualquier caso, la representación debe otorgarse para cada asamblea, y debe ser verificada por la secretaría, o órgano de administración o el órgano de intervención, en su caso.

8. La representación conferida se entenderá revocada si la persona socia representada asistiera a la asamblea general para la que concedió la representación.

Artículo 40. *Adopción de acuerdo*

1. Los acuerdos de la asamblea general, fuera de los supuestos contemplados en la presente Ley o en los estatutos, serán adoptados por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo para estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.
2. Se requerirá la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, con un quórum mínimo de constitución superior al 25% de los votos, para la adopción de acuerdos sobre modificación de estatutos, aprobar o modificar cualquier reglamento de régimen interior, fusión, escisión, transformación. Igualmente, se exigirá esta mayoría para la imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y al establecimiento y modificación de las cuotas de ingreso y periódicas, salvo que estatutariamente se estableciera su aprobación por más de la mitad de los votos válidamente expresados.
3. Los acuerdos adoptados por la asamblea general producirán los efectos que les son propios desde el momento de su adopción.

Artículo 41. *Acta de la asamblea general*

1. Corresponde al Secretario de la Asamblea levantar acta de la sesión de la misma, la cuál habrá de expresar, en todo caso, el lugar y fecha de la reunión, la manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución y el número de asistentes, si tiene lugar en primera o segunda convocatoria, la señalización del orden del día de la convocatoria y el resumen de las deliberaciones e intervenciones cuya constancia en acta se solicitó, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones con fijación previa del quórum de votación.
2. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia asamblea general a continuación del acto de su realización o, en su defecto, deberá serlo dentro del plazo de los quince días siguientes, por tres socios designados en la misma asamblea, cuando lo solicite algún socio, o un solo en las cooperativas de menos de diez socios, así como por el Presidente y el Secretario de la Asamblea general, debiendo firmarse e incorporarse al correspondiente libro de actas.

Los acuerdos los certificará el Secretario con el visto bueno del Presidente, y cuando sean inscribibles deberán presentarse para estos efectos en el correspondiente Registro de cooperativas, dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del órgano de administración.

Artículo 42. *Asamblea general de delegados*

1. Los estatutos podrán prever que las competencias de la asamblea general se ejerzan mediante una asamblea de segundo grado, integrada por los delegados designados en juntas preparatorias.

Aunque los estatutos no lo prevean, también se podrá aplicar esta modalidad cuando en una cooperativa concurren secciones o circunstancias que dificulten la presencia simultánea de todas las personas socias en la asamblea general. El órgano de administración justificará de forma suficiente esta circunstancia y establecerá los criterios de adscripción de las personas socias a las juntas preparatorias, que se comunicarán junto con la convocatoria.

2. La convocatoria de la asamblea general incluirá la de las juntas preparatorias y estas deberán tener lugar pasados diez días desde su publicación y antes de los dos días anteriores al de la realización de la asamblea general.

Si los administradores prepararan memorias o cualquier otra clase de informes o documentos para su examen por la asamblea general, se facilitará también una copia a cada junta preparatoria al mismo tiempo de efectuar la convocatoria.

3. La junta preparatoria, que se constituirá conforme las normas establecidas por los estatutos o, en su defecto, por la asamblea general, se iniciará con la elección, de entre los socios presentes, del Presidente y el Secretario de la junta.

Debatidos los asuntos que componen el orden del día, los socios adscritos a la junta, que no podrán reservarse el derecho de asistir personalmente a la asamblea general, procederán, en votación secreta, a la elección de los delegados. En esta elección, aunque sean socios adscritos a la junta, no intervendrán ni como electores ni como elegibles los miembros del consejo rector, los interventores y liquidadores, si los hubiera, ni, en su caso, los miembros del Comité de Recursos por cuanto tendrán el derecho y el deber de asistir a la asamblea general.

4. Pueden ser elegidos delegados los socios adscritos a la respectiva junta preparatoria presentes en la misma.

Para ser proclamado delegado será necesario obtener, por lo menos, el número de delegaciones de voto que establezcan los estatutos. El socio o los socios que no alcanzaran dicho mínimo de delegaciones en el mismo acto de la junta preparatoria podrán cederse las delegaciones de voto que recibieran, para que un o varios completen el número de delegaciones de voto necesarias para su proclamación como delegados, o a otros socios que tuvieran ya suficientes delegaciones de voto para su proclamación como tales, y si no las cedieran se considerarán perdidos los votos que les fueran delegados.

5. Los delegados, que tendrán tantos votos como les hayan ido delegados, no tendrán mandato imperativo, siendo válidos únicamente para la asamblea general concreta de que se trate.

6. El acta, que la aprobará la propia junta preparatoria al final de la realización de la misma, recogerá el lugar y fecha en que tuvo lugar la junta, el número de socios asistentes, se tuvo lugar en primera o segunda convocatoria, el resumen de las deliberaciones e intervenciones cuya constancia fue solicitada, el nombre de los delegados y el número de delegaciones de voto conferidas a cada uno de ellos. Una certificación del acta, firmada por el Presidente y el Secretario de la junta, acreditará a los delegados ante la asamblea general.

7. En lo no previsto en este artículo y en los estatutos sobre convocatoria y funcionamiento de las juntas preparatorias se observarán en cuanto sean de aplicación las normas establecidas sobre Asambleas generales. Los estatutos podrán prever y regular la existencia y designación de suplentes de los delegados titulares.

8. La existencia de asamblea general de delegados no limita el derecho de información del socio, aunque en los supuestos en que debería solicitarla o recibirla en el acto de realización de la asamblea general, lo hará a través del Delegado a quién se lo encomiende.

Artículo 43. Impugnación de acuerdos de la asamblea general

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios la ley, se opongan a los estatutos o lesionen en beneficio de un o varios socios o de terceros los intereses de la cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando se deje sin efecto o sea sustituido válidamente por otro.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3. Los miembros del órgano de administración y los interventores están obligados a ejercer las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la ley o se opongan a los estatutos.

4. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables los asistentes a la asamblea general que hicieran constar en el acta su oposición al acuerdo o su voto en contra de él, los socios ausentes y los que fueran ilegítimamente privados de emitir el su voto.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios y los terceros que acrediten interés legítimo.

5. La acción de impugnación de acuerdos nulos caducará por el transcurso de un año, desde la fecha de adopción del acuerdo o desde su inscripción en

el registro de cooperativas. La acción de impugnación de acuerdos anulables caducará transcurrido un mes, desde su adopción o inscripción.

6. El procedimiento de impugnación se acomodará al establecido en los artículos 204 a 208 de la Ley de sociedades de capital, en cuanto no resulte contrario a lo prescrito en esta ley, con la particularidad de que para solicitar la suspensión del acuerdo adoptado en el escrito de demanda los demandantes deberán ser los interventores o los socios que representen por lo menos el 20% del total de votos sociales.

7. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe por consecuencia del acuerdo impugnado. En caso de que el acuerdo impugnado estuviera inscrito, la sentencia determinará su cancelación.

Sección 3ª. Del órgano de administración

Artículo 44. *Los administradores: naturaleza y competencias. Representación*

1. El consejo rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a lo establecido en la presente Ley, en los estatutos y en la política general fijada por la asamblea general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.2 de esta Ley, pudiendo ejercer, además, todas aquellas facultades que no estén reservadas por medio de Ley o por los estatutos a otro órgano social.

La representación atribuida al órgano de administración se extenderá en juicio o fuera de él, a todos los asuntos referentes a la cooperativa.

Con todo, en aquellas cooperativas en las que el número de socios sea inferior a diez, los estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, persona física que deberá tener la condición de socio, con las competencias y el régimen establecido para el consejo rector.

En aquellas cooperativas con un número de personas socias físicas no superior a tres podrán establecer en sus estatutos sociales un órgano único que asuma las competencias del Consejo Rector y la Asamblea General, siempre que concurren la totalidad de las personas sociales. En el caso de optar por esta opción se considerará que el órgano que se constituye es la Asamblea General. Salvo en los casos en los que esta ley o los estatutos sociales establezcan lo contrario.

El presidente del consejo rector lo será también de la sociedad cooperativa, teniendo su representación legal, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajustara a los acuerdos de la asamblea general o del consejo rector.

2. No podrán ser miembros del consejo rector:

a) Los altos cargos, los funcionarios o funcionarias y el personal al servicio de las administraciones con funciones que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa de que se trate, salvo que lo sean en representación del ente público o de la administración en la que prestan sus servicios.

b) Quien sea menor o esté incapacitado, y quien fuera inhabilitado para el desarrollo de esta función por sentencia firme.

c) Quien desarrolle o ejerza por cuenta propia o ajena actividades que puedan resultar competitivas con las de la propia cooperativa o que bajo cualquier forma tenga intereses contrarios a los de ella, excepto autorización expresa de la asamblea general.

d) Los interventores o interventoras, los miembros del comité de recursos y el letrado o letrada asesora, así como los parientes de ellos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, excepto para las cooperativas de segundo grado.

e) Las personas que sean inhabilitadas con arreglo a sentencia firme mientras no concluyera el período de inhabilitación fijado en la sentencia de cualificación del concurso, las personas que se encuentren impedidas para el ejercicio de empleo o cargo público y aquellas que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

f) Las personas incursas en los supuestos previstos estatutariamente.

3. Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del consejo rector, excepto para las cooperativas de segundo grado. Son igualmente incompatibles con sus ascendentes, descendentes y afines en el primer grado y con su cónyuge, salvo que lo permitan los estatutos.

4. El consejero o consejera incurso en cualquiera de las prohibiciones de este artículo será inmediatamente destituido de su cargo por el consejo rector, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pudiere incurrir por su conducta desleal.

5. El cargo de miembro del consejo rector no podrá desempeñarse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado, y solamente en una cooperativa cuando esta sea de viviendas.

6. Si los estatutos lo prevén, el consejo rector podrá nombrar o revocar, por mayoría de dos tercios de sus miembros, y de entre ellos, a uno o varios consejeros delegados, personas físicas, a los que se les podrá delegar funciones ejecutivas con el contenido, los límites y las modalidades de delegación que establezca el propio consejo rector.

El nombramiento o revocación deberá constar en escritura pública, y no producirán efectos frente a terceros hasta su inscripción en el Registro de Cooperativas de Galicia.

7. Al mismo tiempo, el consejo rector, en aquellas materias que resulten de su competencia, podrá conferir poderes especiales a favor de terceros, con

facultades ejecutivas, para que estos actúen por cuenta y en nombre de la cooperativa, sin que eso suponga la delegación de facultades. En todo caso, el otorgamiento de poderes y la revocación de los mismos deberán constar en escritura pública y no producirán efectos frente a terceros hasta su inscripción en el Registro de Cooperativas de Galicia.

8. En ningún caso podrá ser objeto de delegación las facultades consideradas indelegables por esta ley.

9. Para el caso de cooperativas de más de mil socios:

El consejo rector puede delegar, de manera permanente o por un período determinado, sus facultades en uno de sus miembros a título de consejero o consejera delegada, así como en varios de ellos formando una comisión ejecutiva, o varias comisiones con competencias específicas, mediante el voto favorable de dos tercios de sus componentes.

El acuerdo tendrá que inscribirse en el Registro de Cooperativas en el plazo de un mes desde que fuera adoptado.

En cualquier momento el consejo rector podrá revocar la delegación efectuada. El régimen de funcionamiento del órgano delegado será el previsto para el consejo rector, salvo las previsiones que se establezcan en el acuerdo de delegación. En particular, será de aplicación a sus acuerdos o decisiones el procedimiento de impugnación previsto en el artículo 54.

Las facultades delegadas solo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa, conservando en todo caso, el consejo con carácter exclusivo las siguientes facultades:

- a) Fijar las directrices generales de gestión
- b) Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas
- c) Presentar a la asamblea general común las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución o asignación de los excedentes y de imputación de las pérdidas
- d) Prestar avales, fianzas y garantías reales a favor de otras personas, salvo en las cooperativas de crédito.
- e) Otorgar poderes generales, que tendrán que inscribirse en el Registro de Cooperativas.

Artículo 45. Composición del consejo rector

1. Los estatutos establecerán la composición y organización del consejo rector. El número de miembros no podrá ser inferior a tres, debiendo existir en todo caso un presidente o presidenta, un vicepresidente o vicepresidenta y un secretario o secretaria, salvo para las cooperativas de dos socios, en cuyo supuesto el consejo estará formado por dos miembros, siendo el vicepresidente o vicepresidenta también secretario. Podrá nombrarse secretario al letrado asesor por el tiempo necesario hasta la

siguiente asamblea general ordinaria en la que deberá ser elegido el secretario, que no podrá ser consejero delegado y no votará en el consejo rector.

La existencia de otros cargos de designación voluntaria y suplentes, así como el número de miembros, se determinará estatutariamente, pudiendo preverse un número variable entre un mínimo y un máximo.

2. En las cooperativas con menos de 50 personas trabajadoras, los estatutos podrán prever la reserva de una vocalía del consejo rector para una de ellas, con voz pero sin voto, correspondiendo, en tal caso, su elección y revocación al colectivo de trabajadores o trabajadoras a quién represente. El período para el cual se elegiría será el mismo que para el resto de los miembros del consejo rector. Este vocal tiene la obligación de actuar con la diligencia debida en lo que respecta al mantenimiento del secreto relativo a los acuerdos adoptados por el consejo y cuya difusión pudiera resultar lesiva para los intereses de la cooperativa.

3. Los estatutos podrán reservar puestos de miembros vocales del consejo rector para su designación de entre colectivos de personas socias configurados en función de las zonas geográficas a que la sociedad extiende su actividad cooperativizada o en función de las actividades que desarrolla si están claramente diferenciadas; en las de trabajo asociado, en función de las distintas categorías profesionales de sus personas socias; y en las demás clases de cooperativas, en función del carácter de persona socia de trabajo, y las cooperativas con secciones un vocal por cada sección vigente.

4. Las sociedades cooperativas procurarán en el consejo rector una representación equilibrada de mujeres y hombres en su composición.

Al efecto, se posibilitará entre los miembros de este órgano la compatibilidad y conciliación de su ejercicio profesional pleno con las situaciones de maternidad y paternidad y los cuidados de menores y personas dependientes.

Artículo 46. *Elección*

1. Los administradores o administradoras y, en su caso, los o las suplentes serán elegidos por la asamblea general de entre los o las cooperativistas en votación secreta por el mayor número de votos. Con todo, si lo contemplaran los estatutos, hasta un tercio de los miembros del consejo rector podrán ser elegidos entre personas físicas no socias, salvo el presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta, que habrán de ser, en todo caso, personas socias de la cooperativa.

2. Los cargos de presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y los demás serán elegidos directamente por la asamblea general, salvo que los estatutos dispusieran expresamente que podrán serlo por los miembros del consejo rector de entre sus componentes.

3. El nombramiento total o parcial del órgano de administración surtirá efecto desde el momento de su aceptación, que se formalizará en los quince días siguientes a su designación, debiendo presentarse para su inscripción en el correspondiente registro de cooperativas dentro de los treinta días siguientes a la aceptación, y tanto el nombramiento como su cese no producirán efectos frente a terceros hasta su inscripción en el Registro de Cooperativas de Galicia.

Artículo 47. *Duración, cese y vacantes*

1. Los administradores serán elegidos por un período, que podrán fijar los estatutos, de entre dos y seis años. Si nada disponen los estatutos el plazo será por seis años.

Los administradores continuarán ocupando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación de los mismos y los elegidos acepten el cargo.

Los consejeros podrán ser reelegidos, salvo limitación estatutaria.

2. La renuncia de los consejeros podrá ser aceptada por el consejo rector, así como por la asamblea general aunque el asunto no conste en el orden del día. De resultar aceptada por la asamblea general deberá procederse en el mismo acto al nombramiento del sustituto, salvo que los estatutos regulen la existencia de suplentes y los mecanismos de relevo.

Si la renuncia originara la situación a que se refiere el número 5 de este artículo, además de convocarse la asamblea general en el plazo que en el mismo se establece, los consejeros deberán continuar en sus funciones hasta que esta se reúna y los elegidos acepten el cargo.

3. La asamblea general podrá destituir de sus cargos a los miembros del consejo rector en cualquier momento, por acuerdo adoptado, como mínimo, por la mitad más un de los votos de la Asamblea de la cooperativa, salvo que el asunto constara en el orden del día de la convocatoria, supuesto en que bastará el voto favorable de la mayoría de los votos presentes y representados.

4. Salvo que los estatutos establezcan la existencia de suplentes de los miembros del consejo rector y el sistema de relevo, las vacantes que se produzcan en el mismo se cubrirán en la primera asamblea general que se realice.

Vacante el cargo de Presidente, será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente, hasta que tenga lugar la asamblea general en la que se cubra dicho cargo, salvo lo previsto en el número 2 del artículo anterior, en que podrá cubrirse en el propio Consejo.

5. Si quedaran vacantes simultáneamente los cargos de Presidente y Vicepresidente o queda un número de miembros del consejo rector insuficiente para constituir válidamente el mismo, las funciones del

Presidente serán asumidas por el Consejero designado al efecto de entre los que quedaran, debiendo convocarse asamblea general en el plazo máximo de quince días desde que se produzca dicha situación, a efectos de cubrir los cargos vacantes.

6. El nombramiento y el cese por cualquier causa de los miembros del consejo rector solo producirá efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro de cooperativas.

Artículo 48. Funcionamiento del consejo rector

1. El funcionamiento interno del consejo rector deberá estar regulado en los estatutos. En lo no previsto en los mismos, podrá autorregularse el propio órgano, sometiendo esta regulación a la primera asamblea general que se realice.

2. La reunión del consejo rector deberá ser convocada por el presidente o por quien le sustituya, por iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuera atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocada por quien hiciera la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, por lo menos, de un tercio del consejo.

No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los consejeros decidan por unanimidad la realización del consejo.

Podrá convocarse a la reunión, sin derecho de voto, al Letrado asesor y a los técnicos de la cooperativa, así como a otras personas cuya presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa.

3. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los conselleiros no podrán hacerse representar.

4. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley. Para acordar los asuntos que hayan de incluirse en el orden del día de la asamblea general será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyen el consejo.

Cada consejero tendrá un voto. A las reuniones se podrán asistir y votar telemáticamente.

5. El secretario del consejo levantará acta de la reunión, que deberá ser llevada al libro de actas del consejo rector, en la que habrá de constar la lista de asistentes, el lugar, fecha y hora de la reunión, el resumen de los debates y el texto de los acuerdos, el resultado de las votaciones y cualquier otra circunstancia de la que por su importancia se estime oportuna su constancia, así como aquellas intervenciones cuya constancia en acta solicite cualquier Consejero.

El acta será firmada por el presidente y el secretario.

Los acuerdos los certificará el secretario con el visto bueno del presidente.

Artículo 49. *Remuneración*

Los estatutos o, en su defecto, la asamblea general, podrán asignarles remuneraciones a los miembros del consejo rector. En cualquier caso serán compensados de los gastos que les origine su función, excepto de la asistencia a las reuniones de la asamblea general.

Artículo 50. *Funciones del órgano de intervención*

1. Son funciones del órgano de intervención, en el supuesto de que la cooperativa disponga de esta figura, además de las que puedan fijar los propios estatutos y que no sean competencia de otro órgano social, las siguientes:

a) La censura de las cuentas anuales antes de su presentación a la asamblea general mediante informe emitido al efecto, así como sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas. En el caso de disconformidad podrá emitirse informe por separado.

Con este fin, y en el plazo mínimo de un mes anterior a la fecha de realización de la asamblea general, el órgano de administración pondrá a su disposición las cuentas anuales y cualquier documentación que el órgano de intervención pueda solicitar para el mejor cumplimiento de su función fiscalizadora.

Si la cooperativa audita externamente sus cuentas, se eximirá el órgano de intervención de la obligatoriedad de emitir el informe de censura de las cuentas anuales de aquellos ejercicios económicos en los que se efectúe la auditoría.

Será nulo el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales por la asamblea general sin el previo informe del órgano de intervención o, en su caso, del informe de auditoría externa.

El informe del órgano de intervención se recogerá en el libro de informes de censura de cuentas.

b) Convocar asamblea general en los supuestos y a través de los procedimientos establecidos en esta ley.

c) Controlar la llevanza de los libros de la cooperativa.

d) Solicitar del consejo rector todas aquellas informaciones sobre la marcha de la cooperativa que considere oportunas en el ejercicio de su función.

e) Decidir sobre la idoneidad del escrito o del poder que acredite la representación en las asambleas generales. En el caso de ausencia del

órgano de intervención, esta decisión corresponderá a la presidencia y a la secretaría de la asamblea.

f) Impugnar ante la asamblea general la valoración de los bienes o derechos como aportación al capital social acordada por el consejo rector.

g) Cualquier otra función que le encomiende esta ley.

2. Si se prevé estatutariamente, el órgano de intervención podrá solicitar, a cargo de la cooperativa, el asesoramiento de profesionales externos a ella, para el mejor ejercicio y cumplimiento de las funciones y responsabilidades encomendadas en esta ley y en los estatutos.

3. Los miembros del órgano de intervención deberán guardar secreto sobre los datos confidenciales a los que tengan acceso en el ejercicio de su función interventora, excepto aquellos que faciliten a través de los canales establecidos legal y estatutariamente.

Artículo 51. Conflicto de intereses

1. Será precisa la previa autorización de la asamblea general cuando la cooperativa tuviera que obligarse con cualquier miembro del consejo rector, interventores y parientes de ellos, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o para que con cargo a la cooperativa, y en favor de las personas señaladas o de los apoderados de la cooperativa, se realicen operaciones de asunción de deudas, prestación de fianzas, garantías, avales, préstamos y cualquier otra de análoga finalidad.

Esta autorización no será necesaria cuando se trate de las relaciones con la cooperativa propias de la condición de socio o de trabajador de ella si se tratara de miembro vocal del consejo rector en representación de los trabajadores.

Las personas en las que concurra la situación de conflicto de intereses con la cooperativa no tomarán parte en la votación correspondiente en la asamblea general.

2. Los actos, los contratos y las operaciones a los que se refiere el número anterior realizados sin la mencionada autorización son nulos de pleno derecho, aunque quedarán a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe, y darán lugar al cese del consejero o apoderado, que responderá personalmente de los daños y perjuicios que deriven para la cooperativa.

Artículo 52. Responsabilidad de los administradores

1. Los administradores actuarán con la diligencia debida y con lealtad a la representación y responsabilidad que poseen. Responderán solidariamente frente a la cooperativa, a los socios y a terceros del daño causado por actos contrarios a la ley o a los estatutos, o por los realizados sin la diligencia

con la que deben desempeñar el cargo. Estarán exentos de responsabilidad los consejeros que salvaran expresamente su voto en los acuerdos que causaran daño y los ausentes que hicieran constar su oposición mediante documento fidedigno dirigido a dicho órgano en los treinta días siguientes al de la adopción del acuerdo.

Los consejeros deberán guardar secreto sobre aquellos asuntos que tengan carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

2. No exonerará la responsabilidad el hecho de que el acto o acuerdo lesivo fuera adoptado, autorizado o ratificado por la asamblea general.

Artículo 53. Acciones de responsabilidad

1. La acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector podrá ser ejercida por la cooperativa, mediante acuerdo de la asamblea general adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, aunque el asunto no conste en el orden del día.

La asamblea general podrá, en cualquier momento, renunciar o transigir al ejercicio de la acción por acuerdo adoptado por mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.

2. El acuerdo de la asamblea general de promover la acción o transigir sobre ella implica la destitución automática de los administradores afectados.

3. Cuando la cooperativa no interponga la acción de responsabilidad, en el plazo de tres meses desde la fecha de adopción del acuerdo, esta podrá ejercerla cualquier socio en nombre propio y por su cuenta en beneficio de la cooperativa. Si prosperara la acción, la cooperativa vendrá obligada a reembolsarle al socio los gastos necesarios ocasionados al ejercitar la acción.

4. Transcurrido el plazo de seis meses desde la comisión de los hechos que originaron el acuerdo de ejercicio de la acción de responsabilidad sin que la asamblea general o los socios la interpusieran, cualquier acreedor de la sociedad podrá ejercitarlo con fines de reconstruir el patrimonio social cooperativo.

5. La acción prescribirá a los dos años de producirse los actos que originaran dicha responsabilidad o desde su conocimiento.

6. A pesar de lo dispuesto en los números precedentes, quedan a salvo las acciones individuales que puedan corresponderles a los socios y a terceros por actos de los administradores que lesionen directamente sus intereses, dentro de los plazos señalados en el número anterior.

Artículo 54. Impugnación de los acuerdos del consejo rector

1. Los acuerdos del consejo rector que sean contrarios a la ley o a los estatutos que vulneren los derechos del socio o que lesionen en beneficio de uno o varios socios o de terceros los intereses de la cooperativa podrán ser impugnados.

Son nulos los acuerdos contrarios a la ley, los demás serán anulables.

A los efectos de su impugnación, los acuerdos de los consejeros delegados se entenderán adoptados por el consejo rector.

2. Están legitimados para interponer las acciones de impugnación de acuerdos anulables aquellos miembros del consejo rector que hicieran constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes que hicieran constar la su oposición mediante documento fidedigno dirigido a dicho órgano en los treinta días siguientes al de la adopción del acuerdo, además de los interventores y de los socios que representen, como mínimo, el 10% de los votos sociales.

Para la interposición de acciones de impugnación de acuerdos nulos está legitimado cualquier socio, incluidos los miembros del consejo rector que votaran a favor del acuerdo y los que se abstuvieran.

3. Las acciones de impugnación de acuerdos nulos y anulables deberán ser interpuestas en el plazo de dos meses, contados desde que se tuviera conocimiento del acuerdo y siempre que no transcurriera un año desde su adopción.

4. Las acciones de impugnación se tramitarán y producirán los efectos previstos conforme el establecido en esta ley para la impugnación de los acuerdos de la asamblea general.

Sección 4ª. Del órgano de intervención y del comité de recursos

Artículo 55. *Del órgano de intervención*

La existencia del órgano de intervención tendrá naturaleza de voluntaria en las cooperativas sujetas al ámbito de esta Ley. En todo caso, las cooperativas que dispusieran y regularan en su estatutos sociales esta figura estarán sujetas a las siguientes reglas:

1. La asamblea general designará a los interventores mediante votación secreta, estableciéndose su número, duración del mandato y posibilidad de reelección en los estatutos. El número de interventores no podrá ser superior al de miembros del órgano de administración.

2. Los interventores deberán ser socios de la cooperativa, salvo que los estatutos permitan la designación de un porcentaje determinado de expertos independientes con la debida cualificación profesional.

3. No podrán desempeñar el cargo de interventor aquellas personas incursas en alguna causa de incapacidad, incompatibilidad o conflicto de intereses conforme al establecido en esta Ley.

4. Son funciones del órgano de intervención las establecidas en la presente Ley y las que se establezcan y regulen estatutariamente. En todo caso, cuando la cooperativa no este sometida a la obligación de auditar sus cuentas anuales, los interventores deberán presentar al consejo rector y, en su momento, a la asamblea general, un informe escrito sobre las cuentas anuales. El plazo para realizar dicho informe es de treinta días desde la fecha en que el Consejo Rector entregue la correspondiente documentación. Los interventores, para elaborar su informe, tendrán derecho consultar y comprobar toda la documentación que consideren necesaria a lo largo del ejercicio.

5. Los estatutos pueden contemplar la posibilidad de que el órgano de intervención cuente, con cargo a la cooperativa, con asesoramiento de profesionales externos a la misma, para el mejor cumplimiento de las funciones y responsabilidades encomendadas en los estatutos y en la presente Ley.

6. Los miembros del órgano de intervención habrán de guardar secreto sobre los datos confidenciales a los que tuvieran acceso en el ejercicio de su función interventora, salvo aquellos que faciliten a través de las vías establecidas legal y estatutariamente.

7. Les será aplicable a los interventores, en cuanto sea compatible, la regulación establecida para el Consejo Rector en esta ley, aunque la responsabilidad de los mismos no será solidaria.

Artículo 56. Del comité de recursos. Funciones y composición

1. Si se contemplara estatutariamente, podrá constituirse un comité de recursos, que tramitará y resolverá los recursos contra las sanciones impuestas a las personas socias por el consejo rector y los demás recursos en que así lo contemple la presente Ley o los estatutos.

2. La composición del comité se fijará en los estatutos, estando integrado por lo menos por tres miembros, personas físicas, elegidos de entre las personas socias por la asamblea general en votación secreta. La duración de su mandato se determinará estatutariamente entre un período de dos a seis años, pudiendo ser reelegidos, en caso de no establecerse será de seis años. En relación con la prórroga del mandato, será de aplicación el establecido en el artículo 46 en la presente Ley en tanto no se produjera su renovación.

Los miembros del comité de recursos elegirán de entre ellos a un presidente o presidenta y un secretario o secretaria.

El cargo de miembro del comité es incompatible con cualquier otro cargo de elección en la cooperativa.

A los efectos de la composición de este órgano, se procurará una representación equilibrada de mujeres y hombres en su composición.

A tal objeto, se posibilitará entre los miembros de este órgano la compatibilidad y conciliación de su ejercicio profesional pleno con las situaciones de maternidad y paternidad y los cuidados de menores y personas dependientes.

3. El comité de recursos deliberará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes. Podrán reunirse y acordar telemáticamente. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes, no siendo posible la delegación de voto. El voto de la presidencia no dirimirá los empates.

No podrán tomar parte en la tramitación y resolución de los recursos los miembros que tengan respecto a la persona socia o, en su caso, del afectado o afectada parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el segundo grado, o relación de servicio.

El acta de la reunión del comité, firmada por el secretario o secretaria y el presidente o presidenta, recogerá el texto de los acuerdos.

Los acuerdos del comité de recursos serán ejecutivos indicando la fecha de inicio de la ejecutividad, y definitivos como expresión de la voluntad social, pudiendo ser recurridos por el canal procesal previsto en el artículo 42 de esta ley.

Artículo 57. El letrado asesor. Funciones

1. Las cooperativas podrán designar por acuerdo de la asamblea general o, en su defecto, por el consejo rector, un letrado asesor. El cese del letrado asesor podrá acordarse en cualquier momento, bastando para eso el acuerdo de la asamblea general por mayoría simple.

2. En el acuerdo de designación de letrado asesor se concretarán las funciones y los requisitos que le resultarán de aplicación. La relación contractual entre la cooperativa y el Letrado asesor podrá ser de arrendamiento de servicios o laboral. Podrá ser nombrado una persona física o jurídica debiéndose en este caso designarse la persona física responsable directa.

3. En las cooperativas de vivienda, siempre que el número de viviendas y locales comerciales previstos para su promoción supere las 25 unidades, deberá contar en todo caso con un letrado asesor, quien deberá informar sobre la legalidad de los acuerdos adoptados por los órganos de la cooperativa, así como de las repercusiones legales dimanantes de los contratos suscritos por la sociedad con entidades constructoras y otros agentes de la edificación. En este caso, el letrado asesor no podrá pertenecer ni tener interés directo o indirecto con entidades o personas, físicas o jurídicas, que participen en la dirección de obra, en la construcción, en la promoción o en la gestión y asesoramiento técnico que la cooperativa concertara con terceros en relación con la promoción de las viviendas.

El letrado asesor de las cooperativas de viviendas actuará con plena y total independencia de los agentes de la edificación involucrados en la promoción que lleva a cabo la cooperativa, y velará en sus dictámenes por la legalidad y la defensa de los intereses de la sociedad cooperativa.

CAPÍTULO V

Del capital social

Artículo 58. *Capital social*

1. El capital social de la cooperativa es variable, y estará constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por las personas socias, ya sean obligatorias o voluntarias, que podrán ser:

a) Aportaciones exigibles, con pleno derecho de reembolso en caso de baja.

b) Aportaciones no exigibles, cuyo reembolso, en caso de baja, puede ser rechazado incondicionalmente por la asamblea General o el órgano de administración, según el previsto en los Estatutos.

2. La transformación obligatoria de aportaciones exigibles en aportaciones no exigibles, o la transformación inversa, requerirá del acuerdo de la asamblea general, que deberá ser adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los Estatutos. La persona socia disconforme podrá darse de baja, que será calificada como justificada.

3. Los Estatutos podrán prever que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del órgano de administración. La persona socia disconforme con el establecimiento o merma de este porcentaje podrá darse de baja, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 22.3.a), que será calificada como justificada. En este caso aplicarán las disposiciones recogidas en los artículos 61.4 y 65.6 y 7 de la presente Ley.

Asimismo, los Estatutos podrán prever específicamente el deber de rechazo de las aportaciones del apartado 1.b anterior cuando ocasione a la cooperativa una cobertura insuficiente del cociente o referencia que en ellos se establezca.

4. La cooperativa se constituirá por lo menos con un capital social mínimo de tres mil euros. Los estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la sociedad cooperativa, necesariamente integrado por aportaciones obligatorias totalmente subscritas y desemborsadas desde su constitución, o antes de que se eleve la pública la modificación de los mismos.

5. El importe total de las aportaciones de cada persona socia en las cooperativas de primer grado no puede exceder del 50% del capital social. No estarán sujetas a esta limitación las cooperativas cuyo número de personas socias no sea superior a cinco.

6. Las aportaciones sociales no podrán denominarse acciones o participaciones ni, bajo cualquier otra forma o cualificación, indicar una división del patrimonio cooperativo o atribuir cuotas o partes de derechos políticos, salvo en los casos especialmente previstos en esta Ley.

Las aportaciones sociales se acreditarán por títulos nominativos no negociables, o por anotaciones en cuenta o cuadernos, que reflejarán las aportaciones suscritas, las cantidades desembolsadas, y las sucesivas variaciones de unas u otras.

Las anotaciones en cuenta se regirán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y normas que a desarrollan, en especial las referidas a las entidades autorizadas para llevar las anotaciones, y el extracto de las mismas deberá ser remitido al domicilio del socio por lo menos una vez al año.

7. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, se lo contemplaran los estatutos o lo acordara la asamblea general, pueden consistir también en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. Los miembros del órgano de administración responderán solidariamente frente a la cooperativa y frente a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones y del valor que se les atribuyó a las no en dinero. No obstante, respecto de estas últimas, quedarán exentos de responsabilidad cuando sometan su valoración a informe de experto independiente.

La entrega y saneamiento de estas aportaciones no en dinero se regirá por el establecido en la legislación que le sea aplicable.

Artículo 59. Aportaciones obligatorias al capital social

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al Capital social para adquirir la condición de socio, que podrá ser diferente para los distintos tipos de socios previstos en la presente Ley, o en función de su naturaleza física o jurídica o de la clase de actividad realizada, o para cada socio en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada.

2. Esta aportación deberá desembolsarse por lo menos en un veinte cinco por ciento en el momento de su suscripción, y el resto en el plazo que acuerde la asamblea general, que no puede ser superior a 4 años. En todo caso, el desembolso parcial de las aportaciones obligatorias solo será posible siempre que este íntegramente desembolsado el capital social mínimo exigido legal o estatutariamente.

3. La asamblea general podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones.

El socio disconforme con la ampliación obligatoria de Capital social podrá darse de baja, que se calificará como justificada.

4. Sí por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios la aportación al Capital social de algún de ellos quedara por debajo de la mínima obligatoria señalada estatutariamente, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho mínimo, para lo cual será inmediatamente requerido por el órgano de administración, el cual fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses.

5. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y a partir de ese momento podrá ser suspendido de todos sus derechos hasta que normalice su situación. En estos casos, la cooperativa, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pueda acordar conforme al artículo 27.4 de esta Ley podrá reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad, o amortizar sus participaciones con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la cooperativa el importe ya desembolsado de las dichas aportaciones. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

6. La asamblea general fijará anualmente la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades económicas de la cooperativa y el principio de facilitar la incorporación de nuevos socios.

El importe de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios no podrá ser inferior al de las aportaciones obligatorias mínimas para ser socio, ni superior al de las efectuadas por los socios actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el Índice de Precios al Consumo desde la celebración de la asamblea anterior, siempre y cuando así el establezcan los estatutos y se apruebe por mayoría anualmente.

El desembolso de las aportaciones por los nuevos socios se efectuará en iguales condiciones que se exigieron a los ya socios, salvo que los estatutos o la asamblea general establecieran, motivadamente, condiciones más favorables para los nuevos.

Artículo 60. Aportaciones voluntarias al capital social

1. La asamblea general podrá acordar la emisión de títulos de aportación voluntaria al capital social a realizar por las personas socias, fijando las condiciones de suscripción, retribución y reembolso de las mismas, que

deberá respetar la proporcionalidad con las aportaciones al capital realizadas hasta el momento por los socios, si así fuera necesario por exceder el número de solicitudes de suscripción de las que se acordó emitir.

2. Si los Estatutos lo prevén, el órgano de administración podrá acordar la emisión de estos títulos hasta la suma que, con carácter previo y, por un plazo de tiempo determinado, fije la asamblea general. El plazo de autorización no podrá ser superior a un año, sin perjuicio de su renovación.

3. Las aportaciones voluntarias deberán estar totalmente desembolsadas en el momento de la suscripción y tendrán carácter de capital social, del que pasarán a formar parte.

4. El órgano de administración podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como, la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias, cuando aquellas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio, o debieran ser liquidadas a este de acuerdo con los estatutos.

Artículo 61. Remuneración de las aportaciones

1. Los estatutos sociales establecerán si las aportaciones obligatorias dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada o si atribuyen a la asamblea general la facultad de acordar su devengo. En ambos casos, la asamblea será la competente para determinar, cuando proceda, la remuneración o el procedimiento para fijarla.

En el caso de las aportaciones voluntarias, será el acuerdo de emisión de las mismas el que determine su remuneración o el procedimiento para determinarla.

2. La asignación y cuantía de la remuneración estarán condicionadas a la existencia de resultados positivos o reservas de libre disposición.

3. En ningún caso, la retribución al capital será superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero.

4. Si la asamblea general acordara devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones contempladas en el artículo 58.1.b) de la presente Ley de las personas socias que causen baja en la cooperativa y cuyo reembolso sea rechazado por el órgano de administración tendrán preferencia para percibir dicha remuneración.

Artículo 62. Derechos de los acreedores personales de las personas socias

Los acreedores personales de las personas socias no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa ni sobre las aportaciones de las personas socias al capital social, que son inembargables. Todo eso, sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor o acreedora

sobre los reembolsos, intereses y retornos que correspondan a la persona socia.

Artículo 63. Regularización de balances y actualización de las aportaciones

1. El balance de la cooperativa podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la asamblea general, sin perjuicio del destino establecido por esta ley para la plusvalía resultante de la regularización del balance.

2. A referida plusvalía se destinará por la cooperativa a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y el resto podrá destinarse en un o más ejercicios, a la actualización del capital o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que aquella estime conveniente.

3. Los estatutos sociales o la asamblea general podrán prever la constitución de una reserva especial que permita la actualización de las aportaciones que se restituyan a los socios. Dicha reserva se integrará por la plusvalía anteriormente señalada y ponerlos excedentes disponibles que se acuerde destinar a esta reserva en cada ejercicio. En todo caso, la actualización de las aportaciones sociales se limitará a corregir los efectos de la inflación y tendrá en cuenta el ejercicio en que fueron desembolsadas.

Artículo 64. Transmisión de las aportaciones

Las aportaciones podrán transmitirse:

1. Por actos inter vivos entre personas socias, previa notificación al órgano administración, entre socios preferentemente y entre aquellos que, reuniendo los requisitos para ser socios, sean admitidos cómo tales en los términos fijados en los estatutos sociales.

2. Por sucesión mortis causa, a los y las causahabientes, se fueran personas socias y así el soliciten, o, si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con el establecido en los estatutos sociales, que deberá solicitarse en el plazo de tres meses desde el fallecimiento, sin resultar obligado a desembolsar cuota de ingreso. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

Si los herederos fueran varios, la cooperativa podrá exigir que el derecho a la condición de socio sea ejercido por un solo, con el expreso consentimiento de los demás, y si no hubiera acuerdo entre los herederos se procederá a abonar la liquidación a aquellos que acrediten derecho a la misma.

3. Toda transmisión de las aportaciones debe de ser autorizada por la Asamblea general salvo delegación en el consejo rector.

Artículo 65. *Reembolso de las aportaciones*

1. Los estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja en la sociedad cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en que se produjera la baja.

Pueden establecerse deducciones sobre todas las cantidades reembolsables por los conceptos de aportaciones obligatorias, el retorno cooperativo a lo que, en su caso, tengan derecho y fondos de reserva repartibles que, en su caso, pudieran corresponderles, que no serán superiores al 40% en caso de expulsión ni al 30% en caso de baja no justificada; a estos efectos se tendrá en cuenta el establecido en el artículo 22 de la presente Ley para los supuestos de incumplimiento del plazo de preaviso o del período de permanencia mínimo. En caso de baja justificada, no procederá deducción ninguna.

En ningún caso se podrán aplicar deducciones sobre las aportaciones voluntarias.

2. La decisión sobre el porcentaje de deducción aplicable en cada caso será competencia del órgano de administración, en función de las circunstancias que concurrieran.

3. Sin perjuicio de las deducciones anteriormente citadas, se computarán, en su caso, y a efectos del oportuno descuento de las cantidades que tuvieran que devolverse a el o la cooperativista que causa baja, las pérdidas, imputadas e imputables, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produjera la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores o/y estén sin compensar.

4. El órgano de administración podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los estatutos sociales, que no será superior a cinco años en caso de expulsión o baja no justificada, a tres años en caso de baja justificada y a un año en caso de defunción, a contar desde la fecha del cierre del ejercicio en que la persona socia causó baja. Las cantidades aplazadas darán derecho a percibir el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que la persona socia causó baja, no pudiendo ser actualizadas. Cuando el órgano de administración acordara la devolución de las aportaciones contempladas en el artículo 58.1.b), el reembolso deberá hacerse en los plazos establecidos, a contar desde la fecha del acuerdo de reembolso.

5. El órgano de administración tendrá un plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que cause baja la persona socia para comunicar la liquidación efectuada.

6. Cuando las personas titulares de aportaciones contempladas en el artículo 58.1.b), causen baja, el reembolso que, en su caso, acordara el órgano de administración se efectuará por orden de antigüedad de las

solicitudes de reembolso o, cuando no hubiera tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

7. En caso de ingresos de nuevas personas socias, las aportaciones al capital social de las mismas deberán efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones contempladas en el artículo 58.1.b), cuyo reembolso fuera solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al imponerte de las aportaciones.

Artículo 66. Reducción del capital social

1. La reducción del capital social de la cooperativa puede tener por causa:

- a) El reembolso de las aportaciones a consecuencia de la baja del socio.
- b) El reembolso de las aportaciones voluntarias al capital.
- c) La amortización de aportaciones la capital no desembolsadas.
- d) El restablecimiento del equilibrio entre capital y patrimonio de la cooperativa, disminuido a consecuencia de pérdidas sociales no imputables a los socios.
- e) La aprobación del acuerdo que reduzca la aportación mínima obligatoria al capital social necesaria para ser socio.

2. La reducción del capital será obligatoria para la cooperativa cuando las pérdidas disminuyan su haber social por debajo de las dos terceras partes del capital y transcurriera un ejercicio sin haberse recuperado el patrimonio. Esta reducción afectará a las aportaciones de los socios que verán disminuido su valor nominal en proporción al capital suscrito por cada uno.

3. El capital no podrá reducirse por debajo del capital mínimo previsto en los estatutos, si este no se reduce mediante el consiguiente acuerdo de modificación de estatutos, respetando las garantías previstas en el artículo 40.2 de la presente Ley.

4. Si la reducción del capital es consecuencia del reembolso a los socios de sus aportaciones, deberán respetarse las garantías previstas en el artículo anterior. Pero, además, si a consecuencia de este reembolso, el capital quedara reducido por debajo del capital mínimo previsto en los estatutos, el acuerdo social de modificación de esta cifra estatutaria no podrá ejecutarse si no se cumplen las siguientes garantías:

- a) El acuerdo no podrá ejecutarse hasta que transcurran tres meses desde que se notificó a los acreedores.
- b) La notificación a los acreedores se hará personalmente y, si eso no fuera posible, por correo certificado.

c) Durante dicho plazo los acreedores comunes podrán oponerse a la ejecución del acuerdo si sus créditos no son satisfechos o la cooperativa no presta garantía.

d) El balance de situación de la cooperativa verificado por un auditor de cuentas, junto con el informe de este demostrando la solidez económica y financiera de la cooperativa, podrá ser considerado como garantía suficiente.

5. Será nula toda restitución que se realice sin respetar las anteriores exigencias.

6. Las formalidades y garantías anteriores no serán exigibles cuando la reducción de capital estatutario sea para restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio, disminuido por pérdidas sociales. En este caso, el balance de situación que servirá de base para la adopción del acuerdo por la asamblea general será verificado por un auditor de cuentas y el informe especial que emita deberá certificar la existencia de las pérdidas sociales imputables.

7. Será nulo el acuerdo de reducir el capital social mínimo estatutario por debajo del mínimo legal establecido en el artículo 6.1.

Artículo 67. Aportaciones que no forman parte del capital social

1. Los Estatutos o la asamblea general podrán establecer cuotas de ingreso y/o periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Las dichas cuotas podrán ser diferentes para los distintos tipos de socios previstos en la presente Ley, o en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o para cada socio en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada.

2. Las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al 50 por 100 de la aportación obligatoria mínima al Capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de socio.

3. La entrega por los socios de cualquier tipo de bienes o la prestación de servicios para la gestión cooperativa y en general los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no integran el Capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la cooperativa.

Artículo 68. Otras financiaciones

1. Las cooperativas, por acuerdo de la asamblea general, podrán emitir deberes, ajustándose su régimen al dispuesto en la legislación aplicable. Asimismo, la asamblea general podrá acordar, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan.

2. La asamblea general podrá acordar igualmente la emisión de títulos participativos, que darán derecho a la correspondiente remuneración mixta en forma de interés fijo, más un interés variable que se establezca en el momento de la emisión en función de los resultados de la cooperativa.

El acuerdo de emisión, que concretará el plazo de amortización y demás condiciones aplicables, podrá establecer el derecho de asistencia de los suscriptores de estos títulos a la asamblea general, con voz y sin voto.

3. También podrán contratarse cuentas en participación, ajustándose su régimen al establecido por el Código de Comercio.

TÍTULO II

Del régimen económico y de las modificaciones estructurales

CAPÍTULO I

Disposiciones en materia de régimen económico

Artículo 69. *Ejercicio económico*

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, fusión o extinción de la sociedad y, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, coincidirá con el año natural.

2. El órgano de administración estará obligado a formular en el plazo máximo de tres meses, a contar a partir del cierre del ejercicio económico, las cuentas anuales, el informe de gestión y a propuesta de distribución de excedentes y destino de los beneficios extracooperativos o de la imputación de pérdidas para su aprobación por la asamblea general.

Artículo 70. *Determinación del resultado del ejercicio*

1. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a las normas y criterios establecidos por la normativa general contable.

2. En la determinación del resultado contable tendrán la consideración de gasto las partidas siguientes:

a) El importe de los bienes entregados por las personas socias para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, así como el importe de los anticipos societarios de las personas socias trabajadoras y de trabajo, que deben ser imputados al período en el que se produzca la prestación del trabajo.

b) Las remuneraciones por las aportaciones al capital social y por las prestaciones y financiación no integradas en el capital social, sea cuál fuera la modalidad de aquellas.

3. Figurarán en contabilidad separada los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceras personas no socias, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la sociedad cooperativa, los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las excepciones siguientes:

a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas o en sociedades no cooperativas cuando estas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.

b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad del importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo las pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para determinar los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para obtenerlos, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

4. No obstante el anterior, la cooperativa podrá optar en sus estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, sin perjuicio de su deber de dotar a los fondos legales en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 71. Aplicación de los excedentes y beneficios. El retorno cooperativo

1. De los excedentes o resultados cooperativos, una vez compensadas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, se destinará, por lo menos, el veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el cinco por ciento al Fondo de Educación y Promoción.

2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, se destinará, por lo menos, un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.

3. En caso de optar por contabilizar conjuntamente los resultados de la cooperativa, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre

sociedades, se destinará, por lo menos, los porcentajes previstos para los resultados cooperativos.

4. Realizadas las asignaciones anteriores, el resto, satisfechos los impuestos exigibles, estará a la disposición de la asamblea general, que podrá distribuirlo en la forma siguiente: al retorno cooperativo a las personas socias, a la dotación a fondos de reserva voluntarios de libre disposición, al incremento de los fondos obligatorios y a la participación del personal trabajador asalariado en los resultados de la cooperativa.

5. El retorno cooperativo es la parte del excedente disponible que la asamblea general acordara repartir entre las personas socias, que se acreditará a las mismas en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada persona socia con la cooperativa, sin que pueda acreditarse en caso alguno en función de las aportaciones al capital social.

6. La cooperativa podrá regular en sus estatutos o por acuerdo de la asamblea general el derecho de su personal trabajador asalariado a participar en los resultados. Esta participación tendrá carácter salarial y sustituirá al complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral de aplicación, salvo que fuera inferior a dicho complemento; en tal caso, se aplicará este último.

Artículo 72. Imputación de pérdidas

1. Los estatutos podrán fijar los criterios para la compensación de pérdidas conforme al establecido en este artículo. Será válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro de un plazo máximo de siete años.

2. La compensación de pérdidas de la sociedad cooperativa deberá sujetarse al orden siguiente:

a) A los fondos de reserva voluntarios o estatutarios, se existieran, podrán imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) Si no existieran, o estuvieran agotados los fondos de reservas voluntarios o estatutarios, las pérdidas podrán imputarse al fondo de reserva obligatorio, hasta el máximo del 90% del dicho fondo.

c) La cuantía no compensada con los fondos voluntarios, estatutarios u obligatorios, se imputará a las personas socias en proporción a las operaciones, los servicios o las actividades realizadas por cada una de ellas con la sociedad cooperativa, o en atención a la participación mínima obligatoria fijada en los estatutos sociales para la persona socia, si su participación efectiva fuera menor.

3. Las pérdidas imputadas a cada persona socia se abonarán de alguna de las formas siguientes:

- a) Directamente mediante su pago o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social.
- b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a la persona socia en los siete años siguientes si así el acuerda la asamblea general. Si quedaran pérdidas sin compensar, transcurrido dicho plazo, deberán ser abonadas por la persona socia en el plazo máximo de un mes, contado desde el requerimiento expreso efectuado por el órgano de administración.
- c) En cualquier inversión financiera de la persona socia en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se produjo.

Artículo 73. Fondo de reserva obligatorio

1. El fondo de reserva obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, tiene el carácter de irrepartible entre las personas socias, salvo en los supuestos en los que los Estatutos establezcan que tiene un carácter parcialmente repartible, de acuerdo con el regulado en los apartados siguientes.

2. Al fondo de reserva obligatorio se destinarán necesariamente:

- a) Los porcentajes de excedentes y beneficios establecidos en los estatutos o aprobadas por la asamblea general de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 a 3 del artículo 71 de esta ley.
- b) Las cuotas de ingreso.
- c) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en caso de baja no justificada o expulsión de las personas socias.
- d) Las cantidades asignadas a consecuencia de la regularización del balance.

3. El carácter repartible del fondo de reserva obligatorio solo es de aplicación en relación con los fondos de reserva generados a partir de la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Galicia de la modificación de los estatutos que establezca ese carácter. En todo caso, son de naturaleza irrepartible los fondos de reserva obligatoria generados por la cooperativa antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

El reparto del fondo de reserva obligatorio solo puede tener lugar en el momento de la liquidación de la cooperativa o en el caso de la transformación de esta en otro tipo de sociedad. Con todo, en el caso de la transformación de la cooperativa en una sociedad de capital, el importe del fondo que asuma la nueva entidad tendrá la consideración de reservas, debiendo mantener la naturaleza de reserva indisponible por plazo de 5 años, a contar desde la fecha de transformación. En tanto tenga la naturaleza de indisponible, se computará a todos los efectos como fondos propios de la compañía, pudiendo imputarse su cuantía a compensar pérdidas, pero no podrá ser repartido hasta transcurrido el plazo indicado.

La repartibilidad en ningún caso, ya sea por liquidación o transformación de la cooperativa, puede superar el 80% de los fondos referidos en el apartado anterior.

4. Cuando una cooperativa acuerde transformarse en una entidad sin ánimo de lucro de interés general, su patrimonio, incluido el fondo de reserva obligatorio, podrá ser transferido en bloque al patrimonio de la nueva persona jurídica, una vez que los socios descontentos ejerzan su derecho de separación. En todo caso, la nueva entidad deberá dedicarse a fines análogos, o complementarios a los de la cooperativa que acordó la transformación o que guarden relación directa con el mismo sector económico o social de la cooperativa.

Artículo 74. Fondo de educación, formación e información

1. El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los estatutos o la asamblea general, a actividades que cumplan alguna de las finalidades siguientes:

- a) La educación y la formación de las personas socias y personas trabajadoras en los principios cooperativos y en sus valores.
- b) La formación profesional adecuada a la actividad cooperativizada de las personas socias y trabajadoras.
- c) La formación en dirección y control empresarial de los miembros del órgano de administración e interventores o interventoras
- d) La difusión del cooperativismo, a la promoción de las relaciones intercooperativas, la potenciación de las estructuras asociativas del movimiento cooperativo y el apoyo a nuevas experiencias cooperativas propias o ajenas.
- e) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario, y las acciones de protección medioambiental y de sostenibilidad.
- f) A la promoción cultural, profesional y social de la comunidad en general.
- g) Para actuaciones en relación con la conciliación de la vida personal, laboral y familiar.
- h) A actividades de fomento de la igualdad, en línea con el previsto en la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres en Galicia.
- i) Relieve generacional
- j) Investigación, desarrollo e innovación
- k) Para fomento de la responsabilidad social.

2. El fondo de educación y promoción (indisponible, inembargable e irrepartible) no se podrá embargar ni repartir entre las personas socias, mismo en caso de liquidación de la cooperativa, y su dotación deberá figurar en el pasivo del balance con separación de las demás partidas.

3. Para el cumplimiento de los fines del fondo podrá colaborarse con otras sociedades o uniones y asociaciones cooperativas, que podrán gestionar directamente dichos fondos mediante acuerdo de la asamblea general de la cooperativa, con instituciones públicas y privadas y con el Consejo Gallego de Cooperativas, órgano que gestionará directamente dicho fondo en los siguientes supuestos:

a) Cuando la cooperativa le transfiriera los importes correspondientes a dicho fondo dentro del ejercicio económico en que se efectúe la dotación.

b) Cuando la cooperativa no aplicara a su destino el importe de dicho fondo en el plazo de cinco años desde que efectuó la dotación en su ejercicio correspondiente, debiendo en este caso transferirlo al Consejo Gallego de Cooperativas.

4. En el informe de gestión se recogerá información suficiente sobre las cantidades del fondo destinadas a sus fines, indicando las actividades realizadas y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron fondos para el cumplimiento de su fines.

5. El importe del fondo que no se aplicó o comprometido deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se efectuó la dotación en cuentas de ahorro, preferentemente, en cooperativas de crédito, en títulos de deuda pública o títulos de deuda pública emitidos por la Comunidad Autónoma de Galicia. Los rendimientos financieros obtenidos se aplicarán al mismo fin. Los depósitos o títulos mencionados no podrán ser comprometidos ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

Artículo 75. Fondos de Reserva Voluntarios

1. Los Estatutos podrán establecer la creación y dotación de fondos de reserva voluntarios con la finalidad reforzar la consolidación, desarrollo, estabilidad financiera y garantía de la sociedad cooperativa. Estarán integrados por excedentes no distribuidos entre las personas socias y serán repartibles si estuviera previsto en los estatutos.

2. La distribución de los fondos de reserva voluntarios entre las personas socias se hará en proporción a su participación media en la actividad cooperativizada de los últimos cuatro años. Quedarán excluidas de esta distribución las personas socias que lo fueron por un plazo inferior a cuatro años, salvo que, en el supuesto de liquidación y por la corta duración de la sociedad cooperativa, no se justifique esta diferenciación.

3. Sí estatutariamente no se prevé el reparto entre las personas socias de los fondos de reservas voluntarios, este seguirá el mismo destino que el fondo de reserva obligatorio en la forma establecida legalmente.

4. Estos fondos no devengarán intereses y, en el caso de pérdidas, las que corresponda asumir a cada persona socia se podrán satisfacer hasta donde alcance su aportación.

Artículo 76. Documentación social

1. Las cooperativas llevarán en orden y al día los siguientes libros:

a) Libro registro de las personas socias.

b) Libro registro de aportaciones al capital social.

c) Libro de actas de la asamblea general, del órgano de administración, de informes de censura de cuentas, si procede, y, en su caso, de las secciones y de los otros órganos que se prevean estatutariamente.

d) Libros contables, entre ellos el libro de inventarios y balances y el libro diario, cumplimentados conforme al contenido dispuesto para los mismos en la normativa mercantil.

e) Cualquier otro libro exigido por una disposición legal.

2. Los libros relacionados en el apartado a) y b) podrán unificarse en un solo libro cuando las cooperativas cuenten con menos de 10 personas socias. El libro de actas de la asamblea general y el libro de actas del órgano de administración, voluntariamente podrán unificarse en un solo libro cuando la cooperativa tenga menos de 3 personas socias físicas.

3. Los libros sociales serán firmados de manera electrónica por quien ejerza la presidencia del consejo rector o por que ejerza administración única. Este trámite se realizara cada vez que se inicie un libro social, recogiendo la fecha de inicio, el tipo de libro y el número de orden, y también cuando estos libros se cierren. No se podrá firmar un nuevo libro social del mismo tipo en tanto no se cierre el anterior. La cooperativa estará obligada a comunicar al Registro de cooperativas la apertura y cierre de cada un de los libros a los efectos de su diligencia y constancia.

4. Los libros contables son electrónicos y deberán legalizarse y diligenciarse por el Registro de Cooperativas de Galicia. El órgano de administración acercará al Registro de cooperativas los correspondientes libros contables dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio, con la sua correspondiente huella digital, para su legalización, en los términos que se establezcan por el reglamento de desarrollo de esa Ley.

5. Los libros sociales, contables y el resto de la documentación de la cooperativa estarán firmados de manera electrónica y bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del órgano de administración, que deberá

conservarlos durante los cinco años siguientes a la fecha del último acta o asiento o a la extinción de los derechos y obligaciones que contengan, respectivamente.

Artículo 77. Contabilidad y cuentas anuales

1. Las sociedades cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y acomodada a su actividad, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio en la normativa contable y con las singularidades de la naturaleza del régimen económico de las sociedades cooperativas.

2. El planteamiento y el contenido de las cuentas anuales de la cooperativa se realizará conforme a la normativa contable de aplicación.

3. El órgano de administración está obligado a formular, de manera electrónica, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes o de imputación de las pérdidas, en el plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de cierre del ejercicio social establecida estatutariamente.

4. El informe de gestión explicará la marcha de la cooperativa, las expectativas reales, el destino dado al fondo de educación y promoción, e informará sobre los acontecimientos importantes para la sociedad cooperativa, ocurridos después del cierre del ejercicio.

5. El órgano de administración presentará para su depósito en el Registro de Cooperativas de Galicia, en el plazo dos meses desde su aprobación por la asamblea general, con la firma electrónica de las personas que ejercen la presidencia y la secretaría de la cooperativa, la siguiente documentación:

a) Las cuentas anuales

b) Certificado de los acuerdos de la asamblea general relativos a: aprobación de las cuentas anuales; aplicación de los excedentes o la imputación de las pérdidas y el número de personas socias con la variación producida durante el ejercicio económico.

c) Informe de gestión y, en su caso, el informe de intervención o el informe de auditoría, cuando la sociedad esté obligada a auditar sus cuentas o este se realizó la petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se formularon en forma abreviada, se hará constar en el certificado, con expresión de la causa.

Artículo 78. Auditoría

1. Las sociedades cooperativas vendrán obligadas a auditar las cuentas anuales y el informe de gestión en cualesquier de los casos siguientes:

a) Cuando así resulte de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Contas, o norma que la sustituya, y de sus normas de desarrollo.

b) Cuando lo prevean los estatutos o el acorde la asamblea general o el órgano de administración.

c) Cuando lo establezca esta ley.

2. Las cuentas anuales también deberán someterse la auditoría realizada por auditor externo cuando lo soliciten por escrito al órgano de administración un número de personas socias suficiente para poder exigir la convocatoria de la asamblea general, siempre que no transcurran tres meses desde la fecha del cierre del ejercicio a auditar. En este supuesto los gastos de la auditoría serán por cuenta de la sociedad cooperativa.

3. Corresponde a la asamblea general designar a las personas auditoras de cuentas antes de que finalice el ejercicio a auditar. Cuando la sociedad cooperativa viene obligada a auditar sus cuentas, el nombramiento de las personas auditoras deberá hacerse por un período de tiempo determinado de tres años a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidas por la asamblea general anualmente una vez finalice el período inicial. Cuando la asamblea general no nombrara oportunamente las personas auditoras, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que la persona auditora que se nombró lleve a cabo su labor, el órgano de administración y las restantes personas legitimadas para solicitar la auditoría podrán pedir al órgano del que dependa el Registro de Cooperativas de Galicia que nombre una persona auditora para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

En ningún caso podrá realizarse la verificación de las cuentas por personas incursas en el artículo 55.3 de esta ley.

Las personas revisoras de cuentas dispondrán, por lo menos, del plazo de un mes, desde que las cuentas anuales fueran entregadas por el órgano de administración, para evacuar su informe, que contendrá, como mínimo, las menciones siguientes:

a) Si en la relación de las cuentas anuales se respetaron las normas legales y estatutarias.

b) Las observaciones sobre los hechos que, en su caso, comprobaran y que representen un peligro para la situación financiera de la cooperativa.

c) La certificación de que la contabilidad de las cuentas anuales es correcta o, en su caso, los motivos por los cuáles formulen reservas o rechacen entregar la certificación

Cuando estando obligado a ello, ni la asamblea general ni el órgano de administración designaren auditores de cuentas dentro del plazo previsto, podrá, cualquier de los socios que habían promovido su designación, acudir el Registro de Cooperativas para que este proceda su designación, en análogos términos a lo previsto a tal efecto para la designación de auditores por la normativa del Registro Mercantil.

Artículo 79. Responsabilidad

1. La cooperativa responderá por las deudas sociales con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al fondo para la educación y promoción, que solo responderá de los deberes contraídos para el cumplimiento de sus fines.
2. Las personas socias no responderán personalmente de las deudas sociales. Su responsabilidad por dichas deudas estará limitada a las aportaciones al capital social que suscribieran.
3. Una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, las personas socias que causen baja no tendrán responsabilidad alguna por las deudas que contrajera la cooperativa con anterioridad a su baja.
4. Las personas socias que hubieran, expresa y específicamente, suscrito contratos o asumido deberes con la sociedad cooperativa y que, por su naturaleza, no se extinguen con la pérdida de la condición de persona socia responderán de su cumplimiento aún después de causar baja.

CAPÍTULO II

De la modificación de estatutos

Artículo 80. Modificación de estatutos

1. Los estatutos de la cooperativa podrán ser modificados por acuerdo de la asamblea general conforme los siguientes requisitos:
 - a) Que los proponentes de la modificación presenten un informe escrito sobre la conveniencia y justificación de la misma.
 - b) Que se expresen en la convocatoria con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse. En el anuncio de la convocatoria se hará constar expresamente el derecho de todas las personas socias a examinar por medios electrónicos, en la página web y en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe justificativo de la misma, y a pedir la entrega gratuita de los dichos documentos.
 - c) El acuerdo habrá de adoptarse por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, debiendo asistir por lo menos el 25% de los socios.
 - d) Los acuerdos de modificación de estatutos sociales deberán publicarse en la página web de la cooperativa.
2. Cuando la modificación consistiera en el cambio de clase de la cooperativa o en la modificación sustancial del objeto social o condiciones para adquirir la condición de persona socia, así como de sus deberes, las personas socias que votaran en contra o las que, no asistiendo a la asamblea, expresaran su disconformidad por escrito dirigido al consejo rector en el plazo de un mes, a contar desde la inscripción del acuerdo en el registro de cooperativas, tendrán derecho a separarse de la cooperativa.

En estos casos, su baja será considerada como justificada, debiendo formalizarse dentro del mes siguiente a la fecha de celebración de la asamblea o de la presentación del referido escrito.

3. El acuerdo de la modificación, con el texto aprobado, se elevará la escritura pública, que se presentará en el registro de cooperativas de Galicia en un plazo de dos meses para su inscripción.

Cuando la modificación supusiera un incremento del capital social mínimo estatutario, habrá de acreditarse su total desembolso. Asimismo, se la modificación supusiera un cambio en la denominación social, habrá de acreditarse con el certificado negativo de denominación.

El acuerdo sobre el cambio de denominación, el cambio de domicilio y modificación del objeto social o del capital social mínimo se publicará en el Diario Oficial de Galicia, de manera gratuita, por el Registro de Cooperativas de Galicia.

4. El cambio de domicilio social dentro de la comunidad autónoma de Galicia no exigirá acuerdo de la asamblea general, pudiendo acordarse por el órgano de administración, salvo disposición estatutaria en contra. La inscripción registral podrá practicarse en virtud de certificación del acuerdo con las firmas electrónicas del secretario o secretaria y el presidente o presidenta del consejo rector. El dicho acuerdo se comunicará formalmente a las personas socias y se publicará en la página web de la cooperativa y en el Diario Oficial de Galicia, de manera gratuita, por el Registro de Cooperativas de Galicia.

5. El cambio del domicilio social de la cooperativa fuera de la comunidad autónoma de Galicia solo será posible si se cumplen los términos establecidos en el artículo 5 de la presente ley.

CAPÍTULO III

De las modificaciones estructurales

Artículo 81. De la fusión de cooperativas. Modalidades y efectos de la fusión

1. Las sociedades cooperativas podrán integrarse mediante la fusión de varias cooperativas para constituir una noticia o mediante la absorción de una o más cooperativas por otra ya existente.

Las cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión siempre que no comenzara el reembolso de las aportaciones al Capital social.

2. Las sociedades cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por otra ya existente quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación, pasando sus patrimonios y socios a la sociedad nueva o absorbente, que se subrogará en los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas. Los fondos sociales obligatorios de las sociedades

disueltas pasarán a integrarse en los de la sociedad cooperativa nueva o absorbente.

Artículo 82. *Proyecto de fusión*

1. Los Consejos Rectores de las cooperativas que participen en la fusión redactarán un proyecto de fusión, que deberá suscribirse como convenio previo, y contendrá como mínimo las siguientes menciones:

a) La denominación, clase y domicilio de las cooperativas que participen en la fusión con todos sus datos registrales identificativos.

b) El sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas que se extingan como aportación al capital de la cooperativa nueva o absorbente, computando, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible.

c) Los derechos y obligaciones que se reconozcan a los socios de la cooperativa extinguida en la cooperativa nueva o absorbente.

d) La fecha a partir de la cuál las operaciones de las cooperativas que se extingan habrán de considerarse realizadas a todos los efectos por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente.

e) Los derechos que, en su caso, se reconozca en la nueva cooperativa o en la absorbente a los poseedores de títulos de las sociedades que se extingan.

2. El proyecto quedará sin efecto si la fusión no es aprobada por todas las cooperativas que participen en la misma en un plazo de seis meses desde la fecha del convenio previo.

Artículo 83. *Documentación complementaria de la convocatoria de la asamblea*

1. El acuerdo de fusión deberá ser adoptado en asamblea general por cada una de las sociedades que se fusionen, debiendo ponerse a disposición de los socios por medios electrónicos, en la página web de la cooperativa y en el domicilio social la siguiente documentación:

a) El proyecto de fusión.

b) El informe del consejo rector de cada una de las sociedades cooperativas sobre la conveniencia y efectos de la proyectada fusión.

c) Las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participan en la fusión, y la auditoría de cuentas, en su caso, del último balance.

d) El Balance de fusión de cada una de las sociedades, cuando sea distinto del último Balance anual aprobado.

e) El proyecto de Estatutos de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que, en su caso, hayan de introducirse en los Estatutos de la sociedad absorbente.

f) Los Estatutos vigentes de las sociedades que participan en la fusión.

g) La relación de las personas físicas con nombre y apellidos, o la denominación o razón social se fueran personas jurídicas, y, en ambos casos, datos registrales de los Administradores de las sociedades que participan en la fusión y la fecha desde la que desempeñan sus cargos. Asimismo, deberán también relacionarse las personas que se vayan a proponer para ostentar cargos en los órganos sociales de la nueva sociedad o en la absorbente.

Artículo 84. Requisitos para el acuerdo de fusión

1. El acuerdo de fusión deberá ser adoptado en asamblea general por cada una de las sociedades que se fusionen, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) La convocatoria de la asamblea general deberá incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión y hará constar el derecho de todos los socios a examinar por medios electrónicos, en la página web y en el domicilio social la documentación indicada en el artículo anterior, así como a pedir la entrega o el envío del texto íntegro de los mismos, gratuitamente.

b) El acuerdo de fusión deberá aprobar sin modificaciones el proyecto de fusión por mayoría cualificada de dos tercios en cada sociedad.

c) El acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas, una vez adoptado, se deberá publicar en la página web de cada cooperativa y se publicará en el Diario Oficial de Galicia de manera gratuita por el Registro de Cooperativas de Galicia, haciendo constar el derecho que asiste a socios y acreedores a obtener el texto íntegro del acuerdo y el balance de fusión.

2. Desde el momento en que el proyecto de fusión fuera aprobado por la asamblea general de cada una de las cooperativas, todas ellas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión.

3. Las sociedades agrarias de transformación y las sociedades laborales podrán integrarse, mediante fusión, en una cooperativa, siempre que no exista precepto legal que expresamente lo prohíba, siendo de aplicación las respectivas normas reguladoras de las sociedades que se fusionan.

Artículo 85. Balance de fusión

1. Podrá considerarse Balance de fusión el último Balance anual aprobado, siempre que no sea anterior en más de seis meses a la fecha de realización de la Asamblea que haya de resolver sobre la fusión. En caso contrario, será

preciso elaborar un Balance dentro del plazo antes mencionado. El balance de fusión deberá ser auditado externamente y someterse a la aprobación de la Asamblea.

2. La impugnación del Balance de fusión no podrá suspender por sí sola la ejecución de la misma.

Artículo 86. Derecho de separación del socio

1. Los socios de todas las cooperativas participantes en la fusión que votaran en contra de la misma y los que no asistiendo a la Asamblea expresen su disconformidad mediante escrito dirigido a los Administradores en el plazo de dos meses desde la publicación del último de los anuncios del acuerdo de fusión o comunicación individual tendrán derecho a separarse de la cooperativa.

2. En caso de ejercer este derecho, la baja del socio se entenderá justificada, debiendo formalizarse dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la Asamblea o de la presentación del referido escrito. La devolución de su aportación, para el caso de los socios de las cooperativas que se extingan a consecuencia de la fusión, será deber de la cooperativa noticia o absorbente.

Artículo 87. Derecho de oposición de los acreedores

La fusión no podrá formalizarse antes de que transcurra un mes desde la fecha de publicación del último de los anuncios conforme al establecido en el artículo 84.1.C de la presente Ley. En el anuncio del acuerdo de fusión deberá mencionarse el derecho de oposición de los acreedores. Si durante este plazo algún acreedor común de alguna de las sociedades que se extinguen se opusiera por escrito a la fusión, esta no podrá llevar a efecto si sus créditos no son enteramente satisfechos o sé previamente la sociedad deudora o a que vaya a resultar de la fusión no acerca garantía suficiente para los mismos. Los acreedores no podrán oponerse al pagado aunque se trate de créditos no vencidos.

Artículo 88. Escritura de fusión

La formalización de los acuerdos de fusión se hará mediante escritura pública única, en la cuál constará el acuerdo de fusión aprobado por las respectivas Asambleas generales de las sociedades que se fusionan, y contendrá el Balance de fusión de las sociedades que se extinguen.

Se la fusión se realizara mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura deberá contener, además, las menciones exigidas para su constitución en la presente Ley. Si se realizara por absorción, contendrá las modificaciones estatutarias que se acordaron por la sociedad absorbente con motivo de la fusión.

La escritura de fusión tendrá eficacia desde el momento en que se inscriba en el Registro de Cooperativas de Galicia, para la cancelación de las sociedades que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente.

Una vez inscrita la fusión se publicará en el Diario Oficial de Galicia, de manera gratuita, por el Registro de Cooperativas de Galicia.

Artículo 89. *Escisión*

1. Podrá escindirse la cooperativa mediante su disolución, sin liquidación, dividiéndose su patrimonio social y el colectivo de socios en dos o más partes, que se traspasarán en bloque a cooperativas de nueva creación o absorbidas por otra u otras ya existentes.

A los efectos de proceder a la escisión, se exigirá el desembolso de las aportaciones subscritas y no desembolsadas por los socios de la cooperativa.

2. La escisión también podrá consistir en la segregación de una o varias partes del patrimonio y de los socios de la cooperativa, sin producir su disolución, traspasándose en bloque el secretado a otras cooperativas de nueva creación o ya existentes.

3. Serán de aplicación a la escisión de cooperativas las normas establecidas en la presente Ley reguladoras de la fusión.

Artículo 90. *Transformación de cooperativas en otras sociedades*

1. Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, de conformidad con la normativa que les resulte de aplicación, sin que eso afecte a la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

2. La transformación se registrará por los siguientes requisitos:

a) El acuerdo de transformación habrá de ser adoptado por la asamblea general, de conformidad y con los requisitos establecidos en la presente Ley para la modificación de estatutos.

b) La asamblea general habrá de aprobar el balance de la sociedad previamente auditado externamente, cerrado en los seis meses anteriores del acuerdo de transformación, así como las menciones exigidas por la Ley de aplicación al tipo de sociedad en que pretendiera transformarse.

c) El acuerdo de transformación habrá de publicarse en la página web de la cooperativa, haciendo constar el derecho que asiste a socios y acreedores a obtener el texto íntegro del acuerdo.

d) El acuerdo de transformación, con el balance y las menciones señaladas en la letra b) anterior, habrá de elevarse la escritura pública, que

incorporará informe de persona experta independiente sobre el patrimonio social, que será designada de conformidad con el previsto en la legislación mercantil.

La escritura pública de transformación también habrá de recoger, en su caso, la relación de las personas socias que ejercieran el derecho de separación y el capital que representen; en tal caso, se incorporará a la mencionada escritura el balance final cerrado dentro de los 6 meses anteriores al del otorgamiento de la misma.

e) Se solicitará del registro de cooperativas competente, previa acreditación del destino de las cantidades a que se refiere el número 4 de este artículo, certificación en la que consten la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes y la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación, de conformidad con el que se establezca reglamentariamente.

Este registro efectuará anotación preventiva de la transformación. Inscrita la transformación en el registro que correspondiera, este el comunicará de oficio al de cooperativas, que procederá a la cancelación de los asientos relativos a la sociedad.

3. Las personas socias tendrán derecho a separarse en los mismos términos y plazos establecidos en la presente Ley para el caso de fusión, teniendo derecho al reembolso inmediato de sus aportaciones.

4. El valor nominal del Fondo de Reserva Obligatorio, del Fondo de Formación y Promoción y de cualquier otro fondo o dotación que tuviera el carácter de irreplicable recibirá el destino establecido para el caso de disolución y liquidación de la cooperativa. El resto del patrimonio social se transferirá a la nueva sociedad, aunque, a los efectos señalados en el siguiente párrafo, deducido el importe correspondiente a las aportaciones de las personas socias y de los fondos repartibles, quedará afectado durante un plazo de cinco años a contar a partir de la fecha de constitución de la nueva sociedad, para el fin previsto para los supuestos de disolución y liquidación.

En caso de que se produjera la disolución antes de transcurrir el plazo anteriormente señalado, el Consejo Gallego de Cooperativas ostenta, respecto a esa parte, la condición de acreedor preferente al efecto de los fines previstos en la presente Ley para la disolución y liquidación de cooperativas.

5. El acuerdo de transformación en algún tipo de entidad de cuyas deudas respondan personalmente las personas socias tan sólo producirá efectos respecto a los que votaran a favor del acuerdo.

Las personas socias que, a consecuencia de la transformación, pasaran a responder personalmente de las deudas sociales responderán de igual forma de las deudas anteriores de la sociedad cooperativa.

Artículo 91. *Transformación de sociedades en cooperativas*

1. Cualquier sociedad o agrupación de carácter no cooperativo podrá transformarse en cooperativa de alguna de las clases reguladas en la presente Ley, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente.
2. La transformación será acordada por la junta general, o mediante el sistema válido equivalente para expresar la voluntad social, con la mayoría exigida por la legislación aplicable; no afectará a la personalidad jurídica de la entidad transformada y se hará constar en escritura pública, la cuál expresará necesariamente el cumplimiento de todos los requisitos y menciones exigidos por medio de Ley para la constitución de una cooperativa.
3. La escritura pública de transformación, a la cuál se incorporará el informe de los expertos independientes sobre el patrimonio social, se presentará para su inscripción en el Registro de Cooperativas de Galicia, acompañada del Balance cerrado en los seis meses anteriores al del acuerdo de transformación.
4. La transformación en cooperativa no altera el anterior régimen de responsabilidad de los socios de la entidad transformada por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la entidad, a no ser que los acreedores consintieran expresamente la transformación.

CAPÍTULO IV

De la disolución y liquidación

Artículo 92. *Causas de disolución*

1. La sociedad cooperativa se disolverá:
 - a) Por acuerdo de la asamblea general, adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.
 - b) Por cumplimiento del término fijado en los estatutos, salvo acuerdo expreso en contrario de la asamblea general, adoptado con la mayoría establecida en la letra anterior, que se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Galicia.
 - c) Por finalización y cumplimiento de la actividad empresarial, social o económica que constituya su objeto social, o por la imposibilidad notoria y manifiesta de su cumplimiento; o por la paralización de sus órganos sociales durante un año, o de la actividad cooperativizada durante dos años, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
 - d) Por la reducción del capital social mínimo estatutario o del número de socios necesarios para constituir la cooperativa de la clase y grado de que se trate, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.

En caso de la reducción del capital social mínimo estatutario, podrá evitarse la causa de disolución, procediéndose a la reducción del capital social, por acuerdo de la asamblea general adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, siempre y cuando el resultante no sea inferior al mínimo legal.

e) Por concurso de la sociedad, cuando como resultado de la interposición y resolución del dicho proceso concursal proceda su disolución.

f) Por la fusión o escisión de la sociedad cooperativa.

g) Por cualquier otra causa establecida en la presente ley o en los estatutos.

2. El acuerdo de disolución será publicado en la web de la cooperativa, en su caso, o en el diario de mayor difusión de la provincia.

Artículo 93. Eficacia de las causas de disolución

1. El transcurso del plazo de duración de la sociedad operará de pleno derecho, salvo lo dispuesto en el apartado b) del artículo anterior; en este último supuesto la persona socia disconforme podrá causar baja en la cooperativa, que tendrá la consideración de justificada.

2. Cuando concurriera cualquier otra causa de disolución, fuera de las previstas en las letras a) y f) del artículo anterior, el órgano de administración habrá de, en el plazo de un mes, convocar asamblea general para que adopte el acuerdo de disolución. El órgano de intervención o cualquier cooperativista podrá requerir al órgano de administración para que proceda a la convocatoria.

En estos supuestos, el acuerdo de disolución será adoptado por la asamblea general por más de la mitad de los votos presentes o representados válidamente expresados.

Una vez publicado el acuerdo de disolución y, transcurridos dos meses desde su publicación, se formalizará en escritura pública y, a continuación, se presentará en el Registro de Cooperativas de Galicia para su inscripción y posterior publicación en el Diario Oficial de Galicia, de manera gratuita.

Si la asamblea general no pudiera alcanzar el acuerdo de disolución, el órgano de administración y el de intervención, si existiese, deberán, y cualquier cooperativista podrá, instar del juzgado competente del domicilio social de la cooperativa la disolución judicial de la misma. La resolución judicial que acuerde la disolución se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Galicia.

4. Cumplimentadas las formalidades legales sobre disolución de la sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión y escisión. Desde la adopción del acuerdo de disolución, la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto no se realizara la

liquidación, debiendo añadir a su denominación los términos "en liquidación".

Artículo 94. *Reactivación de la sociedad*

La cooperativa disuelta podrá ser reactivada cuando se elimine la causa que motivó la disolución y no comenzara el reembolso de las aportaciones a los socios.

La reactivación requiere el acuerdo de la asamblea general, adoptado por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados. Este acuerdo se elevará a escritura pública y se presentará en el Registro de Cooperativas de Galicia para su inscripción y posterior publicación en el Diario Oficial de Galicia, de manera gratuita.

Artículo 95. *Proceso de liquidación*

1. Abierto el proceso de liquidación, excepto disposición en contra de los estatutos sociales o por acuerdo en contrario de la asamblea general de la cooperativa, las funciones del órgano de liquidación serán asumidas por el órgano de administración. En caso contrario, se designará de entre las personas socias de la cooperativa el órgano de liquidación, en número impar, que será elegido mediante votación secreta por la asamblea general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

Podrán percibir retribuciones por sus funciones, siempre que lo acuerde la asamblea general, compensándoseles en todo caso los gastos que se les originen.

2. El nombramiento del órgano de liquidación no producirá efectos hasta el momento de su aceptación, requiriendo además, para su eficacia frente a terceros, su inscripción en el registro de cooperativas, en los mismos términos que para el órgano de administración.

3. Para el supuesto de que el órgano de administración no asuma dicha función, y transcurridos dos meses desde la disolución sin que se efectuara el nombramiento del órgano de liquidación, o no se produjese la aceptación del cargo, el órgano de administración y, en su caso, el órgano de intervención deberán, y cualquier persona socia podrá solicitar del Registro de Cooperativas de Galicia el nombramiento de liquidadores o liquidadoras, que podrá recaer en personas no socias de la cooperativa. Transcurrido dicho plazo, el propio registro podrá efectuar el nombramiento de oficio.

4. La renuncia de los liquidadores o liquidadoras podrá ser aceptada por la asamblea general aunque el asunto no conste en el orden del día; en tal caso, se procederá en el mismo acto a la designación de quien deba sustituirlos o sustituirlos.

En el supuesto de cese por cualquier otra causa deberán convocar a la asamblea para proveer las vacantes en el plazo máximo de quince días.

Los liquidadores o liquidadoras continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en el que se produzca su relevo y los sustitutos o sustitutas acepten el cargo.

5. Durante el período de liquidación se observarán las normas legales y estatutarias aplicables sobre régimen de las asambleas generales. Estas serán convocadas por los liquidadores o liquidadoras, que las presidirán y les darán cuenta de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

Artículo 96. Transmisión de funciones

Disuelta la cooperativa y salvo que sea el propio órgano de administración de la cooperativa el que asuma la función del órgano de liquidación, el primero continuará en sus funciones de representación y gestión, para los únicos efectos de evitar posibles pérdidas, cesando en estas una vez que se produjera el nombramiento y aceptación del órgano de liquidación y se efectuaran las oportunas inscripciones registrales. El órgano de liquidación suscribirá con los administradores o administradoras un inventario y balance de la cooperativa, con referencia al día en el que se inicie la liquidación y con carácter previo a desarrollar sus funciones.

En todo caso, con independencia de quien asuma la liquidación, habrá que elaborar el inventario y el balance de la cooperativa con referencia al día en el que se inicie la liquidación.

Además, si el órgano de administración fuese requerido, deberá proporcionar la información y colaborar con el personal liquidador para la práctica de las operaciones de liquidación.

Artículo 97. Funciones del órgano de liquidación

1. El órgano de liquidación estará facultado para realizar cuantas operaciones sean necesarias para la liquidación, para lo que tendrá la representación de la cooperativa en juicio y fuera de él, obligando a la sociedad frente a terceras personas en los mismos términos que los establecidos para el órgano de administración de la cooperativa.

Le incumbe además al órgano de liquidación:

- a) Llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la cooperativa y velar por la integridad de su patrimonio.
- b) Realizar las operaciones pendientes y las noticias que sean necesarias o convenientes para la liquidación de la cooperativa.
- c) Enajenar los bienes sociales con la modalidad que acuerde la asamblea general.
- d) Reclamar y percibir los créditos pendientes, sean contra terceras personas o contra las personas socias, y pagar las deudas sociales.

e) Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.

f) Pagar a los acreedores o acreedoras y a las personas socias y transferir el remanente de la cooperativa al Consejo Gallego de Cooperativas.

2. Los acuerdos de los liquidadores o liquidadoras se recogerán en el libro de actas de los administradores o administradoras. Cuando estos sean varios, actuarán de forma colegiada.

3. Los liquidadores o liquidadoras finalizan sus funciones una vez realizada la liquidación, por revocación acordada en asamblea general o por decisión judicial. Los liquidadores o liquidadoras responderán en los mismos términos establecidos para el órgano de administración.

Artículo 98. Intervención de la liquidación

1. El 20% de los votos sociales podrá solicitar del juez de primera instancia del domicilio social de la cooperativa o del Registro de Cooperativas de Galicia la designación de interventores que fiscalicen las operaciones de la liquidación.

2. Cuando lo justifique la importancia de la liquidación, una vez transcurridos los tres años que la ley establece para realizar el procedimiento de liquidación, apreciada por el Consejo Gallego de Cooperativas, el Registro de Cooperativas de Galicia podrá, de oficio o a instancia de parte interesada, designar una o varias personas que se encarguen de intervenir la liquidación y de velar por el cumplimiento de las leyes y de los estatutos.

No tendrán validez los actos de los liquidadores efectuados sin la aprobación de estos interventores. En este caso elevarán el expediente de liquidación al órgano administrativo competente para la liquidación de cooperativas con la finalidad de resolver conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 99. Adjudicación del haber social

1. No podrá adjudicarse ni repartirse el haber social hasta que se hubieran satisfecho íntegramente las deudas sociales o se hubiese procedido a su consignación, o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos, y, en todo caso, hasta que los acuerdos adquirieran carácter de firmeza.

2. Satisfechas dichas deudas, el remanente del haber social se adjudicará por el siguiente orden:

a) El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa se pondrá a disposición del Consejo Gallego de Cooperativas.

b) Se reintegrará a las personas socias el importe de las aportaciones que efectuaran al capital social, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, por el valor nominal de

las mismas según conste en el balance cerrado de la cooperativa en el ejercicio en que se iniciara la liquidación, comenzando por las aportaciones de las personas socias colaboradoras y las aportaciones voluntarias y siguiendo con las obligatorias.

c) Se reintegrará a las personas socias su participación en los fondos voluntarios de libre disposición que tuvieran carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la asamblea general, en los términos establecidos por los mismos.

d) El sobrante, si lo hubiera, tanto del Fondo de Reserva Obligatorio como del haber líquido de la cooperativa, se pondrá a disposición del Consejo Gallego de Cooperativas, salvo lo dispuesto para las cooperativas de segundo grado.

3. El proceso de liquidación no podrá exceder de tres años, a contar a partir de la inscripción registral del acuerdo de disolución, que podrá ser prorrogado a solicitud del órgano de liquidación ante la consellería competente en materia de trabajo, que decidirá previa audiencia del Consejo Gallego de Cooperativas.

Transcurrido dicho plazo y sin instarse la prórroga, el Consejo Gallego de Cooperativas o el órgano administrativo competente creado expresamente para configurar un procedimiento de disolución, liquidación y extinción de cooperativas con desarrollo reglamentario, intervendrán la liquidación adoptando las medidas necesarias al objeto de finalizarla y proceder a la adjudicación del haber social.

4. En tanto no se reembolsaran las aportaciones contempladas en el artículo 58.1.b), los o las titulares que causaran baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a las personas socias.

Artículo 100. Balance final de la liquidación

1. Finalizadas las operaciones de extinción del pasivo social, el órgano de liquidación formará el balance final, que reflejará con exactitud y claridad el estado patrimonial de la sociedad y el proyecto de distribución del activo.

2. El balance final y el proyecto de distribución del activo serán censurados, en su caso, por el órgano de intervención de la cooperativa o auditores o auditoras externos y, cuando proceda, por el órgano de intervención a que se refiere el artículo 98, y se someterán para su aprobación a la asamblea general. Los mencionados acuerdos se publicarán, en su caso, en la página web de la cooperativa.

3. Los acuerdos a los que se refiere el número anterior podrán ser impugnados durante el plazo de dos meses, desde la fecha de publicación,

por la persona socia que se sienta agraviada o por los acreedores o acreedoras que no tengan satisfechos o garantizados sus créditos, así como por el Consejo Gallego de Cooperativas, y la impugnación se tramitará conforme a las reglas establecidas para la impugnación de acuerdos de la asamblea general.

4. Si fuera imposible la realización de la asamblea general, los liquidadores o liquidadoras elevarán el balance final y el proyecto de distribución del activo, una vez censurados, al Registro de Cooperativas de Galicia con el único objeto de que realice el trámite de la publicación en el Diario Oficial de Galicia, de manera gratuita.

Transcurridos dos meses desde esta publicación sin que fuera impugnada por las personas y por procedimiento a lo que se refiere el número 3 de este artículo, se entenderán aprobados definitivamente.

5. Concluido el término para la impugnación sin que se formularan reclamaciones, o firmes las sentencias que las resolvieran, se procederá a la correspondiente distribución del activo de la sociedad.

Las cantidades no reclamadas o transferidas en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha en la que se inicie el pago se consignarán en depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma, a disposición de sus legítimos dueños.

Artículo 101. Escritura pública de extinción de la sociedad y cancelación de la hoja registral

Finalizada la liquidación y materializada esta, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción, que contendrá la aprobación del Balance final de liquidación y sus operaciones, y se inscribirá en el Registro de Cooperativas, solicitando de este la cancelación de todos los asientos relativos a la cooperativa, y custodiando, bajo su responsabilidad, los libros y documentos relativos a la misma, que se conservarán durante un período de seis años.

Artículo 102. Situaciones concursales

A las sociedades cooperativas les resultará de aplicación la normativa mercantil sobre derecho concursal, debiendo inscribirse en el registro de cooperativas competente las resoluciones judiciales que constituyan, modifiquen o extingan las situaciones concursales que afecten a la cooperativa.

TÍTULO III

Del Registro de Cooperativas de Galicia

Artículo 103. Características y competencia

1. El Registro de Cooperativas de Galicia es un registro jurídico único dependiente de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, adscrito a la consejería competente en materia de trabajo.
2. El Registro de Cooperativas de Galicia es público.
3. El Registro de Cooperativas de Galicia es electrónico y su organización, funcionamiento, medios y procedimientos serán objeto de desarrollo reglamentario, de acuerdo con los principios de eficacia, seguridad jurídica, interoperabilidad y administración digital.

Artículo 104. Funciones del Registro de Cooperativas de Galicia.

El Registro de Cooperativas de Galicia asumirá las siguientes funciones:

- a) Calificar, inscribir y certificar los actos a que se refiere a presente ley.
- b) Diligenciar de manera electrónica los libros contables obligatorios de las entidades cooperativas, establecidos en el artículo 76 de esta ley.
- c) Recibir de manera electrónica el depósito de las cuentas anuales, conforme a lo establecido en el artículo 77.5 de esta ley.
- d) Promover la impugnación de acuerdos o actuaciones, ante los juzgados mercantiles c competentes, contrarios a la presente ley o a los principios cooperativos.
- e) Realizar los nombramientos previstos en esta Ley.
- f) Cualquier otra atribuida por esta ley y en sus reglamentos de desarrollo.

Artículo 105. Eficacia y principios registrales

1. La eficacia del Registro de Cooperativas viene definida por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo.
2. La publicidad del Registro se hará efectiva mediante certificación de los asientos registrales amparados en los documentos a los que hagan referencia, expedida por la persona encargada del registro, en los términos que reglamentariamente se determine.
3. Los títulos y documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos frente a terceros de buena fe. No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.

4. La inscripción produce todos los efectos previstos en la presente Ley, y los actos y documentos serán válidos mientras no se declare su nulidad o rectificación, de acuerdo con la legislación vigente.

5. Los asientos del Registro producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración de inexactitud o nulidad, que no podrá perjudicar los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme al contenido del Registro de Cooperativas de Galicia.

Artículo 106. La persona encargada del Registro de Cooperativas de Galicia

1. La responsabilidad del Registro de Cooperativas corresponderá a un funcionario público, que ejercerá la función de encargado/a.

2. El encargado o encargada ejercerá las funciones de inscripción de los actos inscribibles, así como la gestión del registro.

3. Los requisitos y competencias para su designación, así como su régimen de actuación se determinarán reglamentariamente.

Artículo 107. Inscripciones constitutivas y declarativas

La inscripción de los actos de constitución, modificación de los Estatutos sociales, fusión, escisión, disolución, reactivación, liquidación y extinción de las sociedades cooperativas, así como la transformación en sociedades de esta naturaleza, será constitutiva.

Las restantes inscripciones tendrán el carácter de declarativas.

Artículo 108. Derecho supletorio y normas complementarias

Respecto a plazos, recursos, comparecencia y representación y demás materias no reguladas expresamente en la presente Ley o en sus normas de desarrollo, habrá que estar a lo dispuesto en la regulación del procedimiento administrativo común, así como a la normativa mercantil en cuanto resulte aplicable de acuerdo con la naturaleza jurídica de este tipo sociedades.

TÍTULO IV

De las clases de cooperativas

CAPÍTULO I

De las diferentes clases de cooperativas

Sección 1ª. Normas comunes

Artículo 109. Clasificación

1. Las cooperativas se clasifican en cooperativas de primer y segundo grado.

Son cooperativas de primer grado las constituidas directamente por personas socias cooperativistas, pudiendo acogerse a cualquiera de las clases reguladas en este capítulo, o por combinación de ellas.

Son cooperativas de segundo grado las constituidas por dos o más cooperativas con objeto de promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus entidades miembros, así como reforzar o integrar la actividad económica de las mismas, pudiendo sus estatutos calificarlas con arreglo a la clasificación de las cooperativas de primer grado, siempre que todas las cooperativas socias pertenezcan a la misma clase, añadiendo en tal caso la expresión "de segundo grado".

2. Las cooperativas de primer grado se clasifican:

- a. Cooperativas **de trabajo asociado**, integradas por personas naturales con capacidad legal y física para desarrollar la actividad cooperativizada, con el objeto de la prestación del trabajo de las personas socias, proporcionándoles empleo, para producir en común bienes y servicios para terceros.

Atendiendo a su finalidad, se considerarán las siguiente categorías específicas:

- Cooperativas de cuidados
- Cooperativas de inclusión social
- Transporte
- Seguros
- Sanitarias

- b. Cooperativas **en el ámbito de la producción primaria**:

- i. Agrarias y del mar, integradas por personas titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, o de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras, de industrias marítimo-pesqueras, marisqueo, acuicultura y derivadas, en sus diferentes modalidades de mar, rías, ríos, lagos y lagunas, y a profesionales de dichas actividades, respectivamente, con el objeto de la realización de operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus personas socias.
- ii. De explotación comunitaria de la tierra o de recursos acuícolas, en las que algunas o la totalidad de las personas socias ceden a la cooperativa derechos de usos y aprovechamiento de bienes susceptibles de explotación agraria, o sus derechos de uso y

aprovechamiento de bienes y títulos administrativos habilitantes referentes a recursos acuícolas, pudiendo prestar, en su caso, su trabajo en ella, al objeto de su gestión en una única empresa o explotación, en la que también podrán integrarse los bienes que, por cualquier título, posea la cooperativa.

c. **Cooperativas en el ámbito de los servicios y el consumo:**

- i. De servicios, integradas por personas físicas y/o jurídicas titulares de actividades industriales o de servicios, así como a profesionales y artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, con la finalidad de la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las actividades profesionales o explotaciones de sus personas socias.
- ii. De transporte, integradas por personas titulares de empresas habilitadas para la realización de la actividad de transporte con la finalidad de facilitar la actividad a sus personas socias, prestando servicios y suministros, así como cualquier operación dirigida a la mejora técnica y económica de sus empresas.
- iii. De energía, integradas por personas físicas y/o jurídicas, o agrupaciones de ellas, con alguna de las siguientes modalidades:
 - De generación, almacenamiento distribución y/o comercialización de energía, incluida la gestión de residuos, a partir de los recursos de los que dispongan las personas socias, mediante la promoción y explotación conjunta de las instalaciones necesarias, propias o ajenas, a las que tendrán acceso todas las personas socias de acuerdo con lo previsto en los estatutos de la cooperativa.
 - De personas consumidoras de energía.
- iv. De crédito, dirigidas a satisfacer las necesidades financieras activas y pasivas de las personas socias o de terceros mediante la prestación de actividades y/o servicios propios de las entidades de crédito, pudiendo utilizar la denominación de "caja rural" cuando su objeto estatutario y operativo preferente sea la prestación de servicios financieros dirigidos al medio rural.
- v. De seguros, de prima fija o variable, dirigidas a desarrollar la actividad aseguradora en cualesquier de sus ramas. Las cooperativas de seguros que tengan por objeto cubrir la prima fija de riesgos relativas a la salud las personas aseguradas y de las beneficiarias de ellas, recibirán la denominación de "cooperativa sanitaria de seguro".
- vi. De enseñanza, constituidas con el objeto desarrollar actividades docentes en sus distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades, pudiendo realizar con carácter complementario

actividades extraescolares, así como prestar servicios escolares complementarios y cuantos faciliten su objeto principal.

- vii. De personas consumidoras y/o usuarias, integradas por personas físicas o jurídicas, y/o por las entidades u organizaciones de personas consumidoras que tuvieran el carácter de destinatarios finales, con la finalidad de procurar y/o producir bienes y servicios para su consumo, como operaciones societarias internas, por sus personas socias y por las personas que convivan con las mismas, así como para la defensa y promoción de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

Las cooperativas de personas consumidoras y/o usuarias dirigidas a la prestación de actividades propias de las cooperativas de enseñanza, integradas por el alumnado y/o sus madres, padres, o representantes legales, tendrán la denominación de "cooperativa de enseñanza de personas consumidoras y usuarias".

Las cooperativas de personas consumidoras y/o usuarias dirigidas a prestar asistencia sanitaria a las personas socias, sus familias y, en su caso, trabajadores, a través de establecimientos sanitarios, tendrán la denominación de "cooperativas sanitarias de personas consumidoras y usuarias".

- viii. De plataforma digital, integrada por personas que se asocian en la creación de un negocio digital y que utilizan un sitio web, una aplicación móvil o un protocolo para vender bienes o servicios, bajo un principio democrático y de propiedad compartida de la plataforma por parte de las personas socias, manteniendo vivos los principios cooperativos básicos.
- d. Cooperativas juveniles, integradas mayoritariamente por personas socias trabajadoras con edades comprendidas entre dieciséis y veintinueve años, o treinta y cinco años en caso de que sean personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, con objeto de proporcionar empleo y un marco apropiado para el desarrollo profesional de la juventud mediante la prestación de su trabajo produciendo en común bienes y servicios para terceros.
- e. De inmuebles destinados a la habitabilidad temporal
- f. Cooperativas en el **ámbito de la vivienda e inmuebles**
 - i. De vivienda, integradas principal y mayoritariamente por personas físicas que precisan alojamiento y/o locales para sí y las personas que convivan con ellas. También pueden ser personas socias los entes públicos, los entes sin ánimo de lucro mercantil y las cooperativas que precisen alojamiento para aquellas personas dependientes de los mismos que tengan que residir, por razón de su trabajo o función, a las afueras de una promoción cooperativa o que precisen locales para el desarrollo de sus actividades.

- ii. De cesión de uso de vivienda, en las que la cooperativa conserva la propiedad en pleno dominio o cualquier otro derecho sobre el suelo y/o edificación y búsqueda, a precio de coste, a las personas socias usuarias y, en su caso, al resto de personas miembros que conforman una unidad de convivencia, el uso exclusivo de las viviendas y dependencias susceptibles de aprovechamiento privado junto con el uso compartido de los espacios y otras dependencias comunes, que se destinarán a residencia habitual permanente.

Artículo 110. Normas generales

1. A las cooperativas les será de aplicación la normativa específica establecida en este capítulo para la clase de cooperativa de que se trate, en su caso, y, en lo no previsto en la misma, por las normas de carácter general establecidas en la presente Ley.

En todo caso, las cooperativas quedarán sujetas a la legislación específica aplicable en función de la actividad empresarial que desarrollen.

2. Los centros en los que se desarrolle habitualmente la actividad cooperativizada deberán estar situados dentro del ámbito territorial de la cooperativa estatutariamente fijado, sin perjuicio del desarrollo de actividades o, en el caso de las cooperativas de trabajo asociado, de la existencia de personas socias minoritarias en otros centros de trabajo de carácter subordinado, auxiliar o instrumental situados fuera de dicho ámbito.

3. La Xunta de Galicia, a propuesta de la Consellería competente en materia de trabajo, y previo informe del Consejo Gallego de Cooperativas, podrá desarrollar reglamentariamente el régimen de las distintas clases de cooperativas previstas en la presente Ley, así como regular mediante normativa específica nuevas clases de cooperativas cuando sea necesario para el desarrollo cooperativo, respetando los principios y caracteres establecidos en la presente Ley.

Sección 2ª. Cooperativas de trabajo asociado

Artículo 111. *Objeto y sujetos*

1. Las cooperativas de trabajo asociado tienen por objeto la prestación del trabajo de las personas socias, proporcionándoles empleo, para producir en común bienes y servicios para terceros.

La relación entre la persona socia trabajadora y la cooperativa es societaria, si bien siempre en consonancia con la normativa estatal de aplicación.

2. Podrán ser personas socias cooperativistas las personas naturales que, conforme con la legislación civil y laboral, tengan capacidad legal y física para desarrollar la actividad cooperativizada.

Las personas extranjeras podrán ser socias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica aplicable a su trabajo en España.

La pérdida de la condición de persona socia dará lugar al cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

Artículo 112. Cooperativas de trabajo asociado específicas por razón de su actividad

1. En caso de que la actividad cooperativizada sea la prestación de servicios **de transporte**, de servicios **sanitarios**, o de enseñanza , estas cooperativas tendrán las denominaciones de **"cooperativas de transporte de trabajo asociado"**, **"cooperativa sanitaria de trabajo asociado"**, o **"cooperativa de enseñanza de trabajo asociado"**, respectivamente.

2. En el caso de cooperativas de trabajo asociado que tengan por objeto principal la prestación de todo tipo de servicios relacionados con la asistencia a las personas, en especial a personas con discapacidad o en situación de dependencia, a personas mayores, a menores de edad, a personas con cargas familiares no compartidas, a personas víctimas de violencia de género, así como la prestación de servicios dirigidos a los colectivos que sufran cualquier clase de marginación o exclusión social, tendrán la denominación de **"cooperativas de cuidados"**.

En estas cooperativas podrán participar como socios las administraciones o entidades públicas con competencias en la prestación de servicios sociales, que podrán reservarse el control público en cuanto a la calidad y condiciones de la prestación de los servicios relacionados en el apartado uno, conforme a la normativa correspondiente.

3. Las cooperativas de trabajo asociado integradas, en su mayoría, por personas con discapacidad física, intelectual, sensorial o enfermedad mental, personas menores de edad en situación de exclusión social o de riesgo de exclusión social y sus personas responsables parentales, tutoras o guardadoras, personas mayores con carencias familiares y económicas, y cualquier otro grupo o minoría en situación de exclusión social o riesgo de padecerla, con el objeto de la búsqueda para sus personas socias de los bienes y servicios de consumo general o específicos para su subsistencia y desarrollo, así como organizar, canalizar, promover y comercializar los productos y servicios del trabajo de las personas socias, o aquellos otros de tipo terapéutico, residencial, deportivo o asistencial que puedan resultar necesarios o convenientes para su desarrollo, asistencia e inclusión social, tendrán la denominación de **"cooperativas de inclusión social"**.

En estas cooperativas podrán participar el personal de atención, las entidades sin ánimo de lucro que hayan recogido en sus estatutos el mismo

objeto social que la cooperativa, así como las administraciones y las entidades públicas responsables de la prestación de los servicios sociales, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para los socios en sus estatutos sociales y en esta ley.

En el caso de administraciones o entidades públicas, responsables de servicios sociales, además de ejercitar los derechos y obligaciones previstos en los estatutos de la cooperativa, designarán un delegado o asistente técnico que será miembro del consejo rector como una vocalía con su numeración correspondiente.

Artículo 113. *Régimen económico*

1. Las personas socias tienen derecho a percibir periódicamente, en el plazo no superior a un mes, un anticipo societario en cuantía similar a las retribuciones de la zona y sector de actividad, según su categoría profesional. En ningún caso este anticipo podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, teniendo en cuenta la jornada laboral realizada dentro de la legalidad vigente.

2. El retorno cooperativo se percibirá en función del anticipo societario, salvo que los estatutos contemplaran otro criterio en razón a la actividad cooperativizada

Artículo 114. *Seguridad Social*

1. Las personas socias trabajadoras están obligadas a afiliarse a la Seguridad Social, optando en los estatutos sociales de la cooperativa por el régimen correspondiente.

La cooperativa podrá cambiar el régimen de la Seguridad Social por el que se optó, previa modificación de sus estatutos, y transcurrido el plazo indicado en la legislación de la Seguridad Social.

2. Las personas socias trabajadoras disfrutarán de todos los beneficios de la Seguridad Social en los mismos términos, extensión y condiciones existentes para los demás trabajadores de acuerdo con la normativa general en esta materia, según el régimen elegido.

Artículo 115. *Régimen de prestación de trabajo y sucesión de empresa*

1. Los estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno la organización básica del trabajo, que hará referencia como mínimo a la estructura de la empresa, clasificación profesional, movilidad funcional y geográfica, licencias retribuidas y excedencias.

A propuesta del consejo rector, la asamblea general aprobará anualmente el calendario socio-laboral, que contendrá como mínimo la duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo entre cada jornada y el descanso

semanal, las fiestas y vacaciones anuales y las pausas, así como todo aquello que estimase necesario para la buena marcha de la empresa. Será de aplicación, como derecho de contenido mínimo necesario, la normativa laboral para el personal trabajador por cuenta ajena.

El régimen de prestación de trabajo aplicará la legislación prevista sobre bienestar laboral y sostenibilidad social empresarial prevista en la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia, en especial el que se refiere a actuaciones internas de conciliación de la vida personal y laboral. Asimismo, en relación a las personas socias de la cooperativa víctimas de violencia de género, se atenderá al cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre y/o otras previsiones legales que en el ámbito laboral las protejan.

2. Estatutariamente podrá establecerse para las nuevas personas socias un período de prueba no superior a un año.

Las personas socias en período de prueba tendrán los mismos derechos y obligaciones que las demás personas socias, con las siguientes excepciones:

a) Pueden resolver la relación de forma unilateral. La misma facultad se reconoce al órgano de administración.

b) No pueden realizar aportaciones al capital social ni satisfacer ningún tipo de cuotas.

c) No responden de las pérdidas sociales.

d) No perciben retorno cooperativo, aunque participarán en los resultados positivos, quedando equiparados al personal trabajador asalariado.

e) No pueden ser electoras ni elegibles para ocupar cargos en los órganos sociales.

f) Podrán participar en la asamblea general con voz, pero sin voto.

3. Cuando se produjeran causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor que así lo hagan necesario, podrá suspenderse temporalmente la prestación de trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, conservando los demás derechos.

La asamblea general habrá de declarar la causa, necesidad y tiempo de suspensión, designando nominalmente a las personas socias afectadas. Al cesar la causa, la persona socia recobrará plenamente todos sus derechos y obligaciones.

Cuando la causa o causas obligaran a reducir con carácter definitivo el número de puestos de trabajo, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, calificándose la baja como justificada, con pleno derecho al reembolso inmediato a la persona socia de su aportación al

capital social y con pleno derecho preferente al reingreso en el plazo de los tres años siguientes a la baja.

En caso de que las personas socias que causaran baja obligatoria fueran titulares de las aportaciones contempladas en el artículo 59.1.b) y la cooperativa no acordara el reembolso inmediato de las mismas, las personas socias que permanezcan en la cooperativa habrán de adquirir estas aportaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la baja, en los términos que acordara la asamblea general.

4. En los supuestos contemplados en el número anterior, o en caso de excedencias, que supusieran dejar la cooperativa durante más de seis meses con un número de personas socias inferior al mínimo para su constitución, la suspensión o excedencia no podrá ser superior a dicho período.

Las personas socias en excedencia pasarán a la situación prevista en el artículo 29 de la presente ley, estando obligadas a realizar nuevas aportaciones al capital social si así lo contemplaran los estatutos.

En caso de excedencia forzosa, tienen derecho a la reserva de su puesto de trabajo, produciéndose su incorporación en un plazo no superior a un mes desde el cese de la causa que la motivó.

5. Será de aplicación a las cooperativas y sus personas socias trabajadoras la normativa de seguridad y salud laboral.

6. En todo lo no previsto en este artículo será de aplicación la normativa laboral de personal trabajador por cuenta ajena.

7. En caso de pérdida definitiva de las condiciones para ser persona socia en la cooperativa por parte de una persona socia, se estará a lo dispuesto en el artículo 22.4 de la presente ley en cuanto a su baja obligatoria automática y al cese de los cargos que pudiera ostentar en la sociedad.

8. Cuando una cooperativa se subrogase en los derechos y deberes laborales del anterior titular, el personal trabajador afectado por la subrogación podrá incorporarse cómo persona socia trabajadora en las condiciones establecidas en la presente ley.

En caso de que superase el límite legal sobre el número de horas/año, establecido en el artículo 118.1 de la presente ley, el exceso no surtirá efecto alguno.

9. Cuando una cooperativa de trabajo asociado cesase, por causas no imputables a ella, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario o empresaria se hiciera cargo de la misma, las personas socias trabajadoras tendrán los mismos derechos y deberes que les corresponderían, de acuerdo con la normativa vigente, como se prestaran su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena, con arreglo a la normativa estatal de aplicación.

Artículo 116. *Régimen disciplinario*

1. Las faltas y sanciones derivadas de la actividad de la prestación de trabajo deberán estar tipificadas estatutariamente, por lo menos las que tengan carácter de muy graves y graves. Las leves podrán ser consideradas en el reglamento de régimen interno o acordadas por la asamblea general.
 2. La competencia sancionadora, que es indelegable, corresponde al consejo rector de la cooperativa.
 3. El socio trabajador solo podrá ser sancionado mediante la incoación del oportuno expediente sancionador, respetándose en todo caso su previa audiencia en todas las instancias resolutorias.
 4. La impugnación del acuerdo del consejo rector mediante el comité de recursos o, en su defecto, ante la asamblea general se formulará en el plazo de quince días desde su notificación.
- El órgano competente resolverá por votación secreta en el plazo máximo de dos meses. El acuerdo de expulsión del socio solo podrá ser impugnado ante la asamblea general.
5. El acuerdo de expulsión solo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o transcurriera el plazo para recurrir ante el mismo. Con todo, la cooperativa podrá suspender al socio en su empleo, conservando este todos sus derechos económicos.
 6. Desde que el acuerdo sea ejecutivo podrá instarse su revisión ante la jurisdicción del orden social, que también resolverá sobre la trascendencia económica derivada del período de tramitación.
 7. Si no recayera resolución expresa en los plazos establecidos, los recursos interpuestos se entenderán estimados.
 8. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves a los dos meses y las muy graves a los tres meses, desde que el consejo rector tuviese conocimiento de las mismas. En todo caso, las faltas prescribirán a los doce meses desde la fecha en que se cometieron.

Artículo 117. *Cuestiones contenciosas*

1. Las cuestiones contenciosas que se expongan entre la cooperativa y sus socios derivadas de la actividad cooperativizada se resolverán conforme a la presente ley y a los estatutos, y subsidiariamente por las disposiciones de la legislación laboral, sometándose a la jurisdicción del orden social. Quedan excluidas de esta jurisdicción aquellas cuestiones que no vengán afectadas por la aportación del trabajo de la persona socia o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto persona que aporta su trabajo.

2. Quedan excluidas de la competencia del Consejo Gallego de Cooperativas las cuestiones sometidas a este procedimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 141.2.f) de la presente ley.

Artículo 118. *Personal trabajador asalariado*

1. La cooperativa podrá contratar a personal trabajador por cuenta ajena. El número de horas/año realizadas por este personal no podrá ser superior al 30% del total de las horas/año realizadas por las personas socias trabajadoras.

No se computarán en este porcentaje:

a) El personal trabajador integrado en la cooperativa por subrogación legal, así como aquel que se incorporara en actividades sometidas a esta subrogación.

b) El personal trabajador que sustituyera a personas socias trabajadoras o asalariados o asalariadas en situación de excedencia o incapacidad temporal, baja por maternidad, adopción o acogimiento.

c) El personal trabajador con contratos de trabajo en prácticas y para la formación.

d) El personal trabajador contratado en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de personas con discapacidad o en situación de exclusión social.

e) El personal trabajador que se negara explícitamente a ser persona socia trabajadora.

f) El personal trabajador a tiempo parcial que no superara un 20% de la jornada media habitual en el sector de que se trate, o su equivalente en horas/año.

g) El personal asalariado contratado para sustituir a cooperativistas que desarrollen tareas de carácter representativo.

2. Podrá superarse el límite establecido anteriormente por un período máximo de tres meses, durante un año, cuando por causas objetivas de viabilidad o buena marcha de la cooperativa resultara necesario. Transcurrido dicho plazo y de persistir las causas que motivaron el incremento, habrá de solicitarse autorización justificada por un período máximo de un año a la autoridad competente en materia de cooperativas, que deberá resolver en el plazo máximo de quince días. Transcurrido este plazo sin que dicha autoridad resolviera sobre la solicitud, esta se considerará estimada.

3. Los estatutos podrán fijar el procedimiento por el que el personal trabajador asalariado puede acceder a la condición de persona socia. El personal trabajador con más de dos años en la cooperativa habrá de ser

admitido cómo persona socia trabajadora, sin período de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita.

4. El personal asalariado participará en los resultados de la cooperativa, cuando estos fueran positivos, en la proporción que habrán de fijar los estatutos, que en ningún caso será inferior al 25% del retorno cooperativo reconocido a las personas socias de igual o equivalente categoría profesional

Artículo 119. Cooperativas de cuidados o de inclusión social sin ánimo de lucro

1. Las cooperativas de cuidados y las de inclusión social podrán tener la condición de "sin ánimo de lucro" en caso de que regulen en sus estatutos los siguientes extremos y deberes:

a) La ausencia de ánimo de lucro, con indicación de que, en caso de que en un ejercicio económico se produzcan excedentes o beneficios, en ningún caso serán repartidos entre los socios trabajadores, dedicándose a la consolidación y mejora del servicio prestado.

b) El carácter gratuito de los cargos, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los miembros del órgano de administración en el desempeño de sus funciones. El carácter gratuito de los cargos no es incompatible con la percepción de los anticipos derivados de la condición de socios trabajadores de sus componentes.

c) Las aportaciones de las personas socias trabajadoras al capital social, tanto obligatorias cómo voluntarias, no podrán devengar ningún interés, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

d) Las retribuciones de las personas socias trabajadoras y la remuneración salarial de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable que guarde mayor analogía.

2. Las cooperativas previstas en el número anterior podrán inscribirse como "sin ánimo de lucro" en el Registro de Cooperativas de Galicia, con el que tendrán dicha consideración a todos los efectos

3. El incumplimiento de alguna de las previsiones contenidas en el el primer apartado determinará la pérdida de las condición de "sin ánimo de lucro".

Artículo 120. ***Cooperativas mixtas de trabajo asociado***

1. Son cooperativas mixtas de trabajo asociado aquellas en las que existen cooperativistas cuyo derecho de voto en la asamblea general se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital

aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta y que se denominarán partes sociales con voto.

El objeto de estas cooperativas es coadyuvar a la captación de capital de terceros en los proyectos cooperativos, facilitando un acceso efectivo del personal asalariado a la propiedad de los medios de producción, pero salvando al máximo posible las características que son propias de las sociedades cooperativas.

2. En estas cooperativas se permite el voto plural ponderado, debiéndose recoger y regular en los estatutos de la cooperativa para los diferentes colectivos sociales, no siendo de aplicación los límites al derecho de voto plural establecidos en los puntos 2, 3 y 4 del artículo 39, aunque el derecho de voto en la asamblea general respetará la siguiente distribución:

a) Las personas socias de capital no podrán superar un tercio de los votos sociales.

b) Las cooperativas, las sociedades controladas por estas o las entidades públicas, que tendrán la consideración de personas socias colaboradoras, no podrán superar un tercio de los votos sociales.

c) Las personas socias trabajadoras no podrán tener un porcentaje inferior a un tercio de los votos sociales.

d) Las personas socias previstas en las alíneas b) y c) no tendrán en ningún caso menos del 51% de los votos sociales de la cooperativa, siendo las personas socias trabajadoras la mayoría de este colectivo.

e) La participación en los órganos sociales deberá respetar los límites porcentuales indicados en los puntos anteriores.

3. En caso de las partes sociales con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares como el régimen de las aportaciones se regularán por los estatutos y, supletoriamente, por lo dispuesto en la legislación de sociedades de capital para las acciones en las anónimas. Las personas socias a que se refiere el apartado c) del número anterior de este artículo tendrán un derecho de preferencia estatutariamente sobre dichas participaciones sociales con voto.

4. La participación de cada uno de los grupos de cooperativistas en los resultados anuales que se van a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los colectivos tienen, según lo previsto en el número 2.

Los excedentes imputables a los poseedores o poseedoras de partes sociales con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado. Los excedentes imputables a las personas socias trabajadoras se distribuirán entre estas según los criterios generales definidos en esta ley, y para las personas socias recogidas en en el

apartado b) del número 2 de este artículo, según lo dispuesto en los estatutos sociales.

5. La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los colectivos de cooperativistas requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que se podrá obtener mediante votación separada en la asamblea general.

6. En cuanto a la dotación de fondos obligatorios y su disponibilidad, se observará lo dispuesto, con carácter general, en esta ley.

Sección 3ª. Cooperativas en el ámbito de la producción primaria

Subsección 1ª. Cooperativas agrarias y del mar

Artículo 121. Régimen jurídico

Para el cumplimiento de su objeto social, las cooperativas agrarias y del mar podrán desarrollar cualquier actividad económica o social.

Las explotaciones agrarias y las dedicadas a productos relacionados con el mar deberán estar dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Igualmente, podrán realizar operaciones cooperativizadas con terceras personas no socias hasta el límite máximo del 50% de la facturación global del total de las realizadas por las personas socias, pudiendo solicitar por las causas y procedimiento y ante el órgano establecido en el artículo 9 de la presente ley un incremento del dicho porcentaje.

La cooperativa reflejará esta circunstancia en su contabilidad de forma separada e independiente, de manera clara e inequívoca.

Artículo 122. Especialidades aplicables a las cooperativas agrarias

1. Podrá ser persona socia de una cooperativa agraria la compañía familiar gallega, constituida formalmente y debidamente documentada, que se configura como unidad económica única, y a todos los efectos considerados en la presente ley con la consideración de persona socia única, constituida por las personas y conforme con lo establecido en la Ley de derecho civil de Galicia, que regirá, como derecho supletorio de la presente ley, en cuanto resulte de aplicación a la naturaleza de la sociedad cooperativa y de sus personas socias.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, los estatutos podrán establecer, con carácter general, la forma en que los miembros de la comunidad familiar vinculados a la explotación agraria de la persona socia, o quienes con ella convivan, puedan beneficiarse de las actividades y servicios que la cooperativa desarrolle o preste.

2. Si los estatutos lo regulasen, en caso de que el titular de la explotación dejara de serlo, podrá sustituirlo o sustituirla en su condición de persona socia de la cooperativa, subrogándose en todos los derechos y obligaciones contraídos por ella con la cooperativa o inherentes a su participación en calidad de persona socia en la misma, sin necesidad de transmisión, a que la persona sustituta en dicha condición por cualquier título admitido en derecho. En todo caso, debe cumplir el resto de los requisitos para adquirir la condición de persona socia y ser admitida por el órgano de administración.

3. La cooperativa agraria podrá, con carácter accesorio y subordinado, procurar bienes y servicios para el consumo de sus personas socias y de las personas que con ellas convivan hasta un 50% de la actividad principal que la misma realice con sus personas socias, produciendo los bienes y servicios que proporcionen o adquiriéndolos de terceras personas.

El suministro de estos bienes y servicios tendrá la consideración de operaciones societarias internas, resultando la misma cooperativa, así como sus personas socias, como consumidoras directas.

En el supuesto de superar el dicho límite, estará obligada a crear a correspondiente sección de consumo.

4. Las cooperativas agrarias podrán celebrar con otras de la misma clase los acuerdos intercooperativos que correspondiesen, para el cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de estos acuerdos, la cooperativa y sus personas socias podrán realizar operaciones de suministro o entrega de productos o servicios en la otra cooperativa; tales hechos tendrán la misma consideración que las operaciones cooperativizadas desenvueltas con las propias personas socias y no como terceras personas.

5. Las operaciones que realicen las cooperativas agrarias y las de segundo grado que las agrupen con productos o materias, incluso los suministrados por terceras personas, se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas con el carácter de operaciones de transformación primaria, siempre que se destinasen únicamente a las explotaciones de sus personas socias.

6. Aquellas personas socias que no desarrollasen la actividad cooperativizada establecida en los estatutos sociales durante un período de doce meses pasarán a la condición de personas socias excedentes de las reguladas en el artículo 29 de la presente ley. Bastará para eso, previa audiencia de quien tenga interés, una comunicación fidedigna del órgano de administración a la persona socia inactiva, poniéndola en conocimiento de esta circunstancia. Contra este acuerdo, la persona socia podrá recurrir en los términos previstos en la presente ley para los acuerdos del órgano de administración, aunque la interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos sobre el acuerdo recurrido, que será ejecutivo desde su comunicación.

El cómputo de los doce meses se realizará desde la fecha en que existiera constancia fidedigna de su inactividad, pasando a la condición de excedente, con los derechos y limitaciones inherentes a la dicha figura, al recibo de la comunicación por parte del órgano de administración, una vez vencido el plazo mencionado.

La persona socia excedente contemplada en este artículo podrá recuperar la condición de persona socia activa si, previa autorización por parte del órgano de administración, cumpliera con la actividad cooperativizada establecida en los estatutos sociales de la entidad, durante un período no inferior a seis meses consecutivos. Comprobada esta circunstancia por parte del órgano de administración, previa solicitud de la persona socia, habrá de comunicarle su condición de persona socia activa en un plazo no superior a quince días, a contar desde la mencionada solicitud. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, se entenderá recuperada a todos los efectos dicha condición.

7. En cualquier caso, la persona socia que perdiera los requisitos para serlo sin hacer uso de la posibilidad establecida en el artículo 29 de la presente ley, y requerida de forma fidedigna por el órgano de administración poniéndola en conocimiento de su situación, sin que en el plazo de un mes, desde que fuera requerida, se renunciase al respecto, pasará de forma automática a la condición de cooperativista excedente, todo esto salvando su derecho a causar baja en cualquier momento.

Subsección 2ª. Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra o de recursos acuícolas

Artículo 123. Disposiciones comunes

1. Los estatutos habrán de establecer y distinguir los módulos de participación de las personas socias que aportan el derecho de uso y aprovechamiento, y de las personas socias que aportan también o exclusivamente su trabajo, los cuales tendrán la consideración de personas socias trabajadoras.

Igualmente, habrán de establecer el plazo mínimo de permanencia en la cooperativa de las personas socias en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes y/o derechos, que no podrá ser superior a diez años, pudiendo prorrogarse por períodos iguales.

Las personas titulares de bienes y derechos podrán ceder el uso y aprovechamiento de los mismos por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico, sin que eso sea causa de resolución de aquel, ni de desahucio en el caso de contratos de arrendamiento agrario.

En caso de baja de una persona socia cedente de bienes o derechos, o de transmisión por parte de la misma de todos o parte de sus bienes y derechos, los estatutos establecerán la posibilidad de permuta de las tierras cedidas por otras de igual valor o bien una opción de compra

preferente en favor de la cooperativa y, en su defecto, de cualquier de sus personas socias, en el caso de explotaciones comunitarias de la tierra, y el derecho de tanteo en favor de la cooperativa o, en su defecto, a favor de cualquier de sus socios, previa autorización de la conselleria competente respecto a dicho recurso, en el caso de explotaciones comunitarias de recursos acuícolas.

2. Podrán desarrollar cualquier actividad dirigida al cumplimiento de su objeto social tanto las dedicadas directamente a la obtención de sus productos y derivados como las preparatorias de estas y las que tengan por objeto constituir o perfeccionar la explotación en todos sus elementos, así como las de recogida, almacenamiento, tipificación, transporte, distribución y venta, o extracción en el caso de recursos acuícolas, al por mayor o directamente al consumidor o consumidora, de los productos de su explotación y, en general, cuantas sean propias de la actividad o sean antecedentes, complemento o consecuencia directa de las mismas, con las limitaciones establecidas en la correspondiente legislación específica.

3. La actividad cooperativa de comercialización de productos procedentes de terceras personas no socias se regirá por lo previsto en la presente ley para las cooperativas agrarias y del mar.

4. El número de horas/año realizadas por el personal trabajador asalariado no podrá superar los límites establecidos en el artículo 118.1 de la presente ley para las cooperativas de trabajo asociado.

5. En lo no previsto en esta sección, serán de aplicación a las personas socias trabajadoras de esta clase las normas establecidas en la presente ley para el mismo tipo de personas socias de las cooperativas de trabajo asociado.

A los efectos de Seguridad Social, y conforme con la normativa estatal de aplicación, las personas socias trabajadoras serán asimiladas a personal trabajador por cuenta ajena o, en el caso de actividades acuícolas, alternativamente, al de trabajadores autónomos.

6. En las cooperativas de explotación comunitaria cada persona socia tendrá un voto.

7. El ámbito de la cooperativa, que se fijará estatutariamente, determinará el espacio geográfico en que los socios trabajadores pueden desarrollar su actividad cooperativizada de prestación de trabajo, y dentro del cual estarán localizados los bienes y derechos integrantes de la explotación.

Artículo 124. Del régimen económico

1. Los estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser persona socia.

2. En su condición de aportantes de bienes y/o derechos, las personas socias percibirán una renta o compensación económica que determinará la

asamblea general de la cooperativa, en el caso de las de actividades acuícolas con carácter previo a la admisión como socia.

Por la prestación personal de su trabajo, las personas socias percibirán anticipos laborales análogos a las retribuciones salariales usuales en la zona y actividad.

3. Los retornos se acreditarán a los socios, según la actividad desenvuelta por cada uno de ellos con la cooperativa, en proporción a los anticipos laborales y/o a las rentas o compensaciones que haya de abonar aquella por la cesión del uso de los bienes o derechos.

4. La imputación de las pérdidas a los socios se realizará conforme a los criterios señalados para los retornos en el número anterior, aunque los estatutos o la asamblea general determinarán el necesario para garantizar a las personas socias trabajadoras una compensación mínima igual al 70% de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo, y nunca inferior al salario mínimo interprofesional.

5. Los estatutos señalarán el procedimiento para valorar los bienes susceptibles de explotación cooperativizada, pudiendo regular el régimen de obras y mejoras, así como el de servidumbres que puedan afectar a los bienes cedidos para su disfrute, y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos. También podrá regularse que las personas socias que cedieran a la cooperativa el uso y aprovechamiento de bienes queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre los dichos bienes que impidan el uso y aprovechamiento de estos por parte de la cooperativa, durante el plazo de permanencia.

Artículo 125. Disposiciones específicas aplicables a las cooperativas de explotación de recursos acuícolas

1. En estas cooperativas podrán ser socias las cofradías de pescadores y las administraciones o entes públicos, pudiendo estatutariamente reservarse un puesto para estos socios en el órgano de administración.

2. La aportación a la cooperativa de los títulos administrativos habilitantes para la explotación de recursos marinos deberá contar con la previa autorización de la consellería competente en materia de pesca, marisqueo y acuicultura. Los socios trabajadores de estas cooperativas deberán, asimismo, estar en posesión del título administrativo necesario para el desarrollo de su actividad, siempre y cuando resulte obligatorio en virtud de la normativa de aplicación. La aportación a la cooperativa de los títulos que habilitan para la explotación de los recursos acuícolas no tendrá en caso alguno la consideración de transmisión ni arrendamiento, ni implicará el cambio de titularidad de los mismos.

3. Para la adopción de acuerdos relativos a lo establecido en el número 5 del artículo anterior, será necesario el voto favorable de personas socias

que representen, por lo menos, el 50% de la totalidad de los derechos explotados en régimen cooperativo.

Sección 4ª. Cooperativas en los ámbitos de los servicios y el consumo

Artículo 126. Disposiciones generales

1. Las cooperativas en los ámbitos de los servicios y el consumo obedecerán a la tipología que se establece en el artículo 109, teniendo el objeto y atendiendo a las finalidades que en el mismo se indican.

Para el cumplimiento de su objeto social, podrán desarrollar cualquier actividad económica o social.

2. La cooperativa podrá desarrollar actividades con terceras personas, con el límite en cada ejercicio económico del 50% del volumen total de las actividad cooperativizada realizada con sus personas socias en el caso de las cooperativas de servicios, energía y de personas consumidoras y usuarias, y con las limitaciones que en cada caso establezca la normativa sectorial aplicable.

3. A las cooperativas en los ámbitos de los servicios y el consumo les resultarán de aplicación las disposiciones establecidas en esta ley sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 127. Cooperativas de energía

1. La finalidad de las cooperativas de energía será alcanzar el máximo aprovechamiento de la generación de energía y la revalorización energética de residuos, así como proporcionar beneficios ambientales, económicos o sociales mediante la realización de las actividades cooperativizadas.

2. Las cooperativas de consumidores de energía, que asocian a personas físicas y/o jurídicas con el objetivo de gestionar el consumo de energía mediante la promoción y explotación conjunta de las instalaciones necesarias, propias o ajenas, con el objetivo de racionalizar el consumo energético y el gasto asociado al mismo, les resultará de aplicación las normas establecidas en la presente ley para las cooperativas de personas consumidoras y usuarias.

3. Las cooperativas de energía podrán contratar los servicios de asesoramiento, asistencia técnica y/o gestión a empresas proveedoras de servicios energéticos definidas en el Real decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se traspone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del

suministro de energía, con objeto de desarrollar plenamente su objeto social, manteniendo en todo caso la plena independencia y capacidad de decisión de sus órganos sociales. El contrato de la cooperativa con la empresa de servicios energéticos deberá formalizarse por escrito y estar a disposición de los socios en el momento de la firma de su alta en la cooperativa. Para la modificación del contrato será necesario acuerdo de la asamblea.

Artículo 128. *Cooperativas de crédito*

1. Las cooperativas de crédito se regirán por su normativa específica, así como por la legislación sobre las entidades de crédito en general, resultándoles asimismo de aplicación con carácter supletorio la presente Ley y las normas que la desarrollen.
2. La Consejería competente en materia de hacienda de la Xunta de Galicia ejercerá las funciones que le correspondan sobre cooperativas de crédito, de conformidad con la legislación vigente.

Sección 5ª. Cooperativas juveniles

Artículo 129. *Cooperativas juveniles*

Las cooperativas juveniles constituyen una especialidad de las cooperativas de trabajo asociado y asimiladas, o de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra o de explotación de recursos acuícolas, resultándoles de aplicación la regulación general y específica que corresponda a su clase, con las siguientes particularidades:

- a) Completarán la parte obligatoria de su denominación con la palabra «juvenil» de la siguiente forma: «Sociedad Cooperativa Gallega Juvenil» o «S. Coop. Gallega Juvenil».
- b) El capital social mínimo necesario para constituirse y funcionar una sociedad cooperativa juvenil será de 1.500 €, debiendo estar totalmente desembolsados desde su constitución.
- c) La inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos, disolución, reactivación, liquidación y extinción de las sociedades cooperativas juveniles podrá realizarse en virtud de documentos de carácter privado con los mismos requisitos que los previstos para las escrituras públicas en la presente ley, en el que resulte procedente. Las firmas que consten en los documentos serán electrónicas y constarán en los documentos para la inscripción de los referidos actos. Cuando la publicación de los acuerdos referidos a los dichos actos resultara preceptiva, se realizará en la página web de la cooperativa.

d) La cooperativa juvenil se constituirá por tiempo determinado fijado estatutariamente y deberá transformarse en cooperativa común o disolverse transcurridos cinco años desde su inscripción en el Registro de Cooperativas. Transcurrido el plazo de cinco años sin que se adoptara el acuerdo de transformación en cooperativa común ni el acuerdo de disolución, el Registro de Cooperativas de Galicia iniciará el procedimiento de descalificación de la cooperativa

e) El acuerdo de transformación en sociedad cooperativa común deberá ser adoptado por la asamblea general por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables para estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones, y deberá elevarse la escritura pública e inscribirse en el Registro de Cooperativas.

La transformación requiere el cumplimiento de todos los requisitos exigidos legalmente para la constitución de una cooperativa común de la clase que se trate y se realizará a través del procedimiento previsto en el artículo 80, en cuanto resulte procedente.

f) La reducción del número de personas socias trabajadoras que tengan entre dieciséis y veintinueve años por debajo de la mayoría exigida para la constitución de cooperativas juveniles sin que se restablezca en el plazo de seis meses, y sin que se acuerde la transformación en cooperativa común, será causa de disolución, aplicándose lo dispuesto en el apartado d) de este artículo, y concordantes de la presente ley.

g) Anualmente deberá someterse a la aprobación de la asamblea general un plan de formación profesional individualizado, que alcance a la totalidad de las personas socias y al que habrán de asignarse los recursos económicos precisos, entre los cuales deberá figurar la dotación total del Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

Sección 6ª. Cooperativas de inmuebles destinados la habitabilidad temporal

Artículo 130. Cooperativas de inmuebles destinados la habitabilidad temporal

Las cooperativas reguladas en este artículo tienen por objeto procurar para sus personas socias un espacio habitacional en el que puedan habitar de forma temporal, manteniendo, en todo caso, la sociedad la titularidad del inmueble.

Las personas socias tendrán derecho a disponer de un espacio habitacional independiente o compartido con otros socios, hasta un máximo de dos socios por espacio independiente, de conformidad con lo que se establezca estatutariamente. Asimismo, las personas socias tendrán derecho a hacer uso de las instalaciones comunes del inmueble y el conjunto de servicios

que preste la cooperativa, en análogos términos a los previstos en el artículo 131 para las viviendas en cesión de uso.

Adicionalmente, la cooperativa deberá proveerles los servicios de limpieza, comedor y/el catering, sanitarios, médicos y asistenciales, de conformidad con los requerimientos propios del colectivo.

Las personas socias vendrán obligados a satisfacer, a precio de coste, las cuotas individualizadas para contribuir al sostenimiento del inmueble y las instalaciones comunes, de una parte, y, de otra, los servicios asistenciales, médicos, sanitarios, o cualquier otro que la cooperativa les provea.

El plazo de la cesión de uso de los espacios habitacionales a las personas socias vendrá vinculada a la condición de socio y, en todo caso, al cumplimiento por las personas socias de sus deberes en relación con la satisfacción a la cooperativa de las cuotas. Los estatutos podrán determinar un plazo mínimo y máximo para la cesión de uso, no pudiendo en ningún caso ser inferior a un año.

Sección 6ª. Cooperativas en el ámbito de la vivienda e inmuebles

Artículo 131. Régimen de las cooperativas de vivienda

1. El número mínimo de socios necesarios para constituir esta cooperativa será el equivalente al 50% del total de la promoción de viviendas que se pretende realizar, que se fijará estatutariamente.

2. Para el cumplimiento de su objeto social, podrán desarrollar cuantas actividades sean necesarias.

Las cooperativas de viviendas administrarán y gestionarán de forma directa la promoción de viviendas y locales, no pudiendo ceder tal gestión a terceras personas mediante ningún título, salvo acuerdo de la asamblea general, adoptado por los dos tercios de los votos presentes y representados, sin perjuicio de la posibilidad de requerir a personas expertas externas para cuestiones puntuales. En todo caso las personas gestoras de cooperativas tendrán la consideración de promotores, de conformidad con el artículo 17.4 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de las edificación.

Las distintas promociones podrán realizarse por secciones y, terminada la promoción la cooperativa, podrá continuar con otras promociones o adaptándose en las promociones finalizadas a otros fines cooperativos de los socios.

Cuando la cooperativa obtenga de los socios cantidades en dinero anticipadas para la construcción de las viviendas y locales, deberá recibirlas a través de una entidad de crédito, en la que deberán depositarse en cuenta especial con la separación de otra clase de fondos, y de las que solamente podrá disponerse para las atenciones derivadas de las

construcción de las viviendas y locales. Dichas cantidades se garantizarán conforme la disposición adicional 1ª de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones al Capital social, deberán reembolsarse al socio en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

3. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicadas o cedidas a las personas socias mediante cualquier título admitido en derecho. La condición de persona socia adjudicataria tendrá la consideración de bien ganancial, en su caso.

Cuando la cooperativa retuviera la propiedad de las viviendas o locales, tendrá que determinarse por los estatutos o por el reglamento de régimen interior, debiendo establecerse además las normas para su uso y disfrute por las personas socias o adjudicatarias.

Si una vez cubiertas las necesidades de la cooperativa y, adjudicadas las viviendas a las personas socias, quedara alguna sin adjudicar, podrá adjudicarse a terceras personas no socias siempre que cumplan las condiciones objetivas para el tipo de promoción de que se trate, y que las viviendas para adjudicar no supongan más de la mitad del conjunto de viviendas de la promoción.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando se trate de cooperativas de viviendas protegidas se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de aplicación a este tipo de viviendas.

4. Las cooperativas de viviendas tendrán derecho a la adquisición preferente de terrenos de gestión pública para el cumplimiento de sus fines específicos, sin perjuicio de cumplir lo establecido en la normativa sectorial aplicable.

5. La cooperativa se constituirá por tiempo determinado, fijado estatutariamente y deberá disolverse por cumplimiento de su objeto social finalizada la ejecución de la promoción y entrega de viviendas y locales y, en todo caso, a los seis años desde la fecha de otorgamiento de la licencia municipal de primera ocupación, salvo que la cooperativa retenga la propiedad, que la normativa específica aplicable establezca un plazo superior, o que exista un acuerdo expreso en contrario de la asamblea general, adoptado con la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

6. Ninguna persona podrá ser miembro, simultáneamente, del consejo rector en más de una cooperativa de vivienda, excepto aquel que ocupe el puesto de secretario siempre que no esté afectado por incompatibilidad o conflicto de interés y no tenga la condición de socio de ninguna de las cooperativas.

Artículo 132. Cooperativas de cesión de uso de viviendas

1. Estas cooperativas podrán realizar la prestación de todo tipo de servicios, así como el suministro de bienes relacionados con la vivienda y con la mejora de las condiciones de vida de las personas socias, así como de las personas que con ellas convivan, que tengan regulados en sus estatutos sociales, tales como el mantenimiento de los servicios comunes, el suministro de energía, de comunicaciones, evacuación de residuos, limpieza, atención domiciliaria, comedor, ocio, cultura, deporte, servicios asistenciales, médicos, suministro de bienes de consumo y, en general, el suministro de los demás bienes o servicios relacionados, de manera directa o indirecta, con las actividades anteriores, así como la promoción y fomento de las viviendas colaborativas y la mejora del entorno.

Se entenderá, a todos los efectos, que el suministro de bienes y servicios a las personas socias no son transmisiones patrimoniales. Las personas socias, como consumidoras directas, adquieren conjuntamente estos bienes y servicios de terceras personas.

3. Además de la aportación obligatoria mínima regulada en el artículo 15 de esta Ley, la aportación obligatoria que realicen las personas socias será la establecida en sus estatutos sociales y no podrá ser superior al 30% del coste de adquisición, arrendamiento o promoción del conjunto residencial de viviendas colaborativas.

4. La persona socia pagará las cuotas periódicas no retornables que fijen, en concepto de cesión de uso, los órganos de la cooperativa, de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales o en los acuerdos de la asamblea. La finalidad de estas cuotas será la de atender los gastos derivados de la financiación, amortización, mantenimiento y mejora de las viviendas y demás instalaciones de la cooperativa, así como las cuotas no retornables que se habían fijado para dotar otros fondos y cubrir los demás servicios que había podido prestar la cooperativa a sus socios.

Las personas socias tendrán derecho a que se les ceda el uso privativo de una de las viviendas colaborativas, así como el derecho al uso y disfrute de los elementos y espacios comunes y comunitarios, y a servirse de los servicios que preste la cooperativa, pagando el precio, canon y costes que se establezcan mediante acuerdo de la asamblea general, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 133. Régimen de la persona socia

1. La persona socia tiene el deber de habitar la vivienda y no puede ser titular de más de una, en cada cooperativa, excepto en los casos de familia numerosa, con un límite de tres.

2. En el caso de baja de la persona socia, la cooperativa podrá retener el total de las cantidades entregadas para financiar el pago de viviendas y locales hasta que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro

socio. Los estatutos fijarán el plazo máximo de duración del derecho de retención, que no podrá ser superior a un año.

Cuando la baja de la persona socia fuera considerada no justificada, si así lo prevén los estatutos, podrán aplicárseles las cantidades entregadas para financiar el pago de las viviendas y locales una deducción de hasta el 40%, que la cooperativa destinará al Fondo de Reserva Obligatorio.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones al capital social, se le deberán reembolsar al socio en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio

3. El socio que pretendiera transmitir inter vivos sus derechos sobre la vivienda o local sin causa justa, antes de que transcurriera un año u otro plazo superior fijado por los estatutos, desde la fecha de concesión de la licencia municipal de primera ocupación de la vivienda o local, deberá ponerla a disponer de la cooperativa, que se los ofrecerá a los socios expectantes, por orden de antigüedad.

El precio del tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que experimentara, conforme al índice de precios al consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la transmisión de los derechos sobre la vivienda o local.

4. Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del consejo rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local sin que ningún socio expectante haga uso del derecho de preferencia para la adquisición de ellos, el socio queda autorizado para transmitirlo a terceros no socios.

5. Cuando el socio incumpla el anterior, transmitiendo a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, la cooperativa, si quisiera adquirirlos algún socio expectante, ejercerá el derecho de retracto, y deberá reembolsarle al comprador el precio de tanteo señalado en este artículo incrementado con los gastos que se le ocasionaran, que serán a cargo del socio incumplidor.

6. El derecho de retracto podrá ejercitarse durante un año desde la inscripción de la transmisión en el registro de la propiedad o, no su defecto, durante tres meses, desde que la cooperativa tuviera conocimiento de la dicha transmisión.

Las limitaciones establecidas en los números anteriores de este artículo no serán aplicables cuando el socio le transmita sus derechos sobre la vivienda o local a las personas que con las que conviva, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa aplicable a los supuestos de obtención de ayudas oficiales.

Artículo 134. Servicios de gestión, asesoramiento y deberes formales específicas

1. Las cooperativas de viviendas administrarán y gestionarán de manera directa la promoción de viviendas y locales, y no podrán cederles tal gestión a terceras personas mediante ningún título, excepto acuerdo de la asamblea general adoptado por los dos tercios de los votos presentes y representados que, en conjunto, representen la mayoría de los socios, sin perjuicio de la posibilidad de requerir expertos externos para cuestiones puntuales.

2. Las cooperativas de viviendas podrán contratar los servicios de asesoramiento, asistencia técnica y gestión administrativa, con objeto de desarrollar plenamente su objeto social, manteniendo en todo caso la plena independencia y capacidad de decisión de sus propios órganos sociales.

Los contratos de prestación de servicios deberán formalizarse por escrito, y estar a disposición de todos los socios en cualquier momento desde su firma. Los contratos se formalizarán, se modificarán o se terminarán por el órgano de administración, previa aprobación por la asamblea general, que deberá alcanzar el acuerdo con el voto favorable de dos tercios de los votos presentes y representados que, su vez, resulten la mitad más uno de los socios de la cooperativa. A este respecto, se considerarán como contratos de trascendencia económica para la cooperativa y, por lo tanto, deberán aprobarse por acuerdo de la asamblea general en los términos establecidos en este apartado, en los siguientes contratos:

(i) Formalizar con los agentes de la edificación que participen en el proceso constructivo.

(ii) Formalizar con los profesionales independientes que presten servicios de asesoramiento, asistencia técnica y servicios de gestión administrativa para la cooperativa.

(iii) Formalizar con entidades financieras o terceros que por cualquier título contribuyan a la financiación de la cooperativa.

3. Los profesionales, sean personas físicas o jurídicas, y todos aquellos que presten servicios de asesoramiento, asistencia técnica y gestión administrativa para la cooperativa deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional con una cobertura suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieran provocar a la cooperativa con motivo de su respectiva prestación de servicios. Esta cobertura será suficiente cuando alcance como mínimo el importe equivalente al 30% del valor proyectado de la promoción.

4. Las cooperativas de viviendas deberán contar, en todo caso, con la figura del letrado asesor y someterán, en todo caso, a auditoría sus cuentas anuales cuando la suma del número de viviendas y locales promocionados resulte superior a diez, o lo solicite un número de socios de dos o más. El coste de la auditoría de cuentas será asumido por la propia cooperativa.

El informe de auditoría y los dictámenes del letrado asesor estarán, en todo momento, a disposición de los socios, en su web corporativa. El órgano de administración responderá frente a los socios y a terceros del incumplimiento de estos deberes por los daños y perjuicios ocasionados.

5. La aprobación del proyecto de ejecución y financiación de las viviendas es competencia exclusiva de la asamblea general, así como las modificaciones o variaciones por causas no previstas inicialmente.

6. Cuando la cooperativa obtenga de los socios cantidades en dinero anticipadas para la construcción de las viviendas y locales, deberá recibirlas a través de una entidad de crédito, en la que deberán depositarse en cuenta especial con la separación de otra clase de fondos, y de las que solamente podrá disponerse para las atenciones derivadas de la construcción de las viviendas y locales. Estas cantidades se garantizarán mediante contrato de seguro, comprometiéndose su devolución, con sus correspondientes intereses legales, en caso de que la construcción no se inicie o no llegue el buen fin en el plazo convenido.

Artículo 135. Garantías de información y participación

1. El órgano de administración de las cooperativas de viviendas no podrá negar el derecho de información a los socios bajo ningún pretexto, salvo que la difusión de la información solicitada pusiera en grave peligro los intereses generales de la cooperativa. En ningún caso podrá denegarse información relativa al proyecto de ejecución, a la financiación percibida, a la situación financiera y patrimonial de la cooperativa y los contratos formalizados con asesores y agentes de la edificación.

2. Cuando los socios de la cooperativa afianzaren personalmente, por medio de cualquier negocio o título, los deberes de la cooperativa, la baja del socio, sea justificada o no, obligará a la cooperativa a liberar al socio de las garantía o afianzamiento prestado a la mayor brevedad y, en todo caso, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de baja efectiva. En todo caso, desde la fecha de baja el socio podrá repetir contra la cooperativa por aquellas consecuencias pecuniarias que afrontara con motivo de las garantías o afianzamiento prestado y que habían traído causa de hechos posteriores su baja en la cooperativa.

3. Con carácter previo al inicio de las puesta en marcha de las promociones, y el ingreso de las cantidades por parte de los socios destinadas a financiar la promoción, el órgano de administración deberá facilitar a los socios las normas de funcionamiento y régimen de las

promoción, que deberán ser aprobadas por la asamblea general. Estas normas, serán recogidas en el reglamento de régimen interno de la cooperativa y serán aplicables a cada promoción y publicadas en la web de la cooperativa, junto con las posibles modificaciones de las mismas, incluirán, cuando menos, los siguientes extremos:

- (i) La denominación de la promoción.
- (ii) La localización de la edificación, indicando el número de viviendas y locales que se construirán o rehabilitarán, la ordenanza que les afecte y, en su caso, la indicación de la superficie total dedicada al uso residencial y a usos distintos del residencial.
- (iii) El tipo constructivo o clase de viviendas a promover, con número aproximado y, en su caso, el régimen de protección oficial.
- (iv) El presupuesto detallado de costes para el desarrollo de la promoción, o plan de aportaciones y pagos, así como el plan financiero que especifique las potenciales entidades colaboradoras y, si resultara necesario, o no, la aportación de garantías personales por parte de los socios.
- (v) El calendario previsto de las actuaciones más relevantes de la promoción, indicando fechas concretas de los hitos previstos: adquisición de terrenos, aprobación del planeamiento, urbanización de los terrenos, obras de edificación y finalización.
- (vi) Los requisitos y formalidades exigibles a los socios, con especial mención del calendario de aportaciones.
- (vii) La identificación de la cuenta promotora, con datos de la entidad bancaria. Las garantías sobre las cantidades anticipadas por los socios para la promoción de las viviendas y locales.
- (viii) El sistema de elección, la distribución y adjudicación de viviendas, locales, plazas de aparcamiento y trasteros, a los socios y a terceros.

Sección 8ª. Cooperativas de segundo grado

Artículo 136. Régimen jurídico

1. La participación en una cooperativa de segundo grado de otras cooperativas de la misma o distinta clase y de otras personas jurídicas, públicas o privadas, que no superará el 25% del total de cooperativas socias.

Ninguna persona socia de estas cooperativas podrá poseer más del 50% de su capital social.

También podrán integrarse en calidad de personas socias en las cooperativas de segundo grado las personas socias de trabajo.

2. Cuando la cooperativa se constituyera con fines de integración empresarial, los estatutos determinarán las áreas de actividad empresarial coordinadas, las bases para el ejercicio de la dirección conjunta del grupo y sus características.

Para estos efectos, los estatutos de las cooperativas sociales podrán establecer que se deleguen en el consejo rector de la cooperativa de segundo grado las siguientes competencias:

- La elaboración y presentación del plan empresarial básico común a todo el grupo.
- La representación legal de la sociedad cooperativa en los términos establecidos en la escritura de apoderamiento, que únicamente podrá afectar al giro y tráfico común de la empresa.
- La presentación del informe de gestión social relativo a las áreas de actividad empresarial integradas, como mínimo una vez al año.

La cooperativa de segundo grado velará por la integración de la actividad empresarial de sus personas socias, formulando las directrices de actuación conjunta del grupo, en las que habrá de enmarcarse el plan empresarial de todas las cooperativas socias.

3. En la asamblea general, cada persona jurídica será representada por la persona que tenga su representación legal.

Puede también ser representada por otra persona socia de la misma, si fuese designada a tal efecto para cada asamblea, por acuerdo de su órgano de administración.

4. Las personas integrantes del consejo rector, los interventores o interventoras si los hubiera, las integrantes, en su caso, del comité de recursos y los liquidadores o liquidadoras serán elegidos por la asamblea general de entre sus personas socias, aunque, si los estatutos lo establecieran, podrán formar parte del consejo rector y, en su caso, del órgano de intervención, personas no socias con las limitaciones, requisitos y condiciones establecidos en la presente ley para las cooperativas de primer grado.

5. Las personas físicas que representen a las personas jurídicas en el consejo rector, órgano de intervención, comité de recursos y como liquidadores o liquidadoras, no podrán representarlas en las asambleas generales de la cooperativa de segundo grado, debiendo asistir a las mismas con voz pero sin voto.

6. En las cooperativas de segundo grado, si lo regulan los estatutos, el voto de las personas socias podrá ser proporcional al volumen de actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas con la cooperativa y/el número de personas socias que integran la persona jurídica asociada.

En todo caso, el número de votos por persona socia no podrá ser superior a un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad estuviera integrada

solo por tres sociedades cooperativas; en este caso el límite se elevará al 40%, y si la integraran únicamente dos, los acuerdos habrán de adoptarse por unanimidad.

Los estatutos habrán de fijar el límite máximo del total de los votos sociales que podrán tener las personas jurídicas de naturaleza no cooperativa en la asamblea general, que no podrá ser superior en ningún caso al 25% de los votos presentes y representados en la asamblea general.

7. En caso de disolución y liquidación de una cooperativa de segundo grado, los fondos obligatorios se transferirán al fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades que la constituyen, distribuyéndose el resto del haber líquido resultante entre las personas socias, todo eso en proporción al imponerte del retorno percibido en el últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución. En caso de que no se percibieran retornos, se distribuirá en proporción al volumen de actividad cooperativizada desarrollada por cada persona socia con la cooperativa o, en su defecto, al número de personas socias de cada entidad agrupada en la cooperativa.

Los retornos que percibieran las cooperativas socias de las de segundo grado, así como los intereses devengados por sus aportaciones al capital social, no tendrán el carácter de beneficios extra cooperativos.

8. Las cooperativas de segundo grado podrán transformarse en cooperativas de primer grado, quedando absorbidas las cooperativas socias mediante el procedimiento establecido en la presente Ley para la transformación y fusión por absorción.

Las cooperativas socias, así como las personas socias de las mismas, disconformes con los acuerdos de transformación y absorción podrán separarse mediante escrito dirigido al consejo rector de las cooperativas de segundo grado o primer grado, según proceda, en el plazo de un mes, a contar a partir de la fecha de publicación del anuncio o notificación de transformación y absorción.

9. En lo no previsto en esta sección, las cooperativas de segundo grado se regirán por la regulación de carácter general establecida en la presente Ley en todo aquello que resultara de aplicación.

10. Las cooperativas de segundo grado que estén conformadas exclusivamente por cooperativas de la misma clase podrán calificarse cómo cooperativa de segundo grado de la clase que corresponda a aquellas, con todos los efectos inherentes a eso, y, entre otros, que las operaciones de servicios y entregas con sus socios se valorarán al precio real de la liquidación.

CAPÍTULO II

Otras formas de colaboración económica

Artículo 137. Formas de colaboración económica

1. Las sociedades cooperativas de primer y segundo grado podrán constituir y participar, junto con otras personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, en sociedades, asociaciones, agrupaciones empresariales y consorcios y contraer cualquier otro vínculo societario, para facilitar o garantizar las actividades que desarrollen para la consecución de su objeto social o para fines concretos y determinados.
2. Los excedentes, beneficios o intereses obtenidos por las cooperativas por las participaciones o por las inversiones realizadas en los supuestos a los que se refiere el apartado anterior se destinarán como mínimo en un 50% al Fondo de Reserva Obligatorio en un 25% a la dotación de capital social, debidamente acreditado a cada socio en función de su participación en las actividades cooperativas.

TÍTULO V

De las asociaciones y representación cooperativa

CAPÍTULO I

Del asociacionismo y fomento cooperativo

Artículo 138. Principios generales

1. Para la defensa y promoción de sus intereses en cuanto a sociedades cooperativas, estas podrán asociarse libre y voluntariamente en uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
2. Las cooperativas, sus uniones, federaciones y confederaciones, así como el Consejo Gallego de Cooperativas, integran el movimiento cooperativo de la Comunidad Autónoma de Galicia.
3. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia adoptarán las medidas necesarias para fomentar el asociacionismo de las entidades cooperativas y las relaciones de intercooperación, con la colaboración y asistencia del Consejo Gallego de Cooperativas.

Artículo 139. Uniones, federaciones y confederaciones

1. Las uniones de cooperativas estarán constituidas, como mínimo, por cinco sociedades cooperativas gallegas, pudiendo formar parte de las mismas las sociedades agrarias de transformación.

2. Dos o más uniones podrán constituir federaciones de cooperativas.
3. Solo podrán incluir en su denominación una referencia a un determinado ámbito geográfico aquellas uniones o federaciones que acrediten asociar, directamente o a través de las entidades asociadas a las mismas, por lo menos el 25 por 100 de las cooperativas inscritas en la zona geográfica correspondiente.
4. Dos o más federaciones de cooperativas podrán constituir confederaciones.

Solo cuando una confederación agrupe por lo menos el 60 por 100 de las uniones y federaciones de cooperativas de Galicia, y cuando entre todas ellas agrupen, a su vez, más del 30 por 100 de las cooperativas inscritas en la Comunidad Autónoma y con actividad económica acreditada, podrá denominarse confederación de cooperativas de Galicia.
5. Ninguna cooperativa podrá pertenecer a más de una unión, ni esta a más de una federación, no pudiendo ninguna federación pertenecer a más de una confederación, en todos los casos de las regidas por medio de Ley.

Artículo 140. Normas comunes: Uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas

1. Corresponde a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas:
 - a) Representar a los miembros que asocien, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos.
 - b) Organizar, facilitar y financiar servicios de asesoramiento, de verificación de cuentas y de asistencia jurídica y técnica, así como aquellos otros servicios que sean convenientes o necesarios para sus miembros.
 - c) Fomentar la promoción y la formación cooperativa.
 - d) Realizar mediaciones y conciliaciones.
 - e) Ejercer cualquier actividad de naturaleza análoga.
2. Las uniones, federaciones y confederaciones constituidas al amparo de la presente ley, para adquirir la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, habrán de depositar por medio de sus personas promotoras en el Registro de Cooperativas de Galicia escritura pública que deberá contener:
 - a) La relación de las entidades promotoras, con sus datos identificativos.
 - b) La certificación del acuerdo de asociación de, por lo menos, el órgano de administración de cada una de ellas.
 - c) La composición de los órganos de representación y gobierno de la entidad.

d) El certificado de la Sección Central del Registro de Cooperativas de la Administración general del Estado de que no existe otra entidad con idéntica denominación.

e) Los estatutos, que contendrán como mínimo:

1.º La denominación, que habrá de incluir, según proceda, los términos «unión de cooperativas», «federación de cooperativas» o «confederación de cooperativas», o sus abreviaturas «o. de coop.», «f. de coop.» o «c. de coop.».

2.º El domicilio y ámbito territorial y funcional de actuación de la entidad.

3.º Los órganos sociales, que serán como mínimo la asamblea general y los de representación, gobierno y administración, con la regulación de su funcionamiento y del régimen de provisión electiva de sus cargos.

4.º Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de persona asociada, así como el régimen de modificación de estatutos y de fusión y disolución de la entidad.

5.º El régimen económico de la entidad, con el establecimiento del carácter, origen y destino de los recursos.

6.º La regulación del derecho de voto, con el establecimiento de limitaciones al voto plural.

El Registro de Cooperativas de Galicia dispondrá, en el plazo de tres meses, la publicidad del depósito o el requerimiento a sus personas promotoras, por una sola vez, para que en el plazo de treinta días hábiles subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, el Registro dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el presente capítulo.

La publicidad del depósito se realizará en el “Diario Oficial de Galicia” por el Registro de Cooperativas de Galicia, de manera gratuita.

La entidad adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos tres meses desde que solicitó el depósito sin que el Registro de Cooperativas de Galicia formulara reparos o rechazado el depósito por motivos formales.

La modificación de los estatutos de las asociaciones cooperativas ya constituidas se ajustará al mismo procedimiento regulado en este número.

3. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas habrán de comunicar al Registro de Cooperativas de Galicia, en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho, las altas y bajas de sus personas socias directas, acompañando, en los casos de alta, certificación del acuerdo de asociarse.

4. La asamblea general estará formada por las entidades directamente asociadas y, en su caso, por las uniones o federaciones que la integran.
5. El órgano de administración presentará para la aprobación de la asamblea general los estados financieros del ejercicio, el balance y la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto del ejercicio siguiente, además del informe de gestión.
6. Serán de aplicación a las asociaciones cooperativas, en lo que proceda de acuerdo con su naturaleza, las disposiciones establecidas en la presente Ley para las sociedades cooperativas.

CAPÍTULO II

Del Consejo Gallego de Cooperativas

Artículo 141. Naturaleza, funciones y competencias

1. El Consejo Gallego de Cooperativas es el máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo en la Comunidad Autónoma, con funciones, además, de carácter consultivo y asesor de las administraciones públicas gallegas en aquellos temas que afecten al cooperativismo, velando en todo momento por el cumplimiento de los principios cooperativos, la idónea aplicación de la presente ley y el respeto de las reglas de una gestión correcta y democrática de las cooperativas de Galicia, sin perjuicio de las funciones inspectoras que le corresponden a la Administración.

Este órgano disfrutará de plena capacidad de obrar para el ejercicio de las funciones previstas en la presente ley y en sus normas de desarrollo, reconociéndole la autonomía suficiente para la ejecución de las mismas y quedando adscrito a la Consellería competente en materia de empleo.

2. Corresponden al Consejo Gallego de Cooperativas las siguientes funciones:

- a) Facilitar y colaborar en la investigación, planificación y ejecución de los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo, prestando un especial interés por los programas de la Unión Europea, así como promover la educación y formación cooperativa.
- b) Elaborar propuestas y dictámenes en relación con las cuestiones que afecten al cooperativismo.
- c) Realizar estudios e impulsar las acciones encaminadas a facilitar a intercooperación.
- d) Emitir informe, con carácter preceptivo, sobre los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias y demás normas que afecten directamente a las cooperativas o a sus organizaciones, así como procurar su difusión.

e) Contribuir al perfeccionamiento del régimen legal e institucional del ordenamiento socioeconómico de la Comunidad Autónoma de Galicia.

f) Conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se formulen entre cooperativas, entre estas y sus socios, o en su seno entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o bien estén obligadas a eso en razón a lo establecido en sus estatutos.

g) Promover la educación y formación cooperativa en los distintos niveles del sistema educativo general.

h) Ejercer todas las acciones que resulten necesarias para percibir los fondos irrepartibles, así como el remanente del haber líquido social de las cooperativas.

i) Percibir, planificar y gestionar mediante un programa específico los fondos de formación y promoción en los supuestos previstos en esta ley.

k) Todas aquellas funciones que le vengán determinadas por esta ley o por sus normas de desarrollo.

2. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Gallego de Cooperativas podrá participar en los organismos e instituciones que contribuyan al desarrollo socioeconómico de Galicia, así como en aquellos otros que le puedan corresponder.

Artículo 142. *Composición*

1. El Consejo Gallego de Cooperativas estará integrado mayoritariamente por las entidades representativas de las cooperativas y, además, por representantes de la Xunta de Galicia, de los ayuntamientos y de las universidades de la Comunidad Autónoma, formando un órgano de carácter colegiado.

El número respectivo de representantes se determinará reglamentariamente. El número de representantes del cooperativismo no será inferior al resto de miembros que integran el consejo.

El presidente o presidenta del Consejo Gallego de Cooperativas será el conselleiro o conselleira competente en materia de trabajo.

2. La representación de las cooperativas se realizará a través de las uniones, federaciones o confederaciones en las que aquellas se integren, en función de la representación que tengan según los datos que consten en el Registro de Cooperativas de Galicia.

A pesar de lo previsto en el párrafo anterior, las cooperativas de crédito que no alcancen el número suficiente para la constitución de una unión de las reguladas en esta ley, dado su especial objeto y finalidad así como su sujeción a la normativa específica, podrán contar con una persona que las represente en el Consejo.

Una de estas personas representantes ejercerá el cargo de vicepresidente o vicepresidenta.

3. La estructura, la composición y las funciones de los órganos del consejo, el sistema de elecciones y las atribuciones se determinarán reglamentariamente.

4. La composición y la organización del Consejo Gallego de Cooperativas, así como la de sus órganos, se harán procurando alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en su composición total.

Artículo 143. *Financiación*

El Consejo Gallego de Cooperativas contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Las cuantías asignadas en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.
- b) Las cuantías procedentes de los supuestos previstos en esta ley.
- c) Las cuantías procedentes de subvenciones, convenios, créditos, avales y demás ayudas de cualquier administración pública.

TITULO Venida **Administración pública y las cooperativas**

Artículo 144. *Principios generales*

1. Esta ley reconoce el interés social de la promoción, fomento y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa, y garantiza su libertad y autonomía.

En este marco, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia, fomentarán el movimiento cooperativo y adoptarán las medidas necesarias para promover la constitución y el desarrollo de estas entidades, de tal manera que puedan cumplir sus objetivos económicos y sociales, conforme con los principios cooperativos informadores de la presente ley.

2. La Xunta de Galicia actuará en materia de cooperativismo a través de la consellería competente en materia de trabajo, a la que dotará de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en esta materia, sin perjuicio de las competencias de otras consellerías, en función de la actividad empresarial que desarrollen las cooperativas, para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 145. Medidas de promoción, fomento y difusión del cooperativismo

1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el marco de sus competencias y/o dentro de sus planes o programas de actuación, podrán adoptar medidas para la promoción, fomento y difusión del cooperativismo tales como:

a) Realizar acciones de promoción, difusión, desarrollo, formación y fomento del cooperativismo, como fórmula empresarial de creación y mantenimiento de empleo, cohesión territorial y vertebración económica y social de Galicia.

b) Fomentar las relaciones entre cooperativas y, en particular, la creación de cooperativas de segundo grado, la fusión de cooperativas y el establecimiento de grupos cooperativos y de conciertos o consorcios, encaminados a su consolidación y al mejor cumplimiento de los principios cooperativos.

c) Crear líneas de ayuda y actuaciones orientadas a favorecer e impulsar el movimiento cooperativo contando con la colaboración y reconocimiento del Consejo Gallego de Cooperativas, previamente informado.

d) Impulsar la presencia de las entidades cooperativas en sectores clave y específicos como el agroalimentario, apoyando los productos locales y una alimentación sostenible, la economía de los cuidados, la economía circular, la gestión de residuos, las energías renovables, la transición energética, la aplicación de nuevas tecnologías e inteligencia artificial; favoreciendo su participación e implantación en los procedimientos de contratación pública, en el ejercicio de sus competencias.

2. Las cooperativas, independientemente de su calificación fiscal, tendrán la condición de mayoristas, por lo que les serán de aplicación los precios o tarifas correspondientes, pudiendo detallar como minoristas en la distribución o venta.

3. No tendrán la consideración de ventas, resultando como operaciones societarias internas, las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen las cooperativas a sus socios, ya sean producidos por las mismas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales.

4. Las cooperativas que concentren sus empresas mediante cualquier de las figuras jurídicas reconocidas legalmente, así como otras formas de colaboración económica, disfrutarán de todos los beneficios otorgados en la legislación aplicable sobre agrupación y concentración de empresas.

5. Las cooperativas tendrán derecho preferente en los casos de empate en los concursos y subastas en que participen, convocados por las administraciones públicas gallegas y entes dependientes de las mismas, para la realización de obras, servicios y suministros.

6. Mediante acuerdo del Consello da Xunta o del órgano competente en el ámbito de las entidades locales, que deberá adoptarse en el plazo de un

año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de contratos de servicios sociales, o lotes de los mismos, a cooperativas de iniciativa social sin ánimo de lucro, de las reguladas en esta Ley e inscritas en el Registro de Cooperativas de Galicia, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos.

En el referido acuerdo del Consello da Xunta de Galicia o del órgano competente en el ámbito de las entidades locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.

En los procedimientos de contratación en los que se aplique la reserva que establece este artículo no procederá la exigencia de la garantía definitiva a la que se refiere el artículo 107 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, excepto en los casos en los que el órgano de contratación, por motivos excepcionales, lo considere necesario y así lo justifique de manera motivada en el expediente.

Artículo 146. Inspección de las cooperativas

Corresponde a la consellería competente en materia de trabajo la potestad de la función inspectora en relación con el cumplimiento de la presente ley.

La función inspectora sobre el cumplimiento de la legislación cooperativa, así como de su desarrollo estatutario según el previsto en la presente ley, se ejercerá por la dicha consejería a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las funciones inspectoras, que correspondan a otras consejerías en función de la legislación específica aplicable.

Esta función se realizará preferentemente con carácter preventivo, para contribuir al mejor cumplimiento de la legislación cooperativa. El personal inspector prestará su asesoramiento para evitar que las cooperativas incurran en infracción, pudiendo advertir y aconsejar en lugar de iniciar un procedimiento sancionador.

Artículo 147. Infracciones y sanciones

1. Las sociedades cooperativas son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a la ley y a los estatutos, con independencia de la responsabilidad de los miembros de sus órganos sociales en cuanto les sean imputables con carácter solidario o personal, bien de forma directa o porque pudiera venir exigida a través de derivación de responsabilidad.

2.1. Son infracciones muy graves:

- a) Utilizar la sociedad cooperativa para encubrir finalidades ajenas a estas entidades, a la clase en que se encuadren o a su objeto social.
- b) No someter las cuentas anuales a auditoría externa en los supuestos contemplados en las normas legales y en los estatutos.
- c) No destinar a los fondos sociales obligatorios los porcentajes mínimos establecidos por medio de ley, por los estatutos o por acuerdo de la asamblea general.
- d) Acreditar retornos cooperativos a quién no tenga la condición de persona socia, o por causas distintas a las actividades cooperativizadas realizadas por la persona socia.
- e) Repartir los fondos sociales obligatorios y los voluntarios con carácter de irrepartibles, así como, en su caso, el haber líquido social.
- f) Imputar las pérdidas contradiciendo el establecido en la presente ley o en los estatutos.
- g) Exceder los límites legales en la contratación de personal asalariado y en general superar los porcentajes máximos en las operaciones con terceras personas.
- h) Fijar o acreditar un tipo de interés por las aportaciones al capital social superior o inferior al legal o estatutariamente establecido.
- i) Aplicar los excedentes vulnerando lo previsto en la presente ley.
- j) Superar la proporción que se fije, de acuerdo con lo previsto en el número 5 del artículo 10 de la presente ley, para las cooperativas con sección de crédito.

2.2. Son infracciones graves:

- a) Transgredir los derechos de las personas socias y en particular en materia de información, como electoras y elegibles para los cargos de los órganos sociales, a participar con voz y voto en la asamblea general y en la actividad empresarial que desarrolla la cooperativa sin ninguna discriminación.
- b) No convocar en tiempo y forma la asamblea general común y la asamblea general extraordinaria, cuando procediera.
- c) No renovar o cubrir los cargos de los órganos sociales cuando correspondiera por imperativo legal o estatutario.
- d) No depositar en el registro de cooperativas los documentos exigidos por medio de ley y sus normas de desarrollo.
- e) No formalizar y no presentar en el registro de cooperativas, para su inscripción, los acuerdos inscribibles.
- f) No llevar en orden y por un tiempo que exceda de tres meses a partir del último asiento la documentación social y contable obligatoria.

g) Transgredir los derechos del personal asalariado contemplados en la normativa cooperativa y en los estatutos sociales, así como incumplir las normas establecidas sobre participación de este personal en el consejo rector o en los excedentes disponibles.

h) No aplicar el Fondo de Formación y Promoción Cooperativa a sus fines específicos.

2.3. Son infracciones leves:

a) Omitir el dictamen del letrado o letrada asesora, cuando fuera preceptivo, en aquellos documentos exigidos por medio de ley cuando hayan de elevarse al registro de cooperativas.

b) Retrasarse en la presentación o depósito en el registro de cooperativas de los documentos exigidos por medio de ley.

c) No acreditar a las personas socias sus aportaciones al capital social en la forma prevista en la presente ley.

d) No formular el órgano de intervención, cuando procediera, su informe sobre las cuentas anuales, en los plazos establecidos.

e) Incumplir las obligaciones impuestas por el artículo 24.1 del código de comercio para los empresarios o empresarias individuales, sociedades y entidades sujetas la inscripción obligatoria en el Registro Mercantil.

f) Cualquier otra que afecte a obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la legislación cooperativa y que no estén tipificadas en este artículo.

3. Las infracciones se escalonarán a los efectos de su correspondiente sanción en grado mínimo, medio y máximo, en función de la negligencia e intencionalidad, falsedad, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la inspección, número de socios afectados, perjuicio causado, repercusión social y dimensión de la cooperativa.

Cuando no se estimara relevante para estos efectos ninguna de las circunstancias anteriormente señaladas, la sanción se impondrá en el grado mínimo en su cuantía inferior.

3.1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 150 a 600 euros; las graves, con multa de 601 a 6.000 euros; y las muy graves, con multa de 6.001 a 30.000 euros o con la descalificación de la cooperativa.

3.2. Las sanciones podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo.

Las faltas leves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 150 a 300 euros; en su grado medio, de 301 a 450 euros; y en su grado máximo, de 451 a 600 euros.

Las faltas graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 601 a 1.500 euros; en su grado medio, de 1.501 a 3.000 euros; y en su grado máximo, de 3.001 a 6.000 euros.

Las faltas muy graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 6.001 a 12.000 euros; en su grado medio, de 12.001 a 18.000 euros; y en su grado máximo, de 18.001 a 30.000 euros.

3.3. Se se apreciara reincidencia, se aplicará el doble de la sanción económica correspondiente. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y cualificación que la que motivó una sanción anterior en el término de un año desde la comisión de esta; en este supuesto se requerirá que la resolución sancionadora haya adquirido firmeza.

4. Las infracciones reguladas en este artículo prescribirán a los doce meses desde que la administración pública tuviera conocimiento de su comisión y, en todo caso, al año las que tengan carácter de leves, a los dos años las graves y a los tres años las muy graves, a contar a partir de la fecha en la que se produjeron.

5. El conocimiento de las infracciones y la imposición de sanciones corresponde a la consellería competente en materia de trabajo, en virtud de acta levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y mediante la tramitación del correspondiente expediente, de conformidad con las siguientes normas de competencia para su imposición:

a) El órgano de dirección competente en materia de cooperativas, hasta 18.000 euros.

b) El consejero o consejera competente en materia de trabajo, de 18.001 euros hasta 30.000 euros.

6. En la tramitación de los expedientes sancionadores resultará de aplicación la normativa específica en materia de infracciones y sanciones en el orden social

Artículo 148. Descalificación de la cooperativa

1. Podrán ser causas de descalificación de una cooperativa:

a) La finalización y cumplimiento de la actividad empresarial, social o económica que constituya su objeto social, o la imposibilidad notoria y manifiesta de su cumplimiento; o la paralización de sus órganos sociales durante un año, o de la actividad cooperativizada durante dos años, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.

b) La reducción del Capital social mínimo estatutario o del número de socios necesarios para constituir la cooperativa de la clase y grado de que se trate, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.

En caso de la reducción del Capital social mínimo estatutario, podrá evitarse la causa de disolución, procediéndose a la reducción del Capital social, por acuerdo de la asamblea general adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, siempre y cuando el capital social resultante no sea inferior al mínimo legal.

c) Por concurso de la sociedad, cuando como resultado de la interposición y resolución del dicho proceso concursal proceda su disolución.

d) En general, la pérdida o incumplimiento de los requisitos necesarios para la cualificación como cooperativa.

e) Por la comisión de una infracción tipificada como muy grave, cuando había podido provocar importantes perjuicios económicos o sociales.

f) Por cualquier otra causa establecida en la presente ley o en los Estatutos.

2. Cuando el órgano directivo competente en materia de cooperativas tenga conocimiento de que una cooperativa incurre en alguna de las causas de descalificación del apartado anterior, requerirá a la misma para que la enmiende en un plazo no superior a dos meses desde la notificación o la publicación de dicho requerimiento. El incumplimiento de lo requerido dará lugar a la incoación del expediente de descalificación.

3. El procedimiento de descalificación de una cooperativa tendrá las siguientes especialidades en relación con las normas generales reguladoras del procedimiento administrativo común:

a) El órgano competente para acordar la descalificación de la cooperativa será el órgano directivo competente en materia de cooperativas. La resolución de descalificación se dictará una vez tramitado el procedimiento contradictorio y previo informe, preceptivo y no vinculante, del Consejo Gallego de Cooperativas, que lo emitirá en el plazo de 30 días hábiles. Una vez transcurrido este plazo, el informe se tendrá por evacuado en sentido favorable.

b) En el trámite de audiencia comparecerá el presidente o el órgano de administración. En su defecto, las personas socias de la cooperativa, en número no inferior a dos.

Cuando la cooperativa no compareciera en este trámite, este se entenderá cumplido mediante la publicación del correspondiente aviso en el Diario Oficial de Galicia.

c) La resolución administrativa de descalificación no pone fin a la vía administrativa y será recurrible en los términos establecidos en los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

4. Una vez firme, la descalificación producirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la cooperativa en el plazo de seis meses desde la firmeza de la resolución de descalificación.

5. Transcurridos dos meses desde la disolución, sin que se nombraran personas liquidadoras, las personas administradoras y las personas interventoras deberán, y cualquier persona socia podrá, solicitar del Registro de Cooperativas de Galicia el nombramiento de personas liquidadoras, que podrá recaer en personas no socias de la cooperativa. Una vez transcurrido dicho plazo, el Registro de Cooperativas de Galicia realizará, de oficio, estos nombramientos. La remuneración de los liquidadores se realizará a cargo de la cooperativa disuelta.

Disposición adicional primera

En los plazos señalados en esta ley por días, el cómputo se hará en días hábiles.

Cuando los plazos se fijen por meses o años, regirá lo dispuesto en el Código civil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Disposición adicional segunda

La cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 147 de esta ley podrá ser actualizada periódicamente por la Xunta de Galicia por propuesta del consejero competente en materia de trabajo, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Disposición adicional tercera

Les resultarán aplicables a las entidades reguladas por esta ley los beneficios fiscales, arancelarios y de cualquier otra índole establecidos en la legislación cooperativa estatal en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Disposición adicional cuarta

Con el objetivo de la observancia y búsqueda de la igualdad de mujeres y hombres en el empleo y en las relaciones laborales:

1.º La Xunta de Galicia y las cooperativas fomentarán la erradicación en el ámbito de las sociedades cooperativas gallegas de la discriminación vertical y horizontal entre hombres y mujeres.

2.º La Xunta de Galicia favorecerá el desarrollo de medidas que supongan ventajas concretas y/o medidas de compensación de las desventajas sufridas por las mujeres en el ámbito laboral.

3.º Las cooperativas procurarán recoger en sus estatutos sociales medidas que se referirán al acceso a la condición de socia de trabajo, de socia trabajadora o incluso de asalariada, así como a su promoción profesional y demás aspectos de la situación y condiciones laborales de la persona afectada.

4.º Las cooperativas fomentarán la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de sus órganos sociales, sean obligatorios o voluntarios.

5.º La Xunta de Galicia y las cooperativas adoptarán medidas dirigidas a la plena integración laboral y social de las mujeres víctimas de violencia de género.

Disposición adicional quinta. *Aplicación de la ley*

Esta ley se les aplicará a todas las sociedades cooperativas reguladas por ella, y el contenido de sus escrituras o estatutos quedará sin efecto en todo lo que se oponga a ella.

Disposición adicional sexta. *Remanentes de la disolución y liquidación de cooperativas*

Reglamentariamente se establecerá el plazo máximo para proceder a la liquidación de una cooperativa después de su disolución. Vencido dicho plazo sin que se materializase la liquidación, el eventual remanente existente que tutele el Consejo Gallego de Cooperativas se incorporará al presupuesto de la consejería competente en materia de economía social, destinándose íntegramente para el desarrollo de aquellos proyectos que, para tal efecto, proponga el Consejo Gallego de Cooperativas, conforme con el que reglamentariamente se establezca.

Disposición transitoria

En tanto no entre en vigor el reglamento del Registro de Cooperativas de Galicia, resultarán aplicables las disposiciones vigentes en el mismo, que no contradigan lo dispuesto en esta ley.

Disposición derogatoria única

Queda derogada la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia, así como cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan al establecido en esta ley dentro de su ámbito de aplicación, sin perjuicio del establecido en la disposición transitoria cuarta.

Disposición última primera

Esta ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Disposición última segunda

La consellería competente en materia de empleo queda facultada para aclarar e interpretar las normas contenidas en esta ley, y podrá además dictar normas relativas a la petición de datos a las cooperativas para efectos estadísticos.

Disposición última tercera

Se faculta la Xunta de Galicia para que en el plazo de dieciocho meses, y por propuesta del conselleiro competente en materia de trabajo, dicte las normas necesarias para el desarrollo de esta ley.

Igualmente, se autoriza para que, por el mismo procedimiento, dicte todas aquellas disposiciones que resultaran pertinentes para su aplicación.